

187



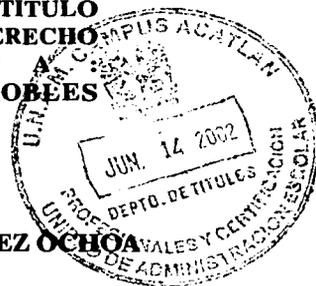
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"

"LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ALCANCES,
TRASCENDENCIA Y LA NECESIDAD DE
REGLAMENTARLA EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE
PARA EL ESTADO DE MÉXICO."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE: LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE LUJÁN ROBES



ASESOR: LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA



NAUCALPAN, EDO. DE MÉXICO

JUNIO, 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS

A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, A QUIEN LE DEBO MI FORMACION PROFESIONAL.

A LA ENEP ACATLAN POR MANTENER SIEMPRE SUS PUERTAS ABIERTAS PARA TODO AQUEL QUE VA EN BUSCA DEL CONOCIMIENTO Y LA SUPERACION CONSTANTE.

AL LICENCIADO EN DERECHO JOSE MARTINEZ OCHOA, AMIGO, MAESTRO, EXCELENTE LITIGANTE, POR HABERME DISTINGUIDO AL ACEPTAR EL ASESORAMIENTO DE ESTA INVESTIGACION Y POR SU GRANDEZA COMO ACADEMICO Y ENORME CALIDAD HUMANA, QUIEN CON SUS SABIOS CONSEJOS Y APOYO CONSTANTE, LOGRO DESPERTAR EN MI PERSONA EL AMOR AL DERECHO Y CONTRIBUYO A LA CONCLUSION DE ESTA OBRA.

A MIS SINODALES, LICENCIADOS EN DERECHO JORGE SERVIN BECERRA, MARIO LOPEZ HERNANDEZ, ARTURO GONZALEZ JIMENEZ Y JOEL HECTOR VILLARREAL LUNA, POR MOSTRAR CON GRAN IMPETU EL COMPROMISO ADQUIRIDO COMO PROFESORES Y GRAN DISTICION EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES EN NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS Y EN EL DESARROLLO PROFESIONAL.

A MIS PROFESORES DE LA LICENCIATURA, YA QUE CADA UNO DE ELLOS CONTRIBUYO EN MI DESEO DE BUSCAR DIA A DIA LA SUPERACION.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES, ROBERTO LUJAN MORALES Y ELVIRA ROBLES AGUILAR, POR DARMELA VIDA Y PORQUE A BASE DE ESFUERZOS Y SACRIFICIOS ME BRINDARON LA OPORTUNIDAD DE PODER LOGRAR EL OBJETIVO DE CONCLUIR MI LICENCIATURA Y TODAS MIS METAS, PORQUE USTEDES ALIENTAN MIS ACCIONES EN ESTA VIDA SIEMPRE ACORDE A LOS VALORES, PRINCIPIOS Y CONSEJOS QUE ME HAN PROFERIDO, SIENDO HOY, GRATO EN TENER LA OPORTUNIDAD DE BRINDARLES ESTE TRABAJO CON AMOR Y RESPETO.

A MIS HERMANOS, IRMA, ERNESTO, IMELDA Y ROBERTO POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO, POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES Y PORQUE SIEMPRE ESTARE AGRADECIDO CON LA VIDA POR COMPARTIR CON USTEDES ESE HERMOSO NUCLEO DENOMINADO FAMILIA, SABIENDO QUE JAMAS EXISTIRA UNA FORMA DE AGRADECER UNA VIDA DE LUCHA, SACRIFICIO Y ESFUERZO CONSTANTES, SOLO DESEO QUE ENTIENDAN QUE EL LOGRO MIO, ES EL LOGRO DE USTEDES QUE MI ESFUERZO ESTA INSPIRADO EN USTEDES, CON RESPETO Y ADMIRACION.

A MI ESPOSA, BLANCA E. ESPINOSA NAJERA, COMO UN TESTIMONIO DE GRATITUD ILIMITADA POR SU COMPRESION Y TOLERANCIA Y A MI HIJO, JORGE ALBERTO LUJAN ESPINOSA, PORQUE SU PRESENCIA HA SIDO Y SERA SIEMPRE EL MOTIVO MAS GRANDE QUE ME HA IMPULSADO PARA LOGRAR ESTA META, POR QUIENES ME ESFUERZO DIA A DIA PARA SER MEJOR Y POR TENER LA DICHA DE HABER FORMADO CON USTEDES UNA HERMOSA FAMILIA.

A MIS TIOS, DR. JAIME GARCIA SALGUERO Y PILAR ARACELI ROBLES AGUILAR COMO UNA MUESTRA DE MI CARINO Y AGRADECIMIENTO, POR TODO EL APOYO BRINDADO, POR LA ORIENTACION QUE SIEMPRE ME HAN OTORGADO, POR SUS SABIOS CONSEJOS AL VELAR SIEMPRE POR MI PORVENIR Y PORQUE HOY VEO LLEGAR A SU FIN UNA DE LAS METAS DE MI VIDA, GRACIAS.

A MIS TIAS Y TIOS, EN GRATITUD A SUS ESFUERZOS Y ATENCIONES HACIA MI.

A MIS TIOS GUADALUPE LUJAN MORALES Y CARLOS RODRIGUEZ A QUIENES SIEMPRE LES AGRADECERE POR ESTAR CONMIGO EN TODO MOMENTO.

A LA FAMILIA ESPINOSA NAJERA Y NAJERA UGALDE, CON RESPETO Y GRATITUD POR LA CONFIANZA DEPOSITADA EN MI Y POR EL APOYO BRINDADO DURANTE ESTOS AÑOS DE ESTUDIO Y COMO UN RECONOCIMIENTO DE GRATITUD AL HABER FINALIZADO ESTA CARRERA.

A MIS SOBRINOS Y SOBRINAS, JANETH MONSERRAT, MAYRA SUJEY, GIOVANNA Y JOSE ALAN, QUIENES OCUPAN UN LUGAR MUY ESPECIAL EN MI CORAZON, ESPERANDO QUE ESTE TRABAJO SEA UN ESTIMULO Y UNA MOTIVACION PARA EL LOGRO DE SUS METAS.

A LA FAMILIA MARTINEZ HUERGO, CON INVARIABLE APRECIO Y AFECTO POR PERMITIRME COMPARTIR GRATOS Y BUENOS MOMENTOS A SU LADO.

AL DOCTOR EN DERECHO RAFAEL CAZARES AYALA, EN AGRADECIMIENTO POR SUS SIEMPRE TAN IMPORTANTES COMENTARIOS Y HABER SEMBRADO EN MI LA SEMILLA DEL ESFUERZO Y TESON PARA LOGRAR LAS METAS A SATISFACER EN ESTA VIDA.

AL DOCTOR EN DERECHO EDUARDO ENRIQUE GOMEZ GARCIA, COMO AGRADECIMIENTO AL APOYO BRINDADO Y COMO UN RECONOCIMIENTO DE GRATITUD AL HABER LOGRADO ESTA META.

A LA LICENCIADA EN DERECHO BEATRIZ EUGENIA TORRES VAZQUEZ, PORQUE GRACIAS A SU APOYO Y CONSEJOS HE LLEGADO A REALIZAR UNA DE MIS MAS GRANDES METAS, CON ADMIRACION Y RESPETO.

AL LICENCIADO EN DERECHO ROBERTO DIONISIO JIMENEZ JIMENEZ COMO TESTIMONIO DE GRATITUD ILIMITADA POR SU PAOYO, ALIENTO Y ESTIMULO, MISMOS QUE POSIBILITARON LA CONQUISTA DE ESTA META.

A MIS COMPAÑEROS DE LA DIRECCION GENERAL DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR PERMITIRME COMPARTIR GRATOS Y BUENOS MOMENTOS A SU LADO, ACRECENTANDO UNO DE LOS VALORES MAS PRECIADOS DE ESTA VIDA COMO LO ES EL DE UNA SINCERA AMISTAD.

A MI AMIGO JOSE DE JESUS GONZALEZ JIMENEZ Y FAMILIA POR HABER COMPARTIDO JUNTOS LOS BUENOS Y MALOS MOMENTOS DURANTE LA CARRERA, LOGRANDO POCO A POCO NUESTROS PROYECTOS.

A MI AMIGO MIGUEL SEVILLA VEGA, COMO UN TESTIMONIO DE GRATITUD Y RECONOCIMIENTO, POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO Y CON EL CUAL HE LOGRADO TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL.

INDICE	I
INTRODUCCION	V
OBJETIVO	VI
JUSTIFICACION	VII
CAPITULO I.	
EL PROCESO JUDICIAL TIPICO.....	1
1. GENERALIDADES.....	1
1.1. PRETENSION.....	1
1.2. LITIGIO.....	5
1.3. PROCEDIMIENTO.....	6
1.4. JUICIO.....	8
1.5. PROCESO.....	10
1.6. PROCESO JUDICIAL.....	14
1.7. PROCESO TIPICO.....	16
1.8. PROCESO ATIPICO.....	17
1.9. PROCESO CIVIL.....	17
2. OBJETO, CAUSA Y FINALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL.....	19
3. LA BUSQUEDA DE LA CONCORDANCIA ENTRE LA VERDAD REAL Y LA VERDAD LEGAL A TRAVES DEL PROCESO, FORMAS Y MEDIOS.....	21
4. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL TIPICO.....	23
4.1. INSTRUCCION.....	24
4.1.1. ETAPA POSTULATORIA.....	25
4.1.2. ETAPA PROBATORIA.....	28
4.1.3. ETAPA PRECONCLUSIVA.....	32
4.2. JUICIO.....	35
4.3. ETAPA DE IMPUGNACION.....	37
4.4. ETAPA DE EJECUCION.....	40
CAPITULO II.	
LA PRUEBA.....	43
1. CONCEPTO DE PRUEBA.....	43
2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.....	47
3. CLASIFICACION DE LA PRUEBA.....	48
3.1. SEGUN LA NATURALEZA DEL PROCESO.....	50
3.2. SEGUN EL GRADO DE CONVICCION.....	50
3.3. DIRECTAS E INDIRECTAS.....	51
3.4. PERSONALES Y REALES.....	51

3.5.	ORIGINALES Y DERIVADAS.....	52
3.6.	NOMINADAS E INNOMINADAS.....	52
3.7.	IIISTORICAS Y CRITICAS.....	53
3.8.	CONSTITUIDA Y PRECONSTITUIDA.....	53
3.9.	PLENAS, SEMIPLENAS Y POR INDICIOS.....	54
3.10.	UTILES E INUTILES.....	54
3.11.	PERTINENTES E IMPERTINENTES.....	55
3.12.	IDONEAS E INEFICACES.....	55
3.13.	CONCURRENTES.....	56
3.14.	MORALES E INMORALES.....	56
4.	LA CARGA DE LA PRUEBA.....	56
4.1.	CONCEPTO.....	57
4.2.	REGLAS GENERALES.....	57
4.3.	EXCEPCIONES A LA NECESIDAD DE PROBAR.....	58
5.	OBJETO DE LA PRUEBA.....	59
6.	SUJETO DE LA PRUEBA.....	60
7.	EFECTO Y FINALIDAD DE LA PRUEBA Y SU NECESIDAD PARA LA DETERMINACION PROCESAL.....	61
8.	LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 281 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO Y SU EXPLICACION DOCTRINAL.....	63
8.1.	CONFESIONAL.....	63
8.1.1.	CONCEPTO.....	63
8.1.2.	CLASIFICACION.....	64
8.1.2.1.	CONFESION JUDICIAL.....	64
8.1.2.2.	CONFESION EXTRAJUDICIAL.....	65
8.2.	DOCUMENTOS PUBLICOS.....	66
8.3.	DOCUMENTOS PRIVADOS.....	66
8.4.	DICTAMENES PERICIALES.....	67
8.5.	RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.....	68
8.6.	TESTIGOS.....	69
8.6.1.	CONCEPTO.....	69
8.6.2.	CLASIFICACION.....	70
8.6.2.1.	DIRECTOS E INDIRECTOS.....	70
8.6.2.2.	NARRADORES.....	71
8.6.2.3.	INSTRUMENTALES.....	71
8.6.2.4.	CONTESTES.....	71
8.6.2.5.	CONTRADICTORIOS.....	71
8.7.	FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, REGISTROS DACTILOSCOPICOS Y, EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.....	71
8.8.	FAMA PUBLICA.....	72
8.9.	PRESUNCIONES.....	73

8.9.1. CONCEPTO.....	73
8.9.2. CLASIFICACION.....	73
8.9.2.1. LEGAL.....	74
8.9.2.2. HUMANA.....	74

CAPITULO III.

LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.....

1. CONCEPTO DE INSTRUMENTO.....	76
2. CLASES DE INSTRUMENTOS.....	77
2.1. INSTRUMENTOS PUBLICOS.....	78
2.2. INSTRUMENTOS PRIVADOS.....	78
2.3. MONUMENTOS.....	78
2.4. REGISTROS.....	78
3. LAS ACTUACIONES JUDICIALES.....	79
4. LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NATURALEZA JURIDICA, ALCANCES Y EFECTOS.....	80
5. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LOS ARTICULOS 267, 273, 275, 281 FRACCION VII, ULTIMA PARTE, 327 FRACCION V, 402 Y 404 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	83
6. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LA TESIS AISLADA VISIBLE EN LA PAGINA 659, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO V, MAYO DE 1997, TESIS: II.2o.C.T.30 C. NOVENA EPOCA. INSTANCIA TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, BAJO EL RUBRO " PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL. NO EXISTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)".....	88
7. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 281 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO CONSISTENTE EN LA ADICION DE UNA FRACCION A DICHO NUMERAL EN QUE SE RECONOZCA COMO MEDIO DE PRUEBA LA INSTRUMENTAL DE	

ACTUACIONES Y COMO CONSECUENCIA NECESARIA DE LO ANTERIOR, LA CREACION DE UN CAPITULO EN EL TITULO SEPTIMO DE DICHO ORDENAMIENTO QUE INDIQUE, EN PRIMER LUGAR, SU CONCEPTO ASI COMO LA REGLAMENTACION Y ESTRUCTURACION PARA SU CORRECTO DESAHOGO Y POR OTRO LADO, EL DEBER POR PARTE DEL TRIBUNAL DE TOMARLA EN CUENTA EN EL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL PROCESO.....91

CAPITULO IV.

CASO PRACTICO EN QUE SE DESECHA LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES POR APLICACION SUBJETIVA Y LIMITATIVA DE CRITERIOS ERRONEOS Y DESCONOCIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO POR PARTE DEL JUZGADOR.....94

CONCLUSIONES.....103

BIBLIOGRAFIA.....110

INTRODUCCION.

El derecho como conjunto de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad, tiende a mantener un equilibrio entre las fuerzas discordantes.

Como ordenamiento jurídico plasmado en la legislación, debe aplicarse en sus términos sin que exista la posibilidad mínima de aplicación de criterios o comentarios subjetivos por parte del titular del órgano impartidor de justicia.

En esa tesitura, no es dable al juzgador la potestad de aplicar su criterio cuando existen normas relativas al caso concreto, pues reducido al ámbito procesal, esta práctica es abolida por el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Sobre el particular, una figura procesal que presenta la problemática en ese sentido es la prueba instrumental de actuaciones en la ley adjetiva civil citada, toda vez que la referida legislación cuenta con deficiencias ante la ausencia de una reglamentación expresa, sobre todo por la indebida aplicación de criterios erróneos, subjetivos y muy contrarios a la ley por parte del juzgador.

En ese orden de ideas, no obstante que la prueba instrumental de actuaciones no se enuncia expresamente en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, principalmente en el artículo 281, existen disposiciones que hacen referencia a la misma, otorgándole valor probatorio pleno, sin embargo, algunos juzgadores indebida y rigurosamente dejan de admitirla argumentando que no existe como tal, sin esgrimir algún razonamiento lógico, jurídico, congruente, exhausto, motivado y debidamente fundado que permita sustentar tal determinación, es por lo que la presente investigación, tiene por objeto demostrar que si existe como prueba la instrumental de actuaciones en la ley de la materia, no obstante que el numeral de referencia no la enuncia y por otro lado el artículo 404 de la ley adjetiva civil de la entidad le otorga valor probatorio pleno, planteando finalmente la propuesta de reforma al ordenamiento en comento en el sentido de adicionar una fracción al artículo 281 en la que se reconozca expresamente la prueba instrumental de actuaciones y como consecuencia necesaria de lo anterior, la creación de un capítulo en el Título Séptimo en el que se determine su concepto, la reglamentación y estructuración para su correcto desahogo y finalmente el deber del tribunal de tomarla en cuenta al momento de emitir la resolución que ponga fin al proceso.

OBJETIVO:

EL PRESENTE TRABAJO TIENE POR OBJETO PLANTEAR LA PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO CONSISTENTE EN LA ADICION DE UNA FRACCION AL ARTICULO 281 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL DE LA ENTIDAD EN QUE SE RECONOZCA COMO MEDIO DE PRUEBA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y COMO CONSECUENCIA NECESARIA DE LO ANTERIOR, LA CREACION DE UN CAPITULO EN EL TITULO SEPTIMO DE DICHO ORDENAMIENTO QUE INDIQUE, EN PRIMER LUGAR, SU CONCEPTO ASI COMO LA REGAMENTACION PARA SU DESAHOGO, Y POR OTRO LADO, EL DEBER POR PARTE DEL TRIBUNAL DE TOMARLA EN CUENTA EN EL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA QUE RESUELVAN EL PROCESO, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE SE DEJEN DE APLICAR CRITERIOS ERRONEOS, SUBJETIVOS Y CONTRARIOS A LA LEY POR PARTE DEL JUZGADOR, HACIENDO INCAPIE QUE EN LA ACTUALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO LA CONTEMPLA EL ARTICULO 281 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL EN CITA, EXISTE LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES POR EL SOLO HECHO DE QUE SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO EN EL ARTICULO 404 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL Y NO COMO ERRONEAMENTE LO SOSTIENEN ALGUNOS JUZGADORES SOSTENIENDO UN CRITERIO EN EL CUAL SE BASAN PARA EL DESECHAMIENTO DE DICHO MEDIO DE PRUEBA.

JUSTIFICACION

La ciencia procesal, entendida por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho procesal civil como el conjunto razonado y sistemático de conocimientos que recaen o tienen por objeto el ordenamiento jurídico referente al proceso civil, nos permite obtener a través de aspectos teóricos y prácticos, un mejor entendimiento y una mejor explicación sobre sus institutas y sobre todo, la necesidad de adaptar las mismas a la realidad social, a fin de lograr la concordancia entre la verdad real con la verdad legal, finalidad que se busca a través del proceso.

Así las cosas, mediante la investigación teórica y práctica, la ciencia procesal, nos permite determinar la necesidad de una reglamentación expresa de ciertas instituciones, como en el caso del presente trabajo lo es la contemplación, la reglamentación de la prueba instrumental de actuaciones en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, lo anterior sin el propósito de obtener una copia de otros ordenamientos que si la contemplan, sino con el objeto de llegar a la conclusión de que si es necesaria su reglamentación ante la deficiencia de dicho código y ante la indebida y subjetiva aplicación de criterios erróneos y muy contrarios a la ley y que se adoptan, incluso, muchas veces por encima de la misma. De lo anterior, partiendo de esa trayectoria, es necesario llegar a la conclusión firme y exacta de que la reglamentación de dicha prueba evitaría la práctica de la aplicación indebida de criterios erróneos y subjetivos por parte de algunos juzgadores, por otro lado, mayor seguridad a las partes dentro del proceso y entre otros beneficios que se podrían citar, encontrar un elemento más que se sume de apoyo a la obtención, por parte del Juzgador, de una determinación que haya emanado de un proceso en que se hayan cumplido las formalidades esenciales previstas al efecto por el ordenamiento jurídico adjetivo y lo más importante, se hayan aplicado las disposiciones respectivas que contemplen dicha figura y no criterios erróneos y absurdos ante la falta de regulación.

En ese orden de ideas, no obstante que la prueba instrumental de actuaciones no se contempla en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, existen disposiciones que hacen referencia a la misma, dándole valor probatorio pleno y que sin embargo algunos juzgadores indebida y rigurosamente se cierran aplicando exactamente la disposición que no contempla dicha figura sin esgrimir razonamiento lógico jurídico alguno y dejando de observar que las pruebas permitidas por la ley no sólo son las que menciona el artículo 281 de la ley adjetiva en cita, pues de lo contrario estaríamos frente a un catálogo cerrado de pruebas, esto es, que no habría más medio de prueba que aquel que la ley reconozca expresamente, lo que sería contrario a lo que disponen, por un lado, el artículo 267 del ordenamiento citado, en el sentido de que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, y más aún en la fracción VII del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en su parte última, hace referencia a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y partiendo de un razonamiento lógico jurídico y tomando en cuenta que la ciencia procesal se avoca al estudio de sus institutas de las cuales se desprende el proceso y de éste como parte de él la fase probatoria, un descubrimiento de la ciencia, en este caso la ciencia procesal, es la prueba instrumental de actuaciones, medio de prueba que al igual que los demás, tiene por objeto lograr el cercioramiento por parte del

juzgador de los hechos debatidos en el proceso, abriendo con ello la citada fracción, un abanico de posibilidades en el que podemos ubicar el medio de prueba de mérito que no está prohibido ni limitado por la ley, así mismo el artículo 273 del mismo ordenamiento menciona que ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables, garantías inherentes a la actividad probatoria desenvuelta en la secuela procesal.

Por lo anterior y en virtud de que algunos juzgadores se basan en criterios absurdos, erróneos y subjetivos al indicar que la prueba instrumental de actuaciones por no contemplarse expresamente como prueba reconocida por la ley en ninguna de las fracciones del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México debe dejarse de admitir, el presente trabajo tiene por objeto demostrar que sí existe como prueba la instrumental de actuaciones a pesar de que dicho numeral no la enuncia y además por el hecho de que el artículo 404 de la ley adjetiva civil analiza su valor como prueba plena.

De acuerdo con lo expuesto en la presente justificación, el trabajo de tesis de un servidor, plantea la propuesta de reforma al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México consistente en la adición de una fracción a dicho numeral que contemple o estipule como medio de prueba reconocido por la ley la instrumental de actuaciones, y además se cree un capítulo en el Título Séptimo de dicho ordenamiento en el que se determine en primer término, su definición así como la reglamentación, para su desahogo, y en segundo lugar el deber por parte del tribunal, de tomar en cuenta las actuaciones judiciales al momento de emitir la sentencia que resuelva el proceso, para que se complemente lo anterior a su vez con lo que dispone actualmente el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

De esta manera el presente trabajo de tesis parte en su desarrollo de lo general a lo particular, esto es, partiendo de cuestiones generales como lo es el proceso judicial haciendo referencia someramente a su desarrollo, para posteriormente ubicarse en la fase probatoria en particular y así llegar al punto esencial objeto del presente trabajo, lo anterior a efecto de llegar a tener un mejor entendimiento de lo que conlleva a la prueba instrumental de actuaciones, concepto que se integra a su vez por dos vocablos, instrumento y actuaciones judiciales, de lo que se desprende que la instrumental de actuaciones consiste en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente o expedientes formados con motivo del proceso o de procesos, constituyendo dicho expediente o expedientes un instrumento, razón por la cual se hace referencia al proceso en un inicio porque esas fases procesales en que se divide el mismo, se hacen constar en dicho expediente o expedientes, justificando con ello la necesidad de hablar del proceso en el presente trabajo.

CAPITULO I. EL PROCESO JUDICIAL TIPICO.

1. GENERALIDADES

El proceso es la forma heterocompositiva más evolucionada e institucional de solucionar la conflictiva social, como lo afirma Cipriano Gómez Lara en su libro de Teoría General del Proceso, toda vez que en el mismo interviene un tercero ajeno a las partes investido de autoridad y determinando el derecho que a las mismas corresponde.

En la evolución de la ciencia procesal, la palabra proceso se le ha identificado con otros conceptos, empleándose éstos tanto en la doctrina como en la práctica como sinónimos, sin embargo, por la misma evolución de la ciencia procesal se ha pretendido crear un criterio uniforme en la aplicación de tales conceptos.

En ese orden de ideas, para poder hablar del proceso judicial típico y posteriormente del tema motivo del presente trabajo de tesis, es indispensable hacer referencia a diversos conceptos relacionados y vinculados con dicho concepto, lo anterior en virtud de que los diversos tratadistas en sus obras doctrinarias han empleado los conceptos que más adelante precisaré, como sinónimos e incluso erróneamente se emplean tanto en la doctrina como en la práctica sustituyéndose unos por otros.

Por esta razón, a efecto de llegar a tener un mejor entendimiento y una adecuada aplicación de la terminología procesal, en este apartado se hará un estudio de los conceptos pretensión, como contenido de todo litigio; litigio, como punto de partida de todo proceso; procedimiento, como parte del proceso que se concreta a buscar un fin dentro del mismo o bien formas de actuar o maneras de hacer ciertas cosas; juicio, como fase del proceso en que el juzgador a través de un razonamiento lógico jurídico emite una resolución que da por terminado el proceso en primera instancia; proceso, como forma heterocompositiva institucional y evolucionada de dar solución a la conflictiva social; proceso judicial, que se desarrolla ante el órgano creado por el estado con la función innata de resolver los conflictos, el órgano judicial; proceso típico, como aquel en el cual se ventilan aquellos litigios que en la ley adjetiva no tienen marcada una tramitación especial; proceso atípico, como aquel en que se ventilan los litigios que en la ley adjetiva tienen una tramitación especial; y proceso civil, en el que como su nombre lo indica, en la solución al conflicto sometido a proceso se aplica la ley sustantiva civil; todo lo anterior a efecto de realizar una distinción y precisar las diferencias que existen entre los conceptos antes referidos, por la confusión e inexacta aplicación de los mismos.

1.1. PRETENSION.

La pretensión juega un papel importante en el desarrollo del presente tema, toda vez que constituye el contenido del litigio el cual a su vez es el contenido o punto de partida de todo proceso.

Así las cosas, el Licenciado Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, define la pretensión de la siguiente manera:

*" Aquellas conductas individuales que se caracterizan por constituir una particular exigencia de sometimiento de los intereses de una persona a los intereses de otra; es decir, el comportamiento de un sujeto calificado por el propósito específico de satisfacer a costa de otro una exigencia propia. "*¹

Asimismo el autor en comento hace una distinción entre pretensión pura y simple y la pretensión procesal exponiendo el siguiente concepto de pretensión procesal:

*"La pretensión procesal constituye una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra ante un órgano supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada."*²

Por pretensión pura y simple expone lo siguiente:

*"Corresponde a una actitud interindividual, prescindiendo de cualquier otro dato y ésta deviene en pretensión procesal cuando se formula ya no directamente al supuesto obligado, sino por mediación del órgano jurisdiccional, ante el cual se sostiene."*³

En este contexto, es menester señalar que el autor en cita hace referencia al órgano jurisdiccional, aclarando que debe denominarse órgano judicial u órgano impartidor de justicia, pues es el órgano a quien el estado y de acuerdo con la teoría de la división de poderes, corresponde solucionar la conflictiva social.

Asimismo, el autor expone un cuadro en el que especifica los elementos de la pretensión, tanto pura y simple como de la pretensión procesal, de la siguiente manera:

<u>ELEMENTOS DE LA PRETENSION</u>	<u>ELEMENTOS DE LA PRETENSION PROCESAL</u>
A) SUBJETIVOS 1.- Pretendiente o pretensor 2.- Pretendido o adversario	A) SUBJETIVOS 1.- Pretendiente o actor 2.- Adversario o demandado 3.- Titular del órgano jurisdiccional
B) OBJETIVO: Bien de la vida que se pretende	B) OBJETIVO: Bien de la vida que se pretende
C) ACTIVIDAD: Manifestación de voluntad externada al adversario.	C) ACTIVIDAD: Ejercicio del derecho de acción, para llevar la pretensión al proceso. ⁴

¹ Torres Díaz, Luis Guillermo. "Teoría General del Proceso," México. Cárdenas Editor y distribuidor. 1994. Pág. 3.

² Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 5.

³ Ibidem, Págs. 4-5.

⁴ Idem.

Al explicar el cuadro anterior establece los siguientes comentarios con relación a los SUJETOS DE LA PRETENSION:

"En relación a los sujetos de la pretensión pura distingue dos sujetos: el pretendiente o pretensor y el pretendido o adversario... el primero está en posición activa, puesto que es quien despliega una específica actividad calificada por el propósito de subordinar a su interés, el interés del sujeto adversario, el cual, por lo contrario, se encuentra en posición pasiva, en cuanto a que sólo es receptor de la pretensión. El primero es atacante, en tanto que el segundo, como atacado, está en posibilidad de ejercer su defensa resistiendo la pretensión, en cuyo caso asumirá el carácter de resistente."

"En relación a los sujetos de la pretensión procesal, ... intervienen necesariamente tres sujetos: juez, accionante y resistente, esto es, el pretensor que recibe el nombre específico de actor o accionante y el adversario, el de demandado o resistente, pero además hace referencia al titular del órgano jurisdiccional, por mediación de quien llega la pretensión a su destinatario."⁵

De lo anterior se desprende la distinción entre la pretensión pura y la pretensión procesal, esto es, mientras que en la pretensión pura y simple se presentan dos sujetos, uno exigiendo la subordinación a su interés del interés del otro sujeto sin ocurrir ante el órgano judicial, en la pretensión procesal, esa exigencia ya se plantea ante un tercer sujeto supraordinado a los sujetos iniciales.

Citando a Cortés Figueroa, el autor en comento expone el comentario siguiente con relación al OBJETO DE LA PRETENSION:

"... el objeto de la pretensión corresponde al bien de la vida que da sentido y razón a la pretensión... el objeto de la pretensión puede constituirlo la entrega de un inmueble, el reconocimiento de un derecho, la declaración de una situación jurídica, etc."⁶

De lo anterior, se desprende que el objeto de la pretensión constituye la prestación o prestaciones que se reclaman con la misma. En otro orden de ideas es el contenido de la exigencia.

En cuanto a LA ACTIVIDAD COMO ELEMENTO DE LA PRETENSION, el autor en cita, expone el siguiente razonamiento:

"... la pretensión se caracteriza por el propósito de satisfacer a costa de otro una exigencia propia y que es ésta una conducta practicada cotidianamente por los individuos en sociedad, por ende, la pretensión como tal debe exteriorizarse mediante actos concretos que la hagan indudable, ya que de lo contrario estaremos en presencia de meros deseos de existencia limitada al pensamiento de quien los experimenta, pero sin ninguna manifestación objetiva y concreta."

"la actividad que implica la pretensión procesal se caracteriza por constituir el ejercicio de un derecho subjetivo público denominado derecho de acción, pues como lo afirma Cipriano Gómez Lara, "la acción, ... es un medio para llevar a la pretensión hacia el proceso, es decir, para introducir la pretensión en el campo de lo procesal."⁷

⁵ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Ck. Pág. 6-7.

⁶ Ídem.

⁷ Íbidem. Págs. 7-8.

De este razonamiento es pertinente resaltar que mientras en la pretensión pura y simple la actividad va encaminada al sujeto del cual se exige la subordinación, misma que debe materializarse a través de actos concretos, en la pretensión procesal dicha pretensión se caracteriza por el ejercicio de la acción, esto sin confundir la acción con la pretensión procesal, toda vez que la pretensión es procesal en virtud que esta exigencia ya no se plantea de particular a particular sino que es llevada ante el órgano judicial y sometida a proceso, esto es, la acción es el medio de llevar a la pretensión al proceso.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, al citar a Couture, expone la definición de pretensión de la siguiente manera:

*"La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica."*⁸

Asimismo, el autor en comento al citar a Jaime Guasp, expone el concepto de pretensión procesal, aduciendo lo siguiente:

*"La pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen."*⁹

En estas definiciones se hace referencia a la pretensión procesal, sin embargo, de nueva cuenta es pertinente hacer hincapié, que no debe confundirse la pretensión procesal con la acción, lo anterior en virtud de que la pretensión es procesal en virtud de que ese reclamo de un bien de la vida, como se desprende del concepto anterior, se lleva al proceso a través del ejercicio de la acción, como derecho de acudir ante el órgano judicial a efecto de que este, al momento de la provocación o excitación, reaccione, ya actuando o determinando y ya no es la exigencia de un particular a otro.

Por otro lado, Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que *"la pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Si no hay pretensión no hay litigio"*.¹⁰

Al citar a Carnelutti en su obra, nos indica que es él quien nos da el concepto más aceptado dentro de la ciencia procesal, de la pretensión. Así, nos expone que la pretensión para Carnelutti es:

*"La exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio."*¹¹

⁸ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil." Harla. México. 1995. Pág. 47.

⁹ Idem.

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del proceso." Harla. México. 1990. Pág. 6.

¹¹ Idem.

Sobre el particular, expone el siguiente razonamiento, en el sentido que no deben confundirse los conceptos pretensión, derecho subjetivo y la acción:

*"...la distinción entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción, ... aunque exista íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos, los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos. Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o no se tiene y, en cambio, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión ... "la acción es un medio para llevar a la pretensión hacia el proceso, es decir, para introducir la pretensión en el campo de lo procesal... que la acción no puede aparecer sin que la preceda la pretensión, porque, quien acciona, acciona en función de una pretensión" ... "la acción es la llave que abre el proceso a la pretensión."*¹²

1.2. LITIGIO.

Cuando el hombre se convierte en un ser sedentario y vive en sociedad, tuvo la necesidad de observar determinada conducta con relación a sus semejantes, lo anterior a efecto de conservar el orden social preestablecido en atención al ordenamiento que regulaba esa vida del hombre en sociedad.

Así las cosas, a efecto de conservar esa armonía en las relaciones humanas y conservar el orden social, se estableció un ordenamiento jurídico constituido por normas que regulaban sus comportamientos.

En ese orden de ideas, desde tiempos remotos y en la actualidad, cuando el hombre sale de los parámetros fijados por ese ordenamiento jurídico es obvio que afecta los intereses de sus semejantes dando surgimiento lo anterior a un conflicto de intereses que la doctrina se ha encargado de identificar con el nombre de litigio.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, expone que por litigio debe entenderse lo siguiente:

*"El conflicto de Intereses con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión."*¹³

Asimismo, establece que para que haya litigio son indispensables los siguientes elementos:

- a) *Que haya un conflicto de intereses entre dos o más personas;*
- b) *Que dicho conflicto sea de carácter jurídico, o lo que es igual, que se refiera a derechos y obligaciones que los interesados hagan valer;*
- c) *Que se manifieste por medio de las pretensiones opuestas de cada uno de ellos.*¹⁴

¹² *Ibidem*, Pág. 6-9.

¹³ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil," México, Porrúa, 1985. Pág. 22.

¹⁴ *Idem*.

Por su parte Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, hace hincapié que *"...todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca ineffectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso."*¹³

Carnelutti, expone sobre el litigio, lo siguiente:

*"Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro."*¹⁶

Por su parte, Alcalá Zamora y Castillo, al considerar la anterior definición nos dice que la misma *"...ha de implicar... trascendencia jurídica ... el concepto litigio... ha de dilatarse, en el sentido de rehuir especificaciones contrarias a su verdadero alcance y, por tanto, que por litigio debe entenderse, sencillamente... el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa."*¹⁷

1.3. PROCEDIMIENTO.

Como se expuso al iniciar del desarrollo de este tema, en la doctrina y aun incluso en la práctica, se emplean de manera indebida los conceptos proceso y procedimiento como sinónimos, lo que no es acertado en atención a la manera en que se estructuran en la práctica y además la finalidad de estas figuras no es la misma, razón por la cual en este apartado se establece el concepto de tales términos y sus diferencias.

En este contexto, Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea que *"... proceso y procedimiento son dos vocablos que provienen de una etimología común: Procedere que significa avanzar."*¹⁸

Asimismo, el autor en cita expone el siguiente razonamiento:

*"Hablar de proceso es hacer referencia a una serie concatenada de actos jurídicos del juez, de las partes y aun de terceros, ejecutados todos con la finalidad de solucionar un litigio ... cuando aludimos a procedimiento estamos haciendo referencia a formas de actuar o maneras de hacer ciertas cosas, de modo que hay multitud de procedimientos, incluso no procesales ... si bien todo proceso requiere de un procedimiento que sea su expresión, los procedimientos no hacen referencia necesariamente a un proceso, sino a una fase de éste o a otras formas de obrar sean jurídicas o no."*¹⁹

De la idea expuesta anteriormente se desprende que el proceso es el género, es el todo, mientras que el procedimiento es una parte de ese todo.

¹³ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 2.

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 3.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Págs. 164-165.

¹⁷ *Idem*.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone el razonamiento siguiente:

"...los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables... si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso...el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo ... ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de procedere, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos -constituyen o no relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio."²⁰

Así las cosas, el autor en cita realiza una distinción entre ambos términos y expone la idea siguiente:

"...el proceso es pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en ese sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos. Todo procedimiento no necesariamente es procesal. Un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica los actos procesales. Por tanto, un procedimiento es procesal, cuando está estabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan o proyectan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo."²¹

De lo expuesto anteriormente, me permito establecer los siguientes comentarios:

1.- Proceso y procedimiento son dos vocablos que provienen de una etimología común: *Procedere* que significa avanzar.

2.- Cuando hablamos de proceso nos referimos a una serie concatenada de actos jurídicos del juez, de las partes y aun de terceros, en algunas ocasiones de los terceristas, ejecutados todos con la finalidad de solucionar un litigio a través de la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido.

3.- Cuando aludimos a procedimiento estamos haciendo referencia a formas de actuar o maneras de hacer ciertas cosas.

4.- El proceso es un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar.

5.- El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio.

²⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 290.

²¹ *Ibidem*. Pág. 291.

6.- El procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, esto es, el procedimiento como parte del proceso busca una finalidad dentro del mismo y junto con los demás procedimientos con los cuales se integra el proceso están proyectados hacia el objetivo final del proceso, la solución del litigio mediante la aplicación de una ley general al caso concreto.

7.- Un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso y que son actos provenientes de las partes, del órgano impartidor de justicia y de los terceros ajenos a la relación sustancial y en algunas ocasiones de los terceristas los cuales se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

8.- De esta manera, por mencionar un ejemplo, podemos hablar de un procedimiento probatorio, como parte del proceso, que tiende a una finalidad dentro del mismo.

1.4. JUICIO.

Así como se suelen confundir los conceptos proceso y procedimiento, con frecuencia se suelen utilizar erróneamente, los términos juicio y proceso como sinónimos, sin embargo a continuación se hace referencia en un principio, a que es lo que por juicio debe entenderse y porqué no debe emplearse dicho concepto como sinónimo de proceso.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que la palabra juicio tiene diferentes significados, dando su concepto de la siguiente manera:

*"Juicio es sinónimo de decisión judicial e implica un razonamiento u operación racional desarrollada por el titular del órgano jurisdiccional para dirimir la contienda, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto."*²²

De este concepto se desprende la concepción adecuada de la palabra juicio, esto es, como fase integrante del proceso.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone que en derecho procesal la palabra juicio tiene dos grandes significados, uno en sentido amplio y otro en sentido restringido:

"... en sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso... en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional... en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, éste es el significado que se atribuye a la palabra juicio: procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva".

²² Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 126.

"En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso - llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez-, y a un solo acto: la sentencia.

"... para Manuel de la Peña y Peña la palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso."²³

Un estudio detallado y estructural de las fases que integran el proceso nos permite darnos cuenta que el juicio es fase integrante del proceso y que por lo tanto, por el carácter dinámico de la ciencia procesal y su constante evolución, no es posible establecer que el juicio es sinónimo de proceso, precisamente por el carácter dinámico de la ciencia referida y más aún si se tiene como propósito uniformar los criterios en cuanto a terminología procesal se refiere.

De las acepciones anteriores es menester hacer la observación siguiente, José Ovalle Favela confunde los términos proceso, juicio y procedimiento, empleándolos indistintamente, lo cual es erróneo, toda vez que el proceso es el todo, el juicio es una fase del proceso y el procedimiento lo constituyen una serie de actos que buscan la consecución de un fin dentro del mismo proceso.

También habla de sentencia definitiva al referirse que juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional y que en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, éste es el significado que se atribuye a la palabra juicio: procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva. Una sentencia es definitiva en cuanto a que en contra de ésta ya no existe algún medio o recurso de impugnación para atacarla; sin embargo el término que debió haber mencionado es sentencia de instancia o sentencia de fondo.

En opinión del suscrito difiere del criterio de los procesalistas en equiparar la palabra juicio con la palabra proceso y más aún con la palabra procedimiento, toda vez que como se ha precisado el proceso viene a ser el todo y el juicio viene a ser una fase del proceso en la que el juzgador realiza un análisis lógico-jurídico emitiendo la sentencia que resuelve el proceso en la primera instancia; por otro lado el procedimiento es una parte del proceso que tiene un fin dentro del mismo y que junto con los demás procedimientos que se presentan dentro del proceso se encuentran ordenados, concatenados o eslabonados unos con otros, pero cumpliendo su finalidad, estando orientados todos al objeto final del proceso que es la solución del conflicto mediante la aplicación de una ley de carácter general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

De lo expuesto anteriormente, me permito exponer los siguientes comentarios:

1.- Proceso, procedimiento y juicio no son ni pueden emplearse como sinónimos, en virtud de que el proceso es el todo y el juicio es una parte de ese todo, una fase del proceso, y el procedimiento es la forma en que se desarrollan los actos configurativos del proceso cumpliendo una función dentro del mismo como parte de él.

²³ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 36.

2.- La concepción adecuada de juicio es la de fase del proceso en la que el titular del órgano judicial o impartidor de justicia, a través de un razonamiento u operación racional desarrollada dirige la contienda, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.

3.- El procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, esto es, el procedimiento como parte del proceso busca una finalidad dentro del mismo y junto con los demás procedimientos con los cuales se integra el proceso estando proyectados hacia el objetivo final del proceso, la solución del litigio mediante la aplicación de una ley general al caso concreto.

1.5. PROCESO.

En líneas anteriores expuse que no deben confundirse los términos pretensión, litigio, juicio y procedimiento con la palabra proceso, corresponde ahora hablar del proceso como la institución heterocompositiva más evolucionada de dar solución a la conflictiva social.

En este contexto, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, exponen su idea del proceso de la siguiente manera:

*"El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional"*²⁴

Por su parte, Eduardo Pallares, en su libro de *Derecho Procesal Civil* cita a diversos tratadistas de la ciencia procesal y expone su definición de proceso de la siguiente manera:

*"El proceso jurídico, en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales."*²⁵

Menéndez Pidal, citado por Pallares en la obra en mención, expone lo siguiente:

*"La palabra proceso viene del derecho canónico y se deriva de "procedo", término equivalente a avanzar". Agrega que "es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal".*²⁶

Jaime Guasp, citado por Pallares en la obra anteriormente citada, define al proceso de la siguiente manera:

*"Proceso es la serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello"*²⁷

²⁴ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*, Porrúa, México, Pág. 204.

²⁵ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág.100.

²⁶ Idem.

²⁷ Ibidem. Pág. 101.

Chioyenda, citado por Pallares en la obra en mención, define al proceso de la siguiente manera:

*" El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad correcta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. "*²⁸

Pallares, respecto a esta definición, expone que " ... la frase "actuación de la voluntad de la ley", quiere decir aplicación de la ley. Además la definición es oscura y tiene el efecto de no considerar como proceso civil el que se realiza ante una jurisdicción extraordinaria, lo que no es verdad. "²⁹

Carnelutti define al proceso de la siguiente manera:

*" El proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio ". También afirma que el " proceso como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad; en el proceso jurisdiccional, esta finalidad consiste en la composición del litigio ".*³⁰

Asimismo, Pallares por su parte expone el siguiente razonamiento:

*"... la esencia del proceso jurisdiccional consiste en que mediante él se realizan la actividad jurisdiccional, sea por algún órgano del Estado o también por particulares cuando la ley lo permite como lo acontece en los juicios arbitrales, de lo que se infiere que no es posible tener conocimiento cabal del proceso jurisdiccional sin penetrar antes en el concepto de jurisdicción pero puede anticiparse la idea de que, mediante ella, el estado imparte justicia. "*³¹

En el razonamiento anterior Eduardo Pallares hace referencia a los juicios arbitrales, haciendo el suscrito la aclaración que deben denominarse procesos arbitrales.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que por proceso debe entenderse lo siguiente:

*"El proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo "*³²

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

³² Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 132.

Por su parte Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho, define al proceso de la siguiente manera:

*"El proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."*³³

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que para Eduardo J. Couture el proceso se entiende de la siguiente manera:

*"El proceso puede concebirse como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante el juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión."*³⁴

Asimismo, el autor en cita, después de realizar un bosquejo de lo que los procesalistas entienden por proceso, da su acepción estableciendo lo siguiente:

*"El proceso se constituye por una serie de actos jurídicamente regulados, que son ejecutados por los sujetos procesales para solucionar un litigio, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido."*³⁵

De los conceptos que de proceso se exponen por los diversos tratadistas se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- El conflicto de intereses o litigio como punto de partida de todo proceso
- 2.- Una serie de actos de los sujetos procesales que son el Juez, las partes interesadas, los terceros y yo agrego los terceristas.
- 3.- El modo en que esos actos se desenvuelven o desarrollan, esto es de forma, sistemática, ordenada, concatenada y vinculada.
- 4.- El marco legal que regula de tales actos.
- 5.- El objeto o finalidad del proceso que constituido por la solución del litigio.
- 6.- El método para la solución del litigio.

En atención a los elementos que se desprenden de las definiciones anteriores el concepto de proceso que puede formarse es el siguiente:

" El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, concatenados y vinculados, del juez, de las partes en conflicto, de los terceros ajenos a la relación sustancial y en ocasiones de los terceristas, actos regulados por la ley adjetiva de la entidad y que tienen como finalidad la solución del litigio mediante la aplicación de una ley sustantiva de carácter general al caso concreto controvertido."

Es pertinente hacer hincapié que en la definición anterior se habla del proceso en forma general, sin hacer referencia si es de carácter civil, mercantil, penal o de cualquier otra materia.

³³ De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho." Porrúa. México. 1995. Pág. 400.

³⁴ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 124.

³⁵ Idem.

Así las cosas, se expone que el proceso es un **conjunto de actos**, pero éstos tienen las siguientes características, pues deben ser:

1.- Ordenados. - En virtud de que el desarrollo del proceso se da a través de actos que llevan un orden de evolución establecido en la ley adjetiva de la entidad, esto es una secuencia, los cuales no pueden alterarse y en consecuencia, unos tienen que realizarse antes que otros, como antecedente y precedente.

2.- Sistematizados. - Esto es quiere decir que los actos que se desenvuelven en el desarrollo del proceso deben realizarse en atención al sistema establecido al efecto por la ley adjetiva de la entidad.

3.- Concatenados. - Esto quiere decir que los actos que se desenvuelven en el desarrollo del proceso deben ir unidos como eslabones, unos tras otros de acuerdo al fin que persiguen dentro del mismo proceso.

4.- Vinculados. - Esto quiere decir, como lo expone José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil,³⁶ que los actos que se desenvuelven en el desarrollo del proceso están relacionados de modo cronológico en cuanto a que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógico en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias y teleológico en razón de que se enlazan en razón del fin que persiguen.

En ese orden de ideas, tales actos son ejecutados por **los sujetos procesales** a saber:

1.- El juez, representante del Organismo judicial o impartidor de justicia, a quien se somete por las partes el conflicto a efecto de que encargándose de la dirección del proceso y una vez cumplidas todas las formalidades, haga un razonamiento lógico jurídico y emita la resolución que ponga fin al litigio, al menos en su primer instancia.

2.- Las partes interesadas, que son aquellas que ejercitan la acción ante el órgano judicial para que éste, ante tal provocación, reaccione ya actuando o determinando, y a las cuales la sentencia que se llegare a emitir en el proceso afecte su esfera jurídica en atención a que son partes interesadas, cuya característica es la que las distingue de los terceros y terceristas, el interés.

3.- Los terceros que son aquellas personas ajenas a la relación sustancial que colaboran en el desenvolvimiento de los actos del proceso y que por lo tanto la sentencia que se dicte en el mismo no puede afectar su esfera jurídica, en este caso estamos hablando, por ejemplo, de los testigos, peritos, etc.

4.- Los terceristas. Se expone en la definición anterior que en el desarrollo de los actos del proceso, en ocasiones puede haber también actos de terceristas, esto es, aquellas personas cuya esfera jurídica se ve afectada por una resolución emitida por

³⁶ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 29.

el órgano impartidor de justicia o un acto ordenado por el mismo y que en consecuencia se insertan en la relación sustancial de manera incidental. Por ejemplo la tercería excluyente de dominio o excluyente de preferencia.

Asimismo, en la definición de proceso, elaborada con los elementos proporcionados con los conceptos transcritos de diversos tratadistas, se hace referencia a que **esos actos están regulados por la ley adjetiva de la entidad**, y por ley adjetiva debe entenderse ley procesal la cual de acuerdo con Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, *es el conjunto de normas relativas a la iniciación, prosecución y término del proceso jurisdiccional (proceso judicial), sea en la vía de jurisdicción voluntaria o en la contenciosa.*³⁷

Por otro lado se expresa que el proceso tiene por **“finalidad la solución del litigio”**, esto es, como forma heterocompositiva más evolucionada, se pretende ver al proceso como un medio o instrumento para resolver la conflictiva social, constituyendo el fin o finalidad del proceso la solución del litigio.

Por último, el método que se emplea en el proceso para solucionar el conflicto sometido al conocimiento del juzgador es **“la aplicación de una ley sustantiva de carácter general al caso concreto”**, esto es, aplicar el derecho sustantivo, entendido como el conjunto de normas que establecen los derechos y obligaciones de las personas y que normalmente prevén las sanciones en caso de incumplimiento.

1.6. PROCESO JUDICIAL.

De acuerdo con la teoría de la división de poderes y el artículo 49 de nuestra Carta Magna, el Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De lo anterior se desprende que son tres las funciones que los órganos del Estado ejercen de acuerdo con esa división de poderes, a saber:

- 1.- La función Legislativa;
- 2.- La función ejecutiva o administrativa; y
- 3.- La función judicial.

Para tal efecto, el Estado ha creado órganos encargados de realizar tales funciones, sin embargo, a efecto de no incurrir en un estudio a fondo de tales funciones por ser tema de otra materia, me limito a hablar de la función judicial.

Así las cosas, la función judicial corresponde realizarla a los órganos del Poder Judicial.

Por lo que respecta a este apartado, es menester hacer hincapié de que se emplea indistintamente la palabra proceso judicial y proceso jurisdiccional, sin embargo, en opinión del suscrito un proceso judicial es un proceso jurisdiccional, en atención a que el órgano judicial determina el derecho que a las partes que intervienen en dicho proceso corresponde, pero no todo

³⁷ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 538.

proceso jurisdiccional es un proceso judicial. La diferencia de lo anterior obedece al órgano de autoridad ante el cual se ventila el proceso y en consecuencia realiza la función de jurisdicción de manera material y no formalmente.

Así tenemos los procesos que se ventilan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que es una autoridad que no depende del poder judicial y que sin embargo, conoce de conflictos a que hace referencia su ley orgánica mediante el mal llamado Juicio de Nulidad, que en acepción del suscrito debiera llamarse Proceso de Nulidad. Evidentemente que el Tribunal Fiscal de la Federación realizará una función jurisdiccional en virtud de que determinará el derecho que corresponde a las partes que en dicho proceso intervengan, de lo que deriva que será un proceso jurisdiccional pero de carácter Fiscal y no así un proceso judicial en atención a que no se ventila dicho proceso ante un órgano del Poder Judicial. Esto es la jurisdicción siendo una función innata de los Organos del Poder Judicial, se realiza por órganos dependientes del ejecutivo y mas aún del legislativo tratándose del proceso político, denominado constitucionalmente juicio político.

Así las cosas, Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, da su idea del proceso jurisdiccional y la expone de la siguiente manera:

"El proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertinencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y el demandado; y finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen, junto con la jurisdicción y junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: la sentencia. Esos actos de los terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos o en la ayuda, por ejemplo, de los secretarios y de los abogados que son auxiliares en la función jurisdiccional."³⁸

Sin embargo, no omito exponer que no es lo mismo jurisdicción que proceso. A ese respecto Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone qué debemos entender por jurisdicción y la define de la siguiente manera:

"La Jurisdicción es la función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."³⁹

De acuerdo a lo anterior, el autor en cita no refiere específicamente a que órgano de autoridad corresponde dicha función, al indicar que es la función soberana del estado.

De acuerdo con la definición anterior la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. Así mismo es de apreciarse que la jurisdicción siendo una función soberana del estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la

³⁸ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Págs. 132-133.

³⁹ Ibidem. Págs. 122-123.

aplicación de la ley general al caso concreto controvertido, la culminación de la función jurisdiccional es la sentencia y dicha función corresponde a los órganos del Poder Judicial.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso expone su idea de jurisdicción de la siguiente manera:

*"La jurisdicción es la facultad pública estatal de resolver imperativamente los litigios"*⁴⁰

En atención que el proceso, de acuerdo con el apartado anterior, es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, concatenados y vinculados, del juez, de las partes en conflicto, de los terceros y en ocasiones de los terceristas, actos regulados por la ley adjetiva de la entidad y que tienen como finalidad la solución del litigio mediante la aplicación de una ley de carácter general al caso concreto controvertido, el mismo se ventila ante el Órgano judicial, que se materializa por su representante, el juzgador, esta nota es la que lo distingue de los demás procesos, lo que le da el carácter de proceso judicial, pues a saber existen diferentes y variados procesos y que son de índole diversa al proceso judicial como el caso del proceso de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, así mismo el proceso Político que se desarrolla ante el Congreso de la Unión, procesos en los cuales se realiza una función jurisdiccional en tanto a que se determina el derecho, pero es de concluirse que dicha función por naturaleza corresponde a los órganos del Poder Judicial.

1.7. PROCESO TIPICO.

El legislador en la elaboración de un Código Procesal tomo en cuenta los diversos conflictos que acontecían en la sociedad, haciendo hincapié en la tramitación que a cada uno de éstos debería asignarle.

Sobre el particular, en cuanto a la tramitación de los litigios, el proceso puede ser: Típico o Atípico.

José Becerra Bautista, en su obra El Proceso Civil en México expone la idea siguiente:

*"El juicio ordinario es el juicio típico al que se reducen todas las contiendas que no tienen señalado un procedimiento especial...el juicio ordinario comienza con la demanda y termina con la sentencia"*⁴¹

Como ha quedado señalado en apartados anteriores resulta erróneo hablar de juicio como sinónimo de proceso ya que juicio es una fase del proceso. Sin embargo, es Becerra Bautista quien nos da la pauta para establecer que por Proceso Típico debe entenderse aquel que está destinado a resolver aquellos litigios respecto de los cuales la ley adjetiva civil de que se trate no prevé una tramitación especial.

⁴⁰ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 121.

⁴¹ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México." Duodécima edición. Porrúa, México. 1986. Pág. 53.

Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho expone el concepto de proceso ordinario de la siguiente manera:

*"El proceso ordinario es aquel que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial, agrega que de un modo determinante este proceso es la regla y que los demás son las excepciones cuando se hayan consignadas de un modo explícito en la ley."*⁴²

De esta manera, en atención a las definiciones que exponen los diversos tratadistas dependiendo de la legislación adjetiva civil de que se trate, el proceso Típico tendrá diferentes denominaciones, así por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, a este tipo de proceso lo denomina proceso escrito y el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, a este tipo de proceso le denomina ordinario civil.

De acuerdo con lo anterior, el hablar del proceso típico equivale a hablar del proceso ordinario o bien proceso escrito.

1.8. PROCESO ATÍPICO.

Por exclusión, si el proceso típico es aquel que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial, el proceso atípico puede definirse de la siguiente manera:

"Aquél a través del cual se ventilan aquellos litigios respecto de los cuales la ley adjetiva civil de la entidad prevé o establece una tramitación especial."

En consecuencia, la ley adjetiva civil de la entidad de que se trate, contempla el proceso atípico para solucionar determinado tipo de litigios reglamentando para estos una tramitación especial. Así por ejemplo puede hablarse en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México de un proceso especial de divorcio por mutuo consentimiento, del proceso arbitral, del especial de desahucio y la declaración de estado de interdicción.

1.9. PROCESO CIVIL.

De acuerdo con el apartado 1.5 de este primer tema se planteó el concepto de proceso de las siguiente manera:

"El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, concatenados y vinculados, del juez, de las partes en conflicto, de los terceros y en ocasiones de los terceristas, regulados por la ley adjetiva de la entidad y que tienen como finalidad la solución del litigio mediante la aplicación de una ley sustantiva de carácter general al caso concreto controvertido."

⁴² De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho." México. Porrúa. 1995.

En consecuencia, si esa ley sustantiva de carácter general que se aplica al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo es civil, en consecuencia el proceso será de naturaleza civil. De lo cual la definición que de proceso civil el suscrito expone basándose en la definición de proceso y que se ha citado, quedaría de la siguiente manera:

“ El proceso civil es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, concatenados y vinculados, del juez, de las partes en conflicto, de los terceros y en ocasiones de los terceristas, regulados por la ley adjetiva civil de la entidad y que tienen como finalidad la solución del litigio mediante la aplicación de la ley sustantiva civil al caso concreto controvertido.”

Así las cosas, este proceso civil se rige por una serie de principios que lo distinguen de los demás procesos. Es menester señalar, que los diversos tratadistas aún no logran obtener un criterio uniforme de los principios que rigen el proceso civil. Sin embargo José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone los principios que de manera general rigen el proceso civil, mismos que a continuación se enuncian:

A. El principio **dispositivo** que rige en forma predominante pero no absoluta al proceso civil, se manifiesta de la siguiente manera:

1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso.

2.- El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

3.- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).

4.- Las partes fijan el objeto del proceso a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

5.- Las partes también fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes

6.- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7.- Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.⁴³

⁴³Ovalle Favela, José. Op. Cit. Págs. 8-9.

B. La igualdad de las partes en el proceso, que no es sino una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo ante la ley y en el proceso.⁴⁴

C. El de contradicción, derivado del carácter dialéctico del proceso... según Couture, este principio, cuya fórmula se resume en el precepto *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte) consiste en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición", agrega el autor que "... este principio implica, pues, el deber del juzgador de no resolver la petición de alguna de las partes, sin otorgar una oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición" y que "... este deber se extiende, en general, a todos los actos del proceso, excluyéndose sólo aquellos actos de mero trámite que no afecten las oportunidades procesales de ambas partes, y aquellos que la ley señale expresamente."⁴⁵

2. OBJETO, CAUSA Y FINALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL.

Como se expuso al tocar el tema relativo al litigio se habló que cuando el hombre se convierte en sedentario y vive en sociedad, tuvo la necesidad de observar determinada conducta con relación a sus semejantes, lo anterior a efecto de conservar el orden social preestablecido en atención al ordenamiento que regulaba esa vida del hombre en sociedad.

Asimismo, se hizo hincapié que a efecto de conservar esa armonía en las relaciones humanas y conservar el orden social, se estableció un ordenamiento jurídico constituido por normas que regulaban sus comportamientos.

Cuando el hombre sale de los parámetros fijados por ese ordenamiento jurídico es obvio que afecta los intereses de sus semejantes dando surgimiento lo anterior a un conflicto de intereses que la doctrina se ha encargado de identificar con el nombre de litigio.

De este modo, el hombre inició el trayecto en la búsqueda de la solución a la conflictiva social apareciendo en primer término lo que se conoce como autotutela.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la figura de la autotutela, como forma más egoísta y primitiva de dar solución a la conflictiva social, de la siguiente manera:

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 9.

⁴⁵ *Ibidem*.

"En ella, el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario. Por tanto, el litigio se resuelve no en razón de a quién le asiste el derecho, sino repetimos, en función de quien es el más fuerte o el más hábil. Es una forma muy primitiva muy cercana a la animalidad. En rigor es una forma animal de superar la conflictiva, pues en las sociedades animales, precisamente los conflictos entre ellos, parecen resolverse básica y predominantemente mediante la autotutela."⁴⁶

Así las cosas, el hombre va evolucionando y surge la autocomposición como forma de solucionar la conflictiva social. Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso expone la idea de la autocomposición de la siguiente manera:

"La autocomposición surge de la evolución humana porque hay en ella un alejamiento del primitivismo y de la animalidad. En la autocomposición al encontrar las propias partes en conflicto la solución de éste, ya sea a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que aquellas están ya ante una forma altruista, más humanizada de solución a esos conflictos."⁴⁷

Finalmente surge la forma considerada por antonomasia como más evolucionada de dar solución a la conflictiva social, la Heterocomposición. Así las cosas Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de la heterocomposición de la siguiente manera:

"La heterocomposición es la forma más evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. Aquí la solución viene dada de afuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial. Las dos figuras características de la heterocomposición son: el arbitraje y el proceso."⁴⁸

Sin embargo, la figura que interesa para el presente trabajo es el proceso, ya que como forma heterocompositiva más evolucionada e institucional, en donde interviene un tercero ajeno al conflicto, con el carácter de autoridad y dirigido con imparcialidad hacia las partes, viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, el cual permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social.

De esta manera se puede estar de acuerdo con lo que Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso expone en el siguiente sentido:

"El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir el procurar su preservación, conservación y mantenimiento.

El proceso tiene como causa el no orden; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden, arrebataremos al proceso toda razón de ser.

⁴⁶ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 18.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Idem.

El proceso tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado o ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto."⁴⁹

De acuerdo con las ideas de Cipriano Gómez Lara, el proceso tiene como causa el no orden, esto es, como se mencionó al momento de hablar del litigio, ese conflicto de intereses con trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, que siempre será el contenido de todo proceso y en consecuencia la causa del mismo.

La finalidad por la cual fue creado el proceso como forma más evolucionada de dar solución a la conflictiva social se traduce en la constancia, preservación, conservación y mantenimiento del orden social.

Por último el objeto del proceso lo constituye el restablecimiento del orden trasgredido por el actuar de los hombres.

3. LA BUSQUEDA DE LA CONCORDANCIA ENTRE LA VERDAD REAL Y LA VERDAD LEGAL A TRAVÉS DEL PROCESO, FORMAS Y MEDIOS.

Siendo el proceso la forma heterocompositiva, institucional y más evolucionada de dar solución a la conflictiva social, a través de éste se pretende ver además un instrumento que permita mantener el equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas, encontrando mediante el proceso la forma y medio para lograr, en lo mayormente posible, con el desarrollo de las fases del mismo, la concordancia entre la verdad real y la verdad legal.

De este modo, el proceso constituye la forma o medio idóneo e institucional de buscar la concordancia entre la verdad real con la verdad legal, para así llegar a la solución del caso concreto controvertido.

Así las cosas, es menester establecer en que consiste o que se entiende por verdad real y que se entiende por verdad legal.

Sobre el particular, José Becerra Bautista, en su obra *El Proceso Civil en México*, expone su concepto de verdad real de la siguiente manera:

*"La verdad real es la verdad verdadera de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o contestación."*⁵⁰

⁴⁹ *Ibidem.* Págs. 133-135.

⁵⁰ Becerra Bautista, José. *Op. Cit.* Pág. 93.

A ese respecto, podemos establecer que por verdad real debe entenderse lo que en el caso concreto aconteció, esto es, son los hechos tal y cual sucedieron, tal cual se suscitaron entre las partes, lo que derivó la pretensión del actor y la resistencia del demandado y en virtud de que entre la pretensión y la resistencia de las partes van a existir divergencias va a ser necesario que ese conflicto sea sometido al conocimiento del juzgador mediante un proceso en donde además de que se planteen las afirmaciones de ambas partes y se prueben las mismas, el juzgador al momento de emitir la resolución que ponga fin al proceso en primera instancia y una vez agotados los medios con los cuales se impugne dicha resolución la misma adquiera la calidad o estado de cosa juzgada, constituyendo la misma la verdad legal.

Por lo que respecta a la verdad legal es menester hacer hincapié que tanto la doctrina como el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México conciben la verdad legal con el nombre de cosa juzgada.

Así las cosas, José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil al citar a Chiovenda expone la idea siguiente de la cosa juzgada:

*"La cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia"*³¹

Couture, citado por José Ovalle Favela en la obra en comento, expone lo siguiente:

*"La cosa juzgada es la autoridad y eficiencia de una sentencia cuando no existen contra ella los medios de impugnación que permitan modificarla."*³²

De las ideas de los tratadistas expuestos anteriormente, se desprende que la cosa juzgada es un estado jurídico que adquiere una sentencia, sin establecer que debe entenderse por verdad legal.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México en su artículo 225, párrafo segundo establece lo siguiente:

TITULO SEXTO
Actos procesales en general
CAPITULO VII
Sentencia ejecutoria y preclusión

*ART. 225.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*³³

En consecuencia, del artículo transcrito se desprende que la verdad legal es la cosa juzgada, de lo cual puede prestarse a la interpretación de que la cosa juzgada por un lado, se refiere a la conclusión a que llega el juzgador y que se plasma en la sentencia de fondo respecto del modo en que se suscitaron los hechos para él, de acuerdo con las afirmaciones verdaderas por las

³¹ Ovalle Favela, José. Op. Cit. pág. 181.

³² Idem.

³³ Artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, lo probado por las mismas, y lo alegado durante la secuela procesal, esto es, la conclusión a que llega el juzgador de como es que para él, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, sucedieron los hechos sometidos a su conocimiento determinando con ello el derecho y las obligaciones que a las partes les corresponden, y por otro lado, además se refiere a un estado que adquiere la sentencia de fondo al mencionar que esa resolución ha causado ejecutoria, esto es, el estado que adquiere una sentencia que habiendo resuelto tal proceso no admite ningún recurso, o admitiéndolo no fue recurrida o habiéndolo sido se declaró desierto el recurso o se haya desistido el recurrente de él, o bien dicha resolución se haya consentido expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.⁵⁴

Por lo tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el proceso viene a ser un medio y la forma de encontrar la concordancia entre la verdad real y la verdad legal, la que una vez encontrada, permite al juzgador determinar, con ello, el derecho y las obligaciones que a las partes les corresponden, dirimiendo de esta manera el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

4. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL TIPICO.

Antes de iniciar con el desarrollo del presente tema, es menester hacer hincapié que la doctrina dominante refiere que el proceso se divide en dos grandes fases: una primera que es la de Instrucción y una segunda fase, la de Juicio.

Sin embargo, en la práctica procesal, me permito manifestar que además de esas dos grandes fases, encontramos, por un lado, una fase que puede presentarse desde el inicio, durante y una vez concluido el proceso en su primer instancia, evidentemente me refiero a la Fase de Impugnación y hago mención que se puede dar ya sea desde el inicio, durante o una vez concluido el proceso en su primer instancia, en atención a la resolución del órgano judicial que se va a atacar, de lo que dependerá el medio de impugnación que se haga valer.

Asimismo, otra fase que se puede presentar con carácter excepcional es la Fase de Ejecución, ello en virtud de que muchas veces no basta el obtener por parte del juzgador una sentencia a favor, sino que muchas veces y ante la actitud de incumplimiento por parte del contrario, dicha resolución tiene que ejecutarse en forma coactiva aún en contra de la voluntad de la parte que perdió en proceso.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente exponer que el proceso se integra por las fases de Instrucción, Juicio, Ejecución y por último la de Impugnación que puede presentarse durante el desarrollo de las fases anteriores y asimismo también se hace mención que cada una de estas fases tienen asignado un objetivo específico dentro del proceso, según se analizará más adelante.

⁵⁴ Artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

José Ovalle Favela, en su libro de Derecho Procesal Civil, expone el siguiente razonamiento:

"...el recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: CRONOLOGICA, en cuanto a que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; LOGICA, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y TELEOLOGICA, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

Desde un punto de vista teleológico, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo final de éste que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Asimismo, desde un punto de vista lógico, la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso -la sentencia-, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Por último, desde un punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos."³⁵

Por su parte Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de Alcalá Zamora y Castillo, de la siguiente manera:

"...todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)."³⁶

De los razonamientos esgrimidos por los autores en cita, me permito reafirmar el concepto que de proceso se expuso en líneas anteriores.

4.1. INSTRUCCION.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone el significado de la palabra instruir de la siguiente manera:

"...la palabra instruir en su significado usual es la de dar lecciones, ciencia o conocimientos y se deriva del latín instruere que significa construir.

"La instrucción como etapa del proceso, tiene como objetivo ilustrar, enseñar al juez cómo es el litigio, para que una vez conocido por él pueda resolverlo adecuadamente."³⁷

³⁵ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 29.

³⁶ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 138.

³⁷ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 125.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, establece que la etapa de instrucción es aquella que se desenvuelve indudablemente dentro del proceso y asimismo da la siguiente definición:

*"Es toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, que permite al juez o tribunal la concentración de todos los datos, los elementos, las pruebas, las afirmaciones y las negativas y las deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que facilitan, como se ha dicho, que el juez esté en posibilidades de dictar sentencia. En otras palabras, la primera gran fase de instrucción es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado el material necesario para dictar sentencia."*³⁸

Asimismo, el autor en comento expone que la etapa de instrucción, como fase del proceso comprende a su vez las siguientes etapas:

- a. Etapa postulatoria.
- b. Etapa probatoria.
- c. Etapa preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes).³⁹

4.1.1. ETAPA POSTULATORIA.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone su idea de la fase postulatoria de la siguiente manera:

*"La fase postulatoria tiene por objeto establecer los límites del litigio, es decir, mediante los actos que integran esta fase las partes plantean al juez la contienda que someten a su decisión, mediante la afirmación de los hechos que la constituyen y que se traducen en una pretensión ejercitada por el actor y una oposición a la satisfacción de dicha pretensión formulada en su defensa por el demandado."*⁴⁰

Asimismo, el autor en comento expone los actos que integran la fase postulatoria:

- a) La demanda, escrito inicial del proceso, mediante el cual el actor en ejercicio del derecho de accionar, formula su pretensión contra el demandado ante el órgano jurisdiccional, narrando los hechos que les dan sustento e invocando el derecho que a su parecer, la tutela.
- b) La admisión de la demanda por el órgano jurisdiccional, cuando reúne los requisitos que en cada caso deba cumplir el actor según lo señalan las normas procesales positivas.

³⁸ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 139.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 126.

c) *El emplazamiento al demandado, acto mediante el cual la demanda se hace del conocimiento del demandado, con señalamiento del plazo que la ley le concede para contestar.*

d) *La contestación de la demanda, acto por el cual el demandado asume ante el juez y el propio actor la posición que estima adecuada frente a la pretensión, bien aceptándola, total o parcialmente, o en su defecto oponiéndose a ella, en cuyo caso hará valer excepciones y defensas.*

e) *La fijación del debate, acto mediante el cual se determinan por el juez los hechos de la demanda y de la contestación que deberán ser objeto de comprobación procesal, por no haber acuerdo de las partes acerca del modo de existencia.⁶¹*

Por su parte Cipriano Gómez Lara en su libro de Teoría General del Proceso, expone el razonamiento siguiente de la etapa postulatoria:

"En esta etapa, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponiendo lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postularia por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y, posteriormente, sentenciarse."⁶²

Por otro lado, José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, denomina a la fase postulatoria también como fase expositiva, polémica o introductoria de la instancia y expone lo siguiente:

"Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste."⁶³

Es menester hacer hincapié que del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, con motivo de las reformas a dicho ordenamiento publicadas en el D.O.F. en fecha 24 de mayo de 1996, se estableció un criterio innovador por cuanto hace a la fase postulatoria, toda vez que se impuso el deber del actor de enunciar las pruebas que ofrecerá en la secuela procesal una vez que tenga lugar la fase probatoria, pero limitando esa enunciación a las pruebas documental pública o privada así como la testimonial, deber que de igual forma se extiende al demandado.

Así las cosas el artículo 255, fracción V, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

⁶¹ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Págs. 127-128.

⁶² Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 140.

⁶³ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 34.

TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
Capítulo I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

ART. 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Por otro lado el artículo 260, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, expone lo siguiente:

TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
Capítulo I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

ART. 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.-...

II.-...

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto me permito hacer los siguientes comentarios:

1.- La fase postulatoria se conoce también como fase expositiva, polémica o introductoria de la instancia o fase de la litis.

2.- La fase postulatoria tiene por objeto establecer los límites del litigio, esto es, las partes en esta fase plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponiendo lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables, lo anterior a través de sus escritos de demanda y contestación a la misma, excepcionalmente la reconvencción y la contestación a ésta.

3.- En la fase postulatoria tienen lugar los actos siguientes: La demanda, la admisión de la demanda por el órgano judicial, el emplazamiento al demandado, la contestación de la demanda.

4.- En esta fase se fijan los puntos respecto de los cuales va a versar el proceso, esto es, la fase en que queda determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente, sentenciarse.

5.- En la fase postulatoria y sólo en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal se desprende un criterio innovador que se refiere a la enunciación de la prueba, mismo que establece el deber del actor al plantear su demanda, de enunciar las pruebas que en el proceso ofrecerá una vez que se abra la dilación probatoria, deber que se extiende a su vez también al demandado al momento en que produce la contestación de demanda. Este deber se limita a las pruebas documental pública o privada, así como a la testimonial, criterio que se desprende de los artículos 255, fracción V, párrafo primero y 260 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

4.1.2. ETAPA PROBATORIA.

Una vez fijada la litis con los respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, excepcionalmente la reconvencción y contestación a la reconvencción, sigue la fase probatoria.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de la fase probatoria de la siguiente manera:

"En este momento del proceso las partes y el juez, normalmente auxiliados por terceros ajenos a la relación substancial debatida, se ocupan de establecer la verdad de los hechos por cada uno de ellos sostenidos como generadores de sus pretensiones y resistencias, atentos a la regla general de la carga de la prueba que prescribe, a cargo de cada parte, la demostración de sus respectivas afirmaciones."⁶⁴

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, llama a la etapa probatoria también demostrativa y expone la siguiente idea:

"La etapa probatoria o demostrativa tiene como finalidad que las partes suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo."⁶⁵

Por su parte Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que esta etapa, la etapa probatoria, se desenvuelve en los siguientes momentos:

- 1.- OFRECIMIENTO.
- 2.- ADMISION.
- 3.- PREPARACION.
- 4.- DESAHOGO.⁶⁶

⁶⁴ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 129.

⁶⁵ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 35.

⁶⁶ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 140.

Sin embargo, es menester hacer hincapié que en la práctica procesal, de manera legal, modificatoria e innovadora a este criterio tenemos que en realidad la etapa probatoria se inicia con la FASE DE ENUNCIACION DE LA PRUEBA, etapa o fase que no se suscita en la fase Probatoria propiamente dicha, pues éste criterio innovador que se desprende del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, con motivo de las reformas a dicho ordenamiento publicadas en el DOF en fecha 24 de mayo de 1996, se estableció dentro de la fase postulatoria, el deber para el actor de enunciar, en su libelo inicial, las pruebas que ofrecerá en la secuela procesal, una vez que tenga lugar la fase probatoria, pero limitando esa enunciación a las pruebas documental pública o privada así como la testimonial, deber que de igual forma se extiende al demandado, al producir la contestación a la demanda, según se prevé en los artículos 255, fracción V, párrafo primero y 260 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Por lo que esta fase de ENUNCIACION DE LA PRUEBA se ubica no en la fase probatoria sino en la fase postulatoria, precisamente en los escritos de demanda y de contestación a la misma.

Por otro lado, otra fase relacionada a la etapa probatoria, pero que se ubica en la etapa de Juicio, es la de VALORACION DE LA PRUEBA, pues es en esta fase en donde el juzgador realiza tal operación con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, tratándose en consecuencia de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados y esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.

Del razonamiento anterior partimos de la idea que la etapa probatoria se integra de seis fases:

- 1.- La enunciación de la prueba y que se suscita en la fase postulatoria;
- 2.- El ofrecimiento de pruebas, que se suscita en la fase probatoria propiamente dicha.
- 3.- La admisión de pruebas, que se suscita en la fase probatoria propiamente dicha.
- 4.- La preparación de las pruebas, que se suscita en la fase probatoria propiamente dicha.
- 5.- El desahogo de pruebas, que se suscita en la fase probatoria propiamente dicha.
- 6.- La valoración de las pruebas, que se verifica en la fase de juicio.

4.1.2.1. OFRECIMIENTO.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone el concepto de ofrecimiento de pruebas al establecer lo siguiente:

" Este es un acto a cargo de las partes y consiste en hacer saber al juez cuáles son los medios de prueba que proponen para demostrar las afirmaciones de hechos invocados en la demanda y la contestación, pidiendo sean admitidos...este acto procesal está sometido a dos principios básicos que determinan su eficacia y son el de la

*Oportunidad y la Formalidad en el ofrecimiento de cada medio probatorio. El primero significa que cada medio de prueba debe ofrecerse en un determinado momento de la fase probatoria, y excepcionalmente del proceso, de manera que si transcurre el plazo dado para ello se pierde la oportunidad de ofrecer el medio de prueba con posterioridad. La segunda regla establece la forma que deben de asumir el ofrecimiento y cuya inobservancia origina el rechazo de la prueba.*⁶⁷

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la siguiente definición de ofrecimiento de pruebas:

*"El ofrecimiento es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional de la contraparte, etc. En este ofrecimiento, por lo común, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido. El acto de ofrecimiento de pruebas consiste en proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles.*⁶⁸

De lo expuesto anteriormente se puede concluir que el acto de ofrecimiento de pruebas es el acto de las partes a través del cual proponen al juzgador, dentro del plazo y con las formalidades a que alude la ley adjetiva civil de la entidad, los medios de prueba con los que pretenden acreditar las afirmaciones vertidas en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

4.1.2.2. ADMISION.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone respecto a la admisión de pruebas lo siguiente:

*"Este acto corresponde al titular del órgano jurisdiccional y tiene por objeto resolver cuáles de los medios de pruebas propuestas por las partes son de aceptarse. La admisión de pruebas es un acto que está determinado por el ofrecimiento oportuno y formal de la prueba, así como la idoneidad del medio de prueba ofrecido para demostrar el hecho controvertido correspondiente.*⁶⁹

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de la admisión de pruebas de la siguiente manera:

*"La admisión es un acto del tribunal, a través del cual se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal, generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.*⁷⁰

⁶⁷ Torres Díaz, Luis Guillermo o. Op. Cit. Pág. 129.

⁶⁸ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 140.

⁶⁹ Torres Díaz, Luis Guillermo o. Op. Cit. Pág. 130.

⁷⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 140.

De lo expuesto anteriormente se puede concluir que esta fase debe denominarse de admisión o rechazo de pruebas, en virtud de que el acto de admisión de pruebas es el acto del juzgador a través del cual determina cuales medios de prueba ofrecidos por las partes han de aceptarse, pero también puede desechar los mismos si se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

4.1.2.3. PREPARACION.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de la preparación de las pruebas para el desahogo de la siguiente manera:

"En este momento de la fase probatoria el juez y las partes realizan toda la actividad necesaria para recibir materialmente los medios de prueba, ya que sin la preparación no sería posible el desarrollo o desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes."⁷¹

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, da la definición de preparación de la prueba, de la siguiente manera:

"La preparación de la prueba consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio tribunal. Por ejemplo citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etcétera."⁷²

De lo expuesto se desprende que la preparación de la prueba para el desahogo se materializa con actos del juzgador y auxiliado por las partes y miembros del propio tribunal, actos que tienden a preparar el camino para el correcto desahogo de las pruebas.

4.1.2.4. DESAHOGO.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea del desahogo de pruebas de la siguiente manera:

"Con este acto se recibe materialmente en el juzgado la información que el medio de prueba proporciona y tiene lugar cuando se recibe la declaración a los testigos propuestos, conforme al interrogatorio formulado; la confesión de las partes, sujeta al pliego de preguntas; el dictamen de los peritos, una vez hechas las comprobaciones que el caso exige, la práctica de la inspección, etc. El desahogo de las pruebas pone fin a la fase probatoria."⁷³

⁷¹ Torres Díaz, Luis Guillermo, Op. Cit. Pág. 131.

⁷² Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 140.

⁷³ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 131.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que debe entenderse por desahogo de la prueba de la siguiente manera:

*"El desahogo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal que las debe ir calificando. Existen pruebas que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir."*⁵⁴

Expone el autor en comentario que "...cuando se han agotado estas cuatro fases: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, concluye la etapa probatoria y se pasa a la preconclusiva" agrega que "...la valorización de la prueba no pertenece a la etapa probatoria, ya que esta evaluación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la sentencia, o sea, en la segunda etapa del proceso, que hemos denominado juicio."⁵⁵

4.1.3. ETAPA PRECONCLUSIVA.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de la fase preconclusiva:

*"Esta fase, que cierra la etapa de instrucción, tiene por objeto que las partes precisen sus puntos de vista en relación con el sentido en que la sentencia definitiva debe ser dictada"*⁵⁶

Una observación precisa en cuanto a esta definición es que el autor en cita refiere a sentencia definitiva, lo cual es erróneo, pues la sentencia que resuelve el proceso es de fondo o de primer instancia, más no así definitiva por ser susceptible de combatirse a través de los medios y recursos de impugnación y adquirirá la denominación de definitiva una vez que se hayan agotado los mismos.

En la etapa preconclusiva, es necesario hacer hincapié del estudio de tres conceptos que tienen lugar en el desarrollo de la misma, estos tres conceptos son los alegatos, cierre de instrucción y por último citación para sentencia.

En ese orden de ideas, José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, llama a esta fase conclusiva o de alegatos y expone lo siguiente:

"La fase conclusiva o de alegatos tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior. Argumenta el autor que esta etapa es conclusiva en un doble sentido: primero, en cuanto que en ella

⁵⁴ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 140.

⁵⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 141.

⁵⁶ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 131.

las partes formulan sus conclusiones o alegatos, y; segundo en tanto que con ella concluye o termina la actividad de las partes en el proceso, a menos durante la primera instancia."⁷⁷

De lo que se desprende que en esta fase formulan las partes sus alegatos y el juzgador emite una resolución indicando que termina la actividad de las partes en el proceso y cita las mismas para el pronunciamiento de la sentencia de instancia que emitirá con motivo de la fase de juicio.

1. Alegatos.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, establece que por alegatos debe entenderse lo siguiente:

*"Constituyen la exposición fundada y razonada de los motivos por los cuales, desde el punto de vista de las partes, la sentencia debe serles favorable."*⁷⁸

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, plantea la definición de alegatos de la siguiente manera:

*"Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber: la postulatoria y la probatoria. Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, etc. y por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación, entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia. Por ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión represente un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando."*⁷⁹

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, define los alegatos de la siguiente manera:

*"Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva."*⁸⁰

El autor en comento indica que Couture define los alegatos "de bien probado", como anteriormente se les designaba:

⁷⁷ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 35.

⁷⁸ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 132.

⁷⁹ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 141.

⁸⁰ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 154.

*"El escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones."*⁸¹

Para Becerra Bautista, citado por Ovalle en su obra, expresa que los alegatos son:

*"Las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes."*⁸²

De lo anterior se desprende que los alegatos son aquellas argumentaciones subjetivas que las partes hacen al juzgador aduciendo que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

2. Cierre de instrucción

Es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el proceso y ordena que pasen los autos a su vista para dictar la sentencia que resuelva el proceso en primera instancia.

3. Citación para sentencia.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone el concepto de citación para sentencia de la siguiente manera:

*" Es la resolución judicial dictada por el juez haciendo saber a las partes que la sentencia será pronunciada dentro del plazo legal: la citación para sentencia se hace de oficio por el juez en los casos en que se formulan alegatos verbales y a solicitud de parte cuando los alegatos se formulan por escrito. La citación para sentencia produce efectos procesales muy importantes como son el de suspender el impulso procesal de las partes, impedir que se promueva la recusación y obligar al juez a pronunciar la sentencia dentro del plazo de ley."*⁸³

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone la idea de la citación para sentencia de la siguiente manera:

*"La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia."*⁸⁴

⁸¹ Idem.

⁸² Idem.

⁸³ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 134.

⁸⁴ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Págs. 156-157.

Asimismo, el autor en comento expone que entre los efectos de la citación para sentencia podemos enumerar los siguientes:

1.- En primer término, como se desprende de la noción expuesta, la citación para sentencia tiene como efecto dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que aquellas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.

2.- En segundo lugar, si bien las partes no podrán recusar al juzgador antes de diez días de dar principio a la audiencia de pruebas y alegatos, si podrán hacerlo después de la citación, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado.

3.- Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia, ya que ésta sólo puede decretarse desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Por último, el juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo previsto en la ley adjetiva para tal efecto.⁸⁵

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, expone en qué consiste la citación para sentencia de la manera siguiente:

*"El auto del juez que declara que el juicio está en estado de sentencia, y lo hace saber a las partes."*⁸⁶

De lo expuesto anteriormente se deduce que la fase preconclusiva es la fase en que las partes formulan sus alegatos y el juzgador una vez recibidos los mismos decreta el cierre de instrucción dando por terminada la actuación de las partes dentro del proceso ante esa instancia y cita para sentencia a las mismas, la cual emitirá con motivo de la fase de juicio en el plazo que determine la ley adjetiva civil de la entidad de que se trate.

El autor en comento también refiere al proceso aplicando el término juicio, lo cual es erróneo.

4.2. JUICIO.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de juicio de la siguiente manera:

*" En esta etapa del proceso el juez se ocupa de resolver el litigio mediante el pronunciamiento de la sentencia que concederá la razón a quien haya acreditado tenerla."*⁸⁷

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil," México, Porrúa, 1996. Pág. 154.

⁸⁷ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 133.

José Ovalle Favela, por su parte, en su libro de Derecho Procesal Civil, llama a la etapa de juicio como etapa resolutoria y expone lo siguiente:

*"En la etapa resolutoria, el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Con esta etapa termina de modo normal el proceso, al menos en su primera instancia."*⁸⁸

Por su parte Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que la segunda etapa o parte del proceso, es el juicio, el cual define de la siguiente manera:

*"El juicio entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva."*⁸⁹

Es necesario hacer hincapié que en la fase de juicio el juzgador realiza la operación lógica-jurídica determinante de la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba para, después de ello, emita la sentencia que resuelva el proceso en esa instancia, en otro giro del lenguaje, el juzgador realiza lo que se conoce como Valoración de la prueba para posteriormente emitir la sentencia que resuelva el proceso en primera instancia.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, establece el concepto de valoración de la prueba de la siguiente manera:

*"La valoración de la prueba es la apreciación u operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos."*⁹⁰

Es menester hacer hincapié que hay diversos sistemas de valoración de pruebas los que a continuación se explican.

A. Sistema de valoración de la prueba Legal o Tazado

De acuerdo con José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, este sistema de valoración de la prueba, el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señala.⁹¹

En éste sistema, la ley fija los únicos medios de pruebas que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos.

⁸⁸ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 42.

⁸⁹ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 139

⁹⁰ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 149.

⁹¹ Idem.

B. Sistema de Libre apreciación razonada, o sana crítica.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que de acuerdo a este sistema, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.⁹²

En este sistema libre, se deja en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba como respecto de la eficacia probatoria de los mismos así como la manera de producirlos.

C. Sistema de valoración de la prueba Mixto.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que en este sistema se combinan los dos anteriores, es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.⁹³

D. Sistema de valoración de la prueba Intima convicción.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que este sistema es una modalidad especial y diversa de las anteriores, propio de los jurados populares. Estos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, la cual no puede, por tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal.⁹⁴

Es aquel que deja a la conciencia de los jueces o jurados decidir sobre las cuestiones de hecho.

4.3. ETAPA DE IMPUGNACION.

Como expuse al comenzar el desarrollo del tema relativo a las fases que integran el proceso, la doctrina dominante plantea que éste se integra con dos fases, la de Instrucción y la de Juicio.

También expuse que en la práctica procesal, podemos hablar que además de esas dos grandes fases, existen dos más, una fase que puede presentarse desde el inicio, durante y una vez concluido el proceso en su primer instancia, esta es la Fase de Impugnación y asimismo, otra fase que se puede presentar con carácter eventual es la Fase de Ejecución. En esa tesitura, corresponde ahora hablar de la Fase de Impugnación.

Los actos de los hombres están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias, lo que trae como consecuencia que la falibilidad humana sea considerada como la razón justificativa de la impugnación.

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

⁹⁴ Ibidem. Pág. 149.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso expone que *"en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho"*⁹⁵

Asimismo Cipriano Gómez Lara, en la obra en mención, expone el concepto de medios de impugnación de la siguiente manera:

*"Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control."*⁹⁶

Por otro lado, el autor en cita también plantea la distinción entre recurso y medio de impugnación al esgrimir el siguiente razonamiento:

*"Todo recurso es un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno del mismo proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, dentro del mismo proceso. Por el contrario pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos."*⁹⁷

Partiendo del razonamiento anterior, serían recursos la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados en la ley adjetiva civil para el Estado de México así como la del Distrito Federal, y además se dan dentro del proceso común y corriente. Por otro lado el proceso de amparo constituye un medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso autónomo impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución con el carácter de definitiva para tal efecto, dictada en un anterior y distinto proceso, aunque sabemos que tal resolución no es definitiva en atención a que es susceptible de impugnarse a través de tal medio.

José Ovalle Favela por su parte, en su libro de Derecho Procesal Civil, expone la idea de la etapa de impugnación de la siguiente manera:

*"Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutive, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella."*⁹⁸

⁹⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 388.

⁹⁶ Idem.

⁹⁷ Ibidem. Pág. 390.

⁹⁸ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 35.

Sin embargo, de lo anterior cabe hacer notar las siguientes observaciones:

1.-En la idea anterior se hace referencia a que la etapa de impugnación se da con posterioridad a la etapa resolutoria o de juicio, lo cual no es acertado, ya que la fase de impugnación puede darse en cualquier momento del desarrollo del proceso, ya en su inicio, durante o una vez concluido el proceso en su primer instancia, momentos en los que se puede dictar una resolución judicial que se considere incorrecta, ilegal, equivocada o irregular, o pronunciada sin apego a derecho y en atención a la cual obedecerá el medio de impugnación que en contra de las mismas se interponga, pudiendo ser éste ya intraprocetal o extraprocetal.

Por ejemplo un acto impugnativo que se presenta en la fase postulatoria se da cuando el juzgador deja de admitir una demanda, lo que da pauta a la interposición del recurso de Queja a que se contrae el artículo 460, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Otro acto en que se manifiesta la fase de impugnación, pero ahora durante el proceso se presenta cuando al ofrecer las pruebas con las que las partes pretenden acreditar sus afirmaciones vertidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma, el juzgador desecha ilegalmente alguno de estos medios de prueba, lo que da pauta a que de acuerdo con el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, dicha resolución sea combatida mediante el recurso de apelación.

Por mencionar otro ejemplo en que se manifiesta la fase de impugnación concluido el proceso en su primer instancia se da cuando el juzgador emite la sentencia que resuelve el fondo en primera de instancia la que si es contraria a los intereses de las partes en conflicto la combatirá con el recurso de apelación de acuerdo con lo previsto por el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, lo anterior a efecto de que el superior jerárquico del A quo la modifique o revoque, más nunca la confirme.

2.- Asimismo, la idea de Ovalle Favela, hace referencia a una sentencia definitiva dictada en la primera instancia, lo cual tampoco es acertado, en virtud de que se trata de una sentencia que resuelve el fondo del proceso en primera instancia y que por esa circunstancia, está sujeta a ser impugnada a través del recurso de apelación que al efecto prevé la ley adjetiva civil de la entidad, por lo que debe denominarse sentencia de instancia o sentencia de fondo que resuelve el conflicto en la primer instancia.

3.- No sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino en general, todas las resoluciones judiciales siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles.

4.- Por último, en virtud de las observaciones realizadas anteriormente, la fase de impugnación no se materializa una vez concluido el proceso en su primer instancia, sino que puede suscitarse al inicio, durante y concluido éste en su primer instancia, lo anterior en atención a las resoluciones del juzgador y los medios de impugnación que en contra de las mismas se interpongan.

4.4. ETAPA DE EJECUCION.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso expone que el término ejecución presenta en la doctrina diversas significaciones a saber:

*"la ejecución puede ser cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicios de facultades, aplicación de normas, efectuación de órdenes, eficacia de los actos, etc."*⁹⁹

Es menester señalar que la ejecución dependerá del tipo de resolución, esto es, no todas las resoluciones judiciales admiten una ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico se dan por la resolución misma, como en el caso de las sentencias declarativas, esto es, aquellas que reconocen o declaran la existencia de una situación jurídica.

En ese orden de ideas, José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil expone que las sentencias en atención a su finalidad, pueden clasificarse en declarativas cuando se limitan a reconocer una situación jurídica ya existente; constitutivas cuando constituya o modifique una situación o relación jurídica; y de condena cuando ordena una determinada conducta a alguna de las partes.¹⁰⁰

Asimismo, Cipriano Gómez Lara, en su obra en cita expone el razonamiento siguiente:

*"Mediante la ejecución que supone, por una parte, un desacato de parte del obligado a la sentencia, al sentido de las resolución dictada se echa a andar la maquinaria estatal para que, incluso mediante el uso de la fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aun en contra de la voluntad del obligado."*¹⁰¹

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone la idea de la ejecución de la siguiente manera:

*"Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente."*¹⁰²

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone el razonamiento siguiente:

"... ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir alguna de estas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. Termina aquí la actividad del órgano jurisdiccional, al realizar voluntariamente, la parte vencida, el contenido de la sentencia. En cambio, la actitud de incumplimiento de la sentencia de la parte vencida, hace necesario que el juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida. Al conjunto de actos

⁹⁹ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 394.

¹⁰⁰ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 173.

¹⁰¹ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 394.

¹⁰² Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 33.

*procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se le llama ejecución forzosa o forzada – para distinguirla del cumplimiento voluntario- o también ejecución procesal.*¹⁰³

Del razonamiento vertido por Ovalle Favela, es menester aclarar que debe hablar de proceso, mas no así de juicio. Por otro lado hay ante la sentencia dos actitudes que la parte que perdió en proceso puede asumir, ya un cumplimiento voluntario, o en su defecto la ejecución forzosa.

1. Ejecución Voluntaria o cumplimiento voluntario.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, entiende la ejecución voluntaria de la siguiente manera:

"La ejecución o cumplimiento voluntario de la sentencia se presenta cuando la parte vencida en proceso satisface las pretensiones de la parte vencedora acogidas en la sentencia y no se hace necesario ningún acto procesal más, terminando aquí la actividad del órgano jurisdiccional."¹⁰⁴

2. Ejecución forzosa o procesal.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, entiende la ejecución forzosa de la siguiente manera:

"La ejecución forzosa, forzada o procesal es pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente. La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren sólo generalmente de un cumplimiento administrativo."¹⁰⁵

En ese orden de ideas la ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo en el Estado de México por medio de la vía de apremio a que se contrae el artículo 696 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, vía respecto de la cual me limito a exponer que constituye el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, esto es, constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa de ejecución, sin hacer referencia al desarrollo práctico de la misma toda vez que en este apartado se hace referencia de manera general al desenvolvimiento de las etapas del proceso y un estudio detallado de la vía de apremio sería motivo de un capítulo especial.

¹⁰³ *Ibidem*, Pág. 243.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente, me permito establecer lo siguiente:

1.- No todas las resoluciones judiciales admiten una ejecución.

2.- La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren sólo generalmente de un cumplimiento administrativo.

3.- Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en proceso puede asumir alguna de estas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla.

4.- Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia y no se hace necesario ningún acto procesal más y en consecuencia termina aquí la actividad del órgano judicial, al realizar voluntariamente, la parte vencida, el contenido de la sentencia.

5.- Con la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, hace necesario que el juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida.

6.- Es de observarse de acuerdo con lo anterior, que siempre habrá ejecución forzosa cuando la parte que perdió en proceso no cumpla voluntariamente la sentencia que decide la controversia, lo que dará pauta a accionar la actividad estatal a efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia aún en contra de la voluntad de la parte vencida en proceso.

7.- La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo en el Estado de México por medio de la vía de apremio a que se contrae el artículo 696 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, vía que constituye el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada, esto es, constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

CAPITULO II. LA PRUEBA

I. CONCEPTO DE PRUEBA.

En el capítulo anterior se expuso que la doctrina plantea que el proceso se integra de dos grandes etapas, la de instrucción y la de juicio, pero también se expuso que además de esas dos etapas, también se integra de la etapa de impugnación que puede presentarse al inicio, durante y una vez concluido el proceso en primera instancia, y otra etapa que es la de ejecución. También se expuso que la etapa de instrucción se integra a su vez por las fases postulatoria, probatoria y preclusiva y que la etapa probatoria se integra, además de las fases de ofrecimiento, admisión preparación y desahogo, de las fases de enunciación de la prueba, que se presenta en la fase postulatoria y la fase de valoración de la prueba que se presenta en la fase de Juicio.

Así las cosas, la palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho sino también en otras disciplinas, sin embargo por cuestiones prácticas me limito a hablar de la prueba en el campo jurídico.

En ese orden de ideas, la prueba como elemento esencial del proceso reviste vital importancia en razón de que el juzgador al emitir la resolución que pone fin al proceso en primer instancia resuelve en base a lo que se haya probado durante la secuela procesal y en atención a los medios de prueba ofrecidos por las partes durante la misma. Corresponde ahora en este apartado, analizar las concepciones que de la palabra prueba han formulado los diversos tratadistas del derecho procesal, toda vez que algunos refieren a la prueba como medio, como motivo, como actividad, como resultado y como finalidad, definiciones que se analizarán a continuación.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone lo que Dellepiane enseña con relación a la prueba desde un punto de vista general, de la manera siguiente:

*"Prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia y exactitud de algo, tratándose de una cosa material o de una operación mental traducida o no en actos, en resultados."*¹⁰⁶

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, exponen la idea de la palabra prueba en su sentido gramatical de la siguiente manera:

*"La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa."*¹⁰⁷

De lo anterior se desprende que la palabra prueba puede referirse a una actividad tendiente a probar, al exponer razón o argumento, se refiere a motivo por el que se pretende probar, pero también al referirse a instrumento u otro medio, se refiere a medio o elemento para probar.

¹⁰⁶ Torres Díaz, Luis Guillermo. "Teoría General Del Proceso." Primera Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1994. Pág. 292.

¹⁰⁷ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil." Porrúa. México. Pág. 281.

Asimismo, los autores en cita, exponen la idea de Vicente y Caravantes de la siguiente manera:

*"...la palabra prueba trae su etimología, según unos del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano. ...Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en ese sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba."*¹⁰⁸

LA PRUEBA COMO MEDIO.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone la definición de prueba como medio de la siguiente manera:

*"La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento de juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso."*¹⁰⁹

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de Hugo Alsina respecto al medio de prueba de la manera siguiente:

*"se entiende...por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción."*¹¹⁰

El autor en cita, expone la idea de Pallares y explica que este último entiende por medio de prueba lo siguiente:

*"...se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos."*¹¹¹

De lo anterior concluye Cipriano Gómez Lara, en relación a las definiciones expuestas lo siguiente:

*"En un sentido muy amplio, el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba."*¹¹²

EL MOTIVO DE PRUEBA

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de Pallares y explica que este último entiende por motivo de prueba lo siguiente:

¹⁰⁸ De Pina, Rafael y José Castillo Larrabaga. Op. Cit. Pág. 282.

¹⁰⁹ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil." Editorial Harla. 7a Edición. México. 1995. Pág. 107.

¹¹⁰ Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso." Editorial Harla. 8a Edición. México. 1990. Pág. 358.

¹¹¹ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 358.

¹¹² Idem.

"...los procesalistas entienden por motivo de prueba, las razones, argumentos o intuiciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o no probado, determinado hecho u omisión".¹¹³

Asimismo, concluye el autor en comentario y distinguiendo el motivo del medio de prueba de la siguiente manera:

"los motivos de prueba son los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocados por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas."¹¹⁴

LA PRUEBA COMO ACTIVIDAD.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone la definición de prueba como actividad en los siguientes términos:

"Es la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria."¹¹⁵

Al exponer "ese cercioramiento" se refiere al convencimiento que las partes pretenden lograr del juzgador con la actividad probatoria.

En este caso se habla de la prueba como la actividad para llegar a un resultado, que como se ha observado dicha actividad se refiere a la enunciación, ofrecimiento, admisión, preparación desahogo y valoración de la prueba, con el propósito de obtener el cercioramiento por parte del juzgador de los hechos debatidos en proceso.

LA PRUEBA COMO RESULTADO

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone la definición de prueba como resultado en los siguientes términos:

"Con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí la prueba es demostración, verificación."¹¹⁶

En esta definición se habla de la prueba como el resultado obtenido por la actividad probatoria desarrollada en la secuela procesal de lo que se desprende que el resultado de la prueba es lo que la prueba pudo producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otro sentido, esto es positivo o negativo, el haber probado o no.

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág.107.

¹¹⁶ Idem.

LA FINALIDAD DE LA PRUEBA

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone en que consiste la finalidad de la actividad probatoria de la manera siguiente:

"...lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes."¹¹⁷

El hablar de la finalidad de la prueba implica el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone el concepto de prueba en su sentido estricto y en sentido amplio de la siguiente manera:

"En sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no."¹¹⁸

De lo anteriormente expuesto, los comentarios que planteo son los siguientes:

- 1.- El vocablo prueba presenta diversos significados.
- 2.-Desde el punto de vista gramatical prueba significa acción y efecto de probar.
- 3.-Se entiende por prueba los diversos medios probatorios, o sea, el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas, instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.
- 4.- Prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso.
- 5.-Prueba expresa a la actividad de probar, esto es, el hacer la prueba, el conjunto de actos de prueba, aquella actividad tendiente a lograr el cercioramiento por parte del juzgador, independientemente de que éste se logre o no, constituyéndose dicha actividad por los actos de enunciación, ofrecimiento, preparación, desahogo y valoración de la prueba.
- 6.- Por prueba se ha entendido el resultado en el proceso, esto es hace referencia al resultado positivo o negativo obtenido con la actividad probatoria.
- 7.- Por prueba se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido al proceso.

¹¹⁷ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 358.

¹¹⁸ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág. 107.

8.-En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

9.-En sentido amplio, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.

Es menester hacer hincapié, que actualmente no existe uniformidad de criterios de los tratadistas del derecho procesal en lo que concierne a los principios generales de la prueba, lo que acontece también en el tema relativo a los principios procesales. Sin embargo, en este tema sólo cito los principios que rigen la actividad probatoria expuestos por José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil.

Así las cosas, José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, enuncia algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no solo son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso:

2.1. NECESIDAD DE LA PRUEBA.

Según el autor, de acuerdo con este principio los hechos sobre los que debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.¹¹⁹

2.2. PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.

De acuerdo con este principio el juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.¹²⁰

Una característica del juzgador es que como autoridad, debe ser imparcial frente a las partes, es decir, no tener un interés particular en el negocio y no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el proceso, es decir, no tener vínculo alguno con las mismas, ya sea por enemistad, amistad, parentesco, o cualquier otra circunstancia que haga presumir que tiene favoritismo hacia alguna de ellas y que tenga como consecuencia que el proceso se decida a favor de una de las partes.

¹¹⁹ *Ibidem*. Pág. 108.

¹²⁰ *Iidem*.

2.3. ADQUISICION DE LA PRUEBA.

Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

De lo que se desprende que la prueba es o pertenece al proceso en cuanto a que tiende a acreditar los hechos que se sometieron al mismo para su solución.

2.4. CONTRADICCION DE LA PRUEBA

De acuerdo a este principio, la parte contra quien se propone una prueba debe de gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar. Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe de regir en general toda la actividad procesal.¹²¹

2.5. PUBLICIDAD DE LA PRUEBA

Según el autor, de acuerdo a este principio, el proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.¹²²

2.6. INMEDIACION Y DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA.

De acuerdo a este principio el juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción.¹²³

Este principio se refiere a que en el momento del desahogo de la prueba esté el juzgador presente, sin embargo, en la actualidad y con motivo de la carga de trabajo que se presenta en los juzgados, las audiencias de desahogo de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez, salvo en casos excepcionales, cuando lo soliciten las partes.

3. CLASIFICACION DE LA PRUEBA.

En capítulos anteriores se ha expuesto las diversas concepciones que de la palabra prueba han realizado diversos autores de la materia, en este apartado para efectos de la clasificación de la prueba, se hace referencia al concepto de prueba como medio, aclarando que habrá diversidad de

¹²¹ Idem.

¹²² Idem.

¹²³ Ibidem. Pág. 109.

clasificaciones de los medios de prueba como autores en la materia haya, por lo que en este apartado se expone una clasificación recopilada de obras de diversos tratadistas, así como también se hace referencia al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, mismo que enumera los medios de prueba admitidos por la ley adjetiva civil de la entidad.

Así las cosas, José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone que debemos entender por medio de prueba de la siguiente manera:

*"Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales- documentos, fotografías, etc.- o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones- declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales."*¹²⁴

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que por medio de prueba debe entenderse lo siguiente:

*" Toda cosa, instrumento, hecho, circunstancia o acontecimiento capaz de provocar en el ánimo del juez su convencimiento acerca de la verdad o falsedad de un hecho. "*¹²⁵

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que por medio de prueba debe entenderse:

*"Todas aquellas cosas, hechos abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos."*¹²⁶

El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México enumera los medios de prueba admitidos por la ley adjetiva civil en cita.

TITULO SEPTIMO

De la prueba

CAPITULO I

Reglas generales

ART. 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Derogada;

IX.- Presunciones.

¹²⁴ *Ibidem*, Pág. 126.

¹²⁵ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 294.

¹²⁶ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." México. Porrúa. 1985. Pág. 360.

Es menester señalar que el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México dispone en forma general que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.¹²⁷

A estos medios de prueba se les suele clasificar de diversas formas, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- 1 - SEGUN LA NATURALEZA DEL PROCESO.
- 2 - SEGUN EL GRADO DE CONVICCION.
- 3 - DIRECTAS E INDIRECTAS.
- 4 - PERSONALES Y REALES.
- 5 - ORIGINALES Y DERIVADAS.
- 6 - NOMINADAS E INNOMINADAS.
- 7 - HISTORICAS Y CRITICAS.
- 8 - CONSTITUIDA Y PRECONSTITUIDA.
- 9.-PLENAS, SEMIPLINAS Y POR INDICIOS
- 10 - UTILES E INUTILES
- 11 - PERTINENTES E IMPERTINENTES
- 12 - IDONEAS E INEFICACES
- 13 - CONCURRENTES.
- 14 - MORALES E INMORALES.

3.1. SEGUN LA NATURALEZA DEL PROCESO.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, exponen que *"de acuerdo a este criterio, la prueba puede ser penal o civil."*¹²⁸

Sin embargo y en atención a lo anterior, podemos deducir que la prueba, de acuerdo a este criterio de clasificación, además puede ser laboral, mercantil, administrativa, fiscal, agraria, y en general, de acuerdo a la ley adjetiva y a la ley sustantiva que se vaya a aplicar al caso concreto.

3.2. SEGUN EL GRADO DE CONVICCION.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil* exponen que "por el grado de convicción que produzca en el juez, se ha dividido en plena y semiplena. La primera es aquella prueba que alcanza un resultado positivo que permite ser aceptada sin el temor fundado de incurrir en error; la segunda no puede considerarse realmente como una verdadera prueba, pues, de hecho, no es otra cosa que una prueba frustrada. El resultado y no el medio de prueba es lo que determina la eficacia plena o semiplena respecto al convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba."¹²⁹

¹²⁷ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, artículos 267 y 281.

¹²⁸ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. Pág. 283.

¹²⁹ Idem.

De lo anterior se desprende que de acuerdo al grado de convicción se clasificará la prueba en plena o semiplena, según se haya logrado o no en el juzgador la convicción o cercioramiento de los hechos debatidos en el proceso.

3.3. DIRECTAS E INDIRECTAS.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, expone que las pruebas directas o inmediatas *"son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las Mediatas o indirectas son sus contrarias."*¹³⁰

De acuerdo con José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, *"las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto-declaración, dictamen, etc. La regla general es que las pruebas sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos, etc. La prueba directa, por excelencia, es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar."*¹³¹

Por su parte Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que *" las pruebas directas o inmediatas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas directo. Las pruebas mediatas o indirectas, pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo eslabón o varios eslabones."*¹³²

3.4. PERSONALES Y REALES.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, expone que las pruebas reales *"consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas cuando son objeto de una inspección judicial constituyen aún medio de prueba real."*¹³³

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, manifiesta que *" las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos, fotografías etc. Las pruebas personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc."*¹³⁴

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, por su parte expone que *"las pruebas reales las suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales."*¹³⁵

¹³⁰ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 360.

¹³¹ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág.127.

¹³² Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." México. Porrúa, 1996. Pág. 663.

¹³³ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Pág. 360.

¹³⁴ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág.127.

¹³⁵ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Pág. 663.

3.5. ORIGINALES Y DERIVADAS.

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, expone su idea de esta clasificación de la siguiente manera:

"La clasificación de pruebas en originales y derivadas, hace referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo. Escribano dice a este respecto: " Llámese original o primordial, la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea la que consta en protocolo o registro, hecha por el mismo escribano que la hizo o autorizó. En rigor solamente la escritura matriz deberá llamarse original, porque toda escritura que no sea la matriz no es más que una copia, y porque sólo ella está firmada por sus otorgantes y testigos; pues además de ello se le da el nombre de originales aunque con cierta especie de implicación en los términos, a la primera copia que se saca de la matriz porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos sus ejemplares, trasuntos y trasladados de ella se sacan sin acudir al protocolo... traslado, trasunto o ejemplar, que vulgarmente se llama testimonio por concuerda, es la copia que por exhibición se saca, no de la escritura matriz, sino de la original, o de la que hace veces de tal".¹³⁶

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que *"este es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquellos."*¹³⁷

3.6. NOMINADAS E INNOMINADAS.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que *" las primeras tienen nombre y están, no solo admitidas sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias y de acuerdo con Carnelutti deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada."*¹³⁸

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, expone que *" las primeras están autorizadas por la ley, que determinan su valor probatorio y la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumera el código. También se llaman pruebas legales, en contraposición a las libres que son las innominadas. Estas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juez. "*

La clasificación está relacionada con los sistemas legales que han imperado en esta materia, el de la prueba libre y el de la prueba tazada. En la primera, el juez está facultado para admitir toda clase de pruebas, según los dictados de su conciencia, mientras que en el segundo sólo puede considerar como tales a las autorizadas por la ley.

¹³⁶ *Ibidem.*

¹³⁷ Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil." Editorial Harla. 5ª Edición. México. 1991. Pág. 109.

¹³⁸ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Pág. 361.

Respecto de las pruebas innominadas o libres, Carnelutti, enuncia la doctrina siguiente: *como su eficacia probatoria no está determinada por la ley, deberán aplicarse a cada una de ellas los preceptos relativos a la prueba reglamentada con la que tenga más analogía de una manera semejante a lo que acontece con los contratos llamados innominados.*¹³⁹

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil, al hacer referencia a este tipo de pruebas manifiesta que " *las nominadas son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.*"¹⁴⁰

3.7. HISTORICAS Y CRITICAS.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que " *se entiende por pruebas históricas, las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. La pruebas críticas no reproducen el hecho a probar sino que demuestran la existencia de algo de lo cual se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho.*"¹⁴¹

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que " *las pruebas históricas reproducen o representan objetivamente los hechos por probar; tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etc. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones.*"¹⁴²

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil, señala que " *son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, las críticas no reproducen en hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia.*"¹⁴³

3.8. CONSTITUIDA Y PRECONSTITUIDA.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que " *las pruebas preconstituidas son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las constituidas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.*"¹⁴⁴

Nótese que el autor en cita menciona juicio cuando el término correcto es de proceso.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, indica que " *las pruebas preconstituidas son aquellas que existen previamente al proceso, como el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales.*"¹⁴⁵

¹³⁹ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Pág. 664.

¹⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 110.

¹⁴¹ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Pág. 361.

¹⁴² Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág. 127.

¹⁴³ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 110.

¹⁴⁴ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Pág. 361.

¹⁴⁵ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág. 127.

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que " *las pruebas preconstituidas son aquellas que tienen existencia jurídica antes del litigio y, con frecuencia, son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial.*

Los contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito, las actas del estado civil, son ejemplos de pruebas preconstituidas, pero también participan de esa naturaleza, las declaraciones de los testigos y la confesión judicial.

Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio, tales como la pericial, los dictámenes de los expertos, confesional y testimonial."¹⁴⁶

Nótese que el autor en cita menciona juicio cuando el término correcto es de proceso.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil, al hablar respecto a este apartado indica que " *las pruebas preconstituidas son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las pruebas por constituir son las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.*"¹⁴⁷

Nótese que el autor en cita menciona juicio cuando el término correcto es de proceso.

3.9. PLENAS, SEMIPLINAS Y POR INDICIOS

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que " *se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho que ella se refiere y hace fe contra todos. La semiplena o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.*"¹⁴⁸

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil, hace referencia a que " *esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.*"¹⁴⁹

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil expone que " *la prueba por indicios produce una certeza mínima, hasta llegar a la simple conjetura.*"¹⁵⁰

3.10. UTILES E INUTILES.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que " *las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.*"¹⁵¹

¹⁴⁶ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Pág. 664.

¹⁴⁷ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 109.

¹⁴⁸ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Pág. 361.

¹⁴⁹ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 110.

¹⁵⁰ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Pág. 664.

¹⁵¹ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Pág. 361.

Por su parte Cipriano Gómez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece “ *que las pruebas t tiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las in tiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya est n anteriormente probados.*”¹⁵²

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, indica “*que son in tiles las que prueban los hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las  tiles conciernen a los hechos controvertidos.*”¹⁵³

3.11. PERTINENTES E IMPERTINENTES.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que “ *las pertinentes conciernen a los hechos controvertidos y mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.*”¹⁵⁴

Por su parte Cipriano G mez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que “*las pruebas pertinentes se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.*”¹⁵⁵

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece que “ *las pruebas pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relaci n con ellos. El principio de econom a procesal exige que s lo se admitan las primeras.*”¹⁵⁶

3.12. IDONEAS E INEFICACES.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que “ *las pruebas id neas son eficaces, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esta idoneidad.*”¹⁵⁷

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, al referirse a las pruebas id neas establece que “* stas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas, esto es las ineficaces, dejan en la duda esas cuestiones. Las primeras pertenecen a la categor a de la prueba plena.*”¹⁵⁸

Cipriano G mez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil al referirse a este apartado establece que “*por prueba id nea, no solo son las bastantes para probar hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello. Asimismo, las pruebas no id neas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.*”¹⁵⁹

¹⁵² G mez Lara, Cipriano. Op. cit. P g. 110.

¹⁵³ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil.” P g. 665.

¹⁵⁴ Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil.” P g. 361.

¹⁵⁵ G mez Lara, Cipriano. Op. cit. P g. 110.

¹⁵⁶ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil.” P g. 665.

¹⁵⁷ Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil.” P g. 361.

¹⁵⁸ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil.” P g. 665.

¹⁵⁹ G mez Lara, Cipriano. Op. cit. P g. 110.

3.13. CONCURRENTES.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que " *las pruebas concurrentes son varias pruebas a probar determinado hecho; singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.*"¹⁶⁰

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, menciona que " *las pruebas concurrentes son aquellas que sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece en la de presunciones. También al referirse a las pruebas singulares indica que estas consideradas aisladamente producen certeza: confesión judicial, documentos, inspección ocular.*"¹⁶¹

3.14. MORALES E INMORALES.

Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que " *no es fácil precisar que en este consistan las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo mismo sucede en las causas penales principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnias, injurias. Es evidente la naturaleza inmoral, y hasta delictuosa, de las frases de que se trate. Sin embargo de ello no debe considerarse como inmorales porque el fin que se persigue al rendirlas, no tienen tal carácter.*"¹⁶²

En opinión del autor, " *la inmoralidad de la prueba radica no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca.*"

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, indica que " *son pruebas inmorales aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, escandalizar, etc. En opinión del autor en cita, la moralidad o inmoralidad de la prueba no radica en el hecho mismo en que ella consiste, sino en la intención con la cual se realiza.*"¹⁶³

4. LA CARGA DE LA PRUEBA.

En capítulos anteriores se ha hecho referencia a la prueba en sus diferentes significados, también se ha hecho referencia a los principios que la rigen y los diversos criterios de clasificación de la misma. Corresponde ahora hablar del deber de las partes de proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar sus respectivas pretensiones, excepciones y defensas y que se traduce en la idea que la legislación adjetiva y la doctrina han denominado carga de la prueba.

¹⁶⁰ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Pág. 361.

¹⁶¹ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Pág. 665.

¹⁶² Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Pág. 361.

¹⁶³ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Pág. 665.

4.1. CONCEPTO.

Para iniciar con el estudio de la carga de la prueba es preciso hacer referencia a la carga procesal que consiste en aquella circunstancia o situación en que se encuentran las partes durante la secuela procesal, de realizar un acto determinado so pena, que de no realizarse se colocará en una situación desfavorable en el proceso respecto de la otra parte.

Así las cosas, José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone que Couture define la carga procesal de la siguiente manera:

*"La carga procesal es una situación jurídica, instituida por la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él."*¹⁶⁴

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil, expone la siguiente idea de la carga procesal:

*"La carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal."*¹⁶⁵

Al citar a De Pina Vara y Castillo Larrañaga, expone lo que para ellos consiste la carga de la prueba:

*"La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados."*¹⁶⁶

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone la idea de la carga de la prueba de la siguiente manera:

*"A través de la carga de la prueba, se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar."*¹⁶⁷

4.2. REGLAS GENERALES.

El Título Séptimo, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, establece las reglas generales sobre la carga de la prueba al establecer en su artículo 269 lo siguiente:

*TITULO SEPTIMO
De la prueba
CAPITULO I
Reglas generales.*

¹⁶⁴ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág.109.

¹⁶⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág.113.

¹⁶⁶ Idem.

¹⁶⁷ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág.109.

ART. 269.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

De este numeral se desprende como regla general el deber del actor de probar los hechos constitutivos de su acción vertidos en su escrito inicial de demanda y a su vez la carga para el demandado o reo de probar los hechos constitutivos de sus excepciones, vertidas en su escrito de contestación a la demanda.

Por otro lado, la segunda regla se desprende del artículo 270 que estatuye lo siguiente:

*TITULO SEPTIMO
De la prueba
CAPITULO I
Reglas generales.*

ART. 270.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;*
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

A continuación se hace un estudio detallado de las excepciones a la necesidad de probar.

4.3. EXCEPCIONES A LA NECESIDAD DE PROBAR.

Las excepciones a la necesidad de probar se prevén en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por transcrito y solo se analizarán las hipótesis que prevé dicho numeral con apoyo en la doctrina.

La premisa en comento refiere a que el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo el que niega solo está obligado a probar:

1. CUANDO LA NEGATIVA ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO. Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual piensa que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelve la afirmación implícita de un hecho.

Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Ovalle Favila, José. Op. cit. Pág.110.

2. **CUANDO SE DESCONOZCA LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE TENGA EN SU FAVOR EL COLITIGANTE.** Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.¹⁶⁹

3. **CUANDO SE DESCONOZCA LA CAPACIDAD.** En realidad esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.¹⁷⁰

4. **CUANDO LA NEGATIVA FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.** Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.¹⁷¹

5. OBJETO DE LA PRUEBA.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de Hernando Devis Echandía, en relación con el objeto de prueba de la siguiente manera:

"Por objeto de prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba ya que se trata de un concepto objetivo y abstracto y sin referencia a un camino específico de actividad probatoria."¹⁷²

Expone el autor en cita lo siguiente:

"En el campo procesal, son objeto de prueba los hechos que las partes invocan en su demanda o contestación como generadores de sus respectivas pretensiones, pero básicamente sólo son objeto de prueba judicial los hechos controvertidos, es decir, aquellos sobre los cuales las partes no están conformes en cuanto a su verdad o falsedad."¹⁷³

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone el razonamiento siguiente:

"si se ha definido la prueba como la obtención del cercloramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (THEMA PROBANDUM), es decir lo que se prueba, son, precisamente los hechos. "Objeto de la prueba -ha escrito Carnelutti- es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio..."¹⁷⁴

Nótese que el autor en cita habla de juicio cuando el término correcto es el de proceso.

¹⁶⁹ Idem.

¹⁷⁰ Idem.

¹⁷¹ Idem.

¹⁷² Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Págs. 293-294.

¹⁷³ Idem.

¹⁷⁴ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág.110.

De acuerdo con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil expone que los hechos constituyen el objeto de la prueba y el derecho únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres y en este caso, la prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho, su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado.¹⁷⁵

Al hablar de los principios que rigen el proceso, expuse que uno de ellos es el principio dispositivo y una de sus manifestaciones en el proceso es que las partes fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.

De esta manera, por regla, el juzgador tiene el deber de resolver según lo alegado y probado por las partes.

El objeto de la prueba se delimita en consecuencia por los hechos afirmados por las partes, requiriendo prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, discutidos y discutibles. En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

6. SUJETO DE LA PRUEBA.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone que debe entenderse por sujeto de la prueba de la siguiente manera:

*"Los sujetos de la prueba son personas que realizan determinadas conductas- tales como formular declaraciones o dictámenes- tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso, pero debe distinguirse de los medios de prueba toda vez que como ha quedado precisado, los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes. En ese orden de ideas, cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza."... Así por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas- tales como formular declaraciones o dictámenes- tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso, pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes."*¹⁷⁶

¹⁷⁵ *Ibidem.* Pág.111.

¹⁷⁶ *Idem.*

7. EFECTO Y FINALIDAD DE LA PRUEBA Y SU NECESIDAD PARA LA DETERMINACION PROCESAL.

Como expuse al tocar el tema relativo al litigio, el hombre cuando se convierte en un ser sedentario y vive en sociedad, tuvo la necesidad de observar determinada conducta con relación a sus semejantes, lo anterior a efecto de conservar el orden social preestablecido en atención al ordenamiento que regulaba esa vida del hombre en sociedad.

Asimismo, se hizo hincapié que a efecto de conservar esa armonía en las relaciones humanas y conservar el orden social, se estableció un ordenamiento jurídico constituido por normas que regulaban sus comportamientos.

Cuando el hombre sale de los parámetros fijados por ese ordenamiento jurídico afecta los intereses de sus semejantes lo que da lugar al surgimiento de un conflicto de intereses que la doctrina se ha encargado de identificar con el nombre de litigio.

De este modo, el hombre inició el trayecto en la búsqueda de la solución a la conflictiva social apareciendo en primer término lo que se conoce como autotutela como la forma más egoísta y primitiva de solución a la conflictiva social. Posteriormente surge la autocomposición en la que al encontrar las propias partes en conflicto la solución de éste, ya sea a través del pacto, de la renuncia o del reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que aquellas están ya ante una forma altruista, más humanizada de solución a esos conflictos.

Finalmente surge la forma considerada por antonomasia, como más evolucionada de dar solución a la conflictiva social, la heterocomposición, en la que la solución viene de afuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial, siendo las dos figuras características de la heterocomposición el arbitraje y el proceso.

El proceso, como forma heterocompositiva más evolucionada e institucional, en donde interviene un tercero ajeno al conflicto, con el carácter de autoridad y dirigido con imparcialidad hacia las partes, viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social.

Sin embargo, es menester hacer hincapié, que en el proceso, la solución del conflicto viene de un tercero imparcial, el Juez, que es esencialmente ajeno a la contienda y por ello mismo la ignora.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, expone el razonamiento siguiente:

" ...la solución del litigio por un sujeto extraño a la contienda, hace imprescindible la demostración a ese tercero de la verdad o falsedad de los hechos que conforman el litigio, como condición para el pronunciamiento del fallo.

El juez se supone conocedor del derecho, por lo menos del nacional, y por eso es que las partes están relevadas de probarlo, pero ignora los hechos controvertidos y, por tanto, es necesario que las partes los acrediten como verdaderos en el proceso a fin de que, una vez esclarecidos, el juez pueda llegar a la conclusión."¹⁷⁷

Antonio Dellepiane, citado por el autor en comento expone lo siguiente:

" Toda decisión judicial que remata un litigio entre partes, ... supone invariablemente, la determinación previa de la existencia o inexistencia de un hecho, sobre el cual, precisamente, debe recaer la aplicación de la ley que restablezca el equilibrio turbado... toda cuestión judicial se apoya, casi siempre, en un hecho o serie de hechos, respecto de los cuales existen divergencias entre las partes; lo que hace indispensable realizar una laboriosa investigación y delicadas operaciones dirigidas a establecer con exactitud la existencia de hechos pasados. Esta investigación y determinación exactas de los hechos es lo que constituye la prueba."

*"La necesidad de la prueba en el proceso judicial se justifica porque el juez, tercero extraño a la contienda, ignora como es ésta y entonces deben las partes ofrecerle los medios de comprobación que le permitan llegar a establecer la verdad o falsedad de los hechos invocados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, pues sólo conociendo los hechos disputados puede llegar al pronunciamiento de la sentencia."*¹⁷⁸

En este contexto, la prueba en el proceso en sus diversas gamas, formas y características, tiene como finalidad lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas.

En consecuencia, el hablar de la necesidad de la prueba para la determinación procesal implica en primer lugar, la aplicación del principio de la Necesidad de la prueba, expuesto en apartados anteriores, mismo que consiste en que los hechos sobre los que debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados con las pruebas aportadas por cualquiera de las partes, por otro lado, el juez, tercero extraño a la contienda, ignora como es la contienda, por lo que esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado, de ahí que la prueba de los hechos sea esencial pues de ello dependerá el sentido de la resolución que emane por parte del juzgador, además si tomamos en cuenta que la finalidad de la prueba es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes, dando lugar lo anterior a la resolución del litigio sometido a su conocimiento mediante el proceso.

¹⁷⁷ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. Pág. 290.

¹⁷⁸ Idem.

8. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO Y SU EXPLICACION DOCTRINAL.

El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

*TITULO SEPTIMO
De la prueba
CAPITULO I
Reglas generales*

ART. 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Derogada;

IX.- Presunciones.

En el desarrollo del presente tema se enuncian los medios de prueba reconocidos por la ley adjetiva civil de la entidad en comento, exponiéndose en forma somera su explicación doctrinal, lo anterior, obedece a que un estudio detallado de tales medios de prueba sería materia de todo un curso, y por otro lado, el estudio que se hace es sólo para tener un entendimiento de los medios de prueba que en particular ahora se estudian.

8.1. CONFESIONAL.

8.1.1. CONCEPTO.

Luis Guillermo Torres Díaz, en su libro de Teoría General del Proceso, establece que Rafael de Pina enseña que la confesión:

"Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para la (parte)confesante."¹⁷⁹

En opinión del autor en cita:

"La confesión es el reconocimiento que, en su perjuicio, una parte hace en el proceso, de la verdad de un hecho afirmado por la contraria." Es característica de la prueba confesional que sólo las partes están sujetas a ella y que los hechos admitidos deben ser propios del confesante y quien confiesa se perjudica... la parte que ofrece la prueba se denomina articulante y la contraria absolvente o confesante."¹⁸⁰

¹⁷⁹ *Ibidem.* Pág. 299.

¹⁸⁰ *Idem.*

Para José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, la confesión se define de la siguiente manera:

"La confesión es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es, además, una declaración de una de las partes del proceso, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último la confesión debe de referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante."¹⁸¹

8.1.2. CLASIFICACION.

De acuerdo con José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, los autores suelen clasificar a la confesión en dos grupos: la judicial y la extrajudicial.

8.1.2.1. CONFESION JUDICIAL.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone su idea de la confesión judicial:

"La confesión judicial es aquella que se practica en proceso, ante juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley."¹⁸²

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, establece en que consiste la confesión judicial de la siguiente manera:

"La confesión judicial consiste en someter a una de las partes en el proceso a la otra, a un interrogatorio especial... la parte a cuyo cargo se desahogará la prueba confesional se denomina absolvente y debe ser expresamente citada para comparecer ante el tribunal a contestar el interrogatorio respectivo... que tiene diversas formalidades...por ejemplo... que las cuestiones se planteen de forma rígida, y reciben la denominación de posiciones; que deben referirse a hechos propios del declarante y cada posición debe comprender un solo hecho; estén formuladas, o deben formularse, de manera tal que el absolvente responda simplemente sí o no a la cuestión planteada... esta prueba se desahoga mediante la exhibición de un llamado pliego de posiciones, el cual contiene un determinado número de preguntas planteadas a la parte absolvente por la parte articulante; sin embargo pueden formularse posiciones adicionales, de forma verbal, que no hubieren estado comprendidas en el pliego respectivo ...la parte absolvente ...puede en un momento dado convertirse en parte articulante y someter a la contraria a su vez, a un interrogatorio similar."¹⁸³

¹⁸¹ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág. 128.

¹⁸² Idem.

¹⁸³ Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso." Editorial Harla, México. 1990. Pág. 359.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, señala que a su vez la confesión judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

1.- *Espontanea.- Es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba.*

2.- *Provocada.- Es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales. Además la confesión provocada puede ser:*

1.-*Expresa.- Es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte o el juez y esta además puede ser:*

A. *Simple.- En este caso el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pregunta.*

B. *Cualificada.- En este caso el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias generalmente en su favor.*

2.- *Tácita o ficta.-Es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los citados supuestos:*

1.- *No comparezca sin causa justa.*

2.- *Compareciendo se niegue a declarar.*

3.- *Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.*

También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas, o cuando simplemente se deja de contestar la demanda, salvo en caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea inquilino y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta.¹⁸⁴

De acuerdo con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, la confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

8.1.2.2. CONFESION EXTRAJUDICIAL.

De acuerdo con José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, la confesión extrajudicial es la que se hace fuera de proceso, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales¹⁸⁵

¹⁸⁴ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág.128.

¹⁸⁵ Idem.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece en el Título Séptimo, Capítulo 11, artículos 283 al 315, las reglas para la prueba confesional.

8.2. DOCUMENTOS PUBLICOS.

Un documento puede entenderse como la representación material de una idea o de un pensamiento, sin embargo esta acepción es muy general.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil expone el concepto de documentos públicos de la siguiente manera:

"Los documentos públicos son los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos)"¹⁸⁶

Es menester señalar lo que con relación a los documentos públicos reza el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México:

ART. 316.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

En este contexto, el documento para que sea considerado público prescinde de los siguientes elementos:

- 1.- *Que su formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público.*
- 2.- *Que este funcionario público esté dotado de fe pública.*
- 3.- *También adquieren ese carácter los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.*
- 4.- *La calidad de públicos de los documentos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

8.3. DOCUMENTOS PRIVADOS.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone por exclusión un concepto de los documentos privados:

¹⁸⁶ *Ibidem.* Pág. 134.

*"Por exclusión, estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública."*¹⁸⁷

Este tipo de documentos se les define por exclusión en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, al establecer que son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Lo anterior da la idea que por documento privado debe entenderse aquel que ha sido suscrito entre particulares o por un particular.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece en el Título Séptimo, Capítulo III, artículos 316 al 329 las reglas para la prueba documental, tanto pública como privada.

8.4. DICTAMENES PERICIALES.

Como se ha expuesto con anterioridad, el juzgador conoce el derecho, por lo menos el nacional, sin embargo, el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, razón por la cual, en ese momento en que el juzgador requiere de conocimientos especiales sobre algún arte, oficio o ciencia, es asesorado e ilustrado por peritos, esto es, por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano en auxilio del mismo a efecto de que el juzgador norme su criterio.

De lo anterior deriva que habrá tantos peritos como ramas científicas y actividades prácticas existan.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que el dictamen pericial, por regla general, contienen una opinión técnica referida a determinado asunto... cada rama profesional, en sus diversos aspectos, entraña necesariamente la existencia de especialistas que vendrían a auxiliar al tribunal dando sus opiniones autorizadas para que éste las utilice en la normación de su criterio. Esta prueba generalmente suele ser calificada de prueba colegiada, porque el tribunal aprecia respecto de cada cuestión controvertida, dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes y si esos dictámenes coinciden, el juez ya no tendrá necesidad de nombrar otro perito, pero, como por lo general, los dictámenes de los peritos ofrecidos por las distintas partes en un proceso, no coinciden sino son divergentes, resulta que el tribunal se ve en la necesidad de designar lo que se llama el perito tercero en discordia, quien viene a ser un tercer perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros dos, originalmente designados por las partes. Al apreciar los dictámenes periciales, los sistemas se pronuncian cada vez más por postular que el juez goza de una libertad prudente y de apreciación acerca del valor de tales dictámenes y que, no está vinculado por ninguno de ellos, ni siquiera por el del perito tercero en discordia, pues puede inclinarse más o menos hacia la opinión de cualquiera de los tres peritos designados.¹⁸⁸

¹⁸⁷ *Ibidem*. Pág. 136.

¹⁸⁸ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 361.

Por su parte José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone el concepto de dictamen pericial en los siguientes términos:

*"Es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia."*¹³⁹

De lo anterior se justifica la existencia de este medio de prueba, en virtud de que como la preparación del juzgador, el cual sólo es o debe de ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, en ocasiones aquél debe resolver conflictos que representan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.

A ese respecto el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo previene la ley.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece en el Título Séptimo, Capítulo IV, artículos 330 al 347, las reglas para la prueba pericial.

8.5. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que en esta prueba el juez o los miembros del tribunal, si éste es colegiado, examinan directamente las cosas o las personas para apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente. Este examen puede practicarse directamente en el propio local del tribunal, si las cosas o personas objeto de ese examen directo pueden ser llevadas a la vista del juzgador; pero puede suceder que los juzgadores tengan que salir de los locales del tribunal e ir al lugar donde dichas cosas deban ser examinadas; como en el caso de que el objeto de la inspección judicial sea un inmueble en estado ruinoso, o bien un terreno de cultivos agrícolas, o animales que por su tamaño u otras circunstancias no puedan ser llevados al local mismo del tribunal. Cabe advertir que es susceptible de materia de esta prueba todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales, porque entonces entraríamos en el terreno de la prueba pericial; sin embargo, este reconocimiento o inspección judicial directos de las cosas o de las personas, puede combinarse o coordinarse con la prueba pericial e inclusive con la de testigos, porque en el acto mismo de la inspección judicial y teniendo el juzgador a la vista los objetos, podrán formular ciertas preguntas a los testigos y a los peritos, para completarse así mismo una más cabal e integral idea de las cosas examinadas y de las circunstancias que las rodean."¹⁴⁰

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, al citar a Becerra Bautista indica que este último autor define este medio de prueba de la siguiente manera:

"... es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. El examen al ser sensorial en general, no se limita

¹³⁹ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág.139.

¹⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 362.

al sentido de la vista, por lo que no es correcto designar esta prueba inspección ocular; el examen puede hacerse a través de otros sentidos, como el olfato, el oído etc.

... la inspección judicial es un prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar y por lo tanto constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba.¹⁹¹

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece en el Título Séptimo, Capítulo V, artículos 348 al 351 las reglas para la prueba de reconocimiento o inspección judicial, pero sin definirla.

De lo anterior me permito exponer los siguientes comentarios:

- 1.- La inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.
- 2.- Puede verificarse en el local del propio juzgado cuando los bienes que han de inspeccionarse puedan ser trasladados a dicho local.
- 3.- Se verifica fuera del juzgado tratándose de bienes inmuebles.
- 4.- Con la prueba de reconocimiento o inspección judicial se pone en contacto directo al juez con los bienes que han de inspeccionarse.
- 5.- El examen sensorial puede hacerse a través de otros sentidos, no sólo con la vista.

8.6. TESTIGOS.

8.6.2. CONCEPTO.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que la prueba de testigos, también conocida como prueba testimonial, consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial de proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el proceso. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además, el testigo que haya sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse. La razón de esto es obvia, un testigo ya examinado le manifestaría al testigo por examinar sobre qué se le ha estado interrogando y que ha contestado, lo cual desvirtuará la esencia del valor de la prueba testimonial el cual radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas en forma paralela, es decir, lo que se

¹⁹¹ Ovalle Favella, José. Op. cit. Pág.141.

ha llamado testigos contestes y conformes en sus declaraciones; de lo contrario, si los testigos al ser interrogados sobre los mismos hechos, difieren radical y sustancialmente en sus declaraciones, su testimonio se invalida.

Otro aspecto interesante respecto al desarrollo de la prueba testimonial, es que el testigo, una vez interrogado por la parte que lo presentó, por regla general debe someterse a un interrogatorio de la contraparte, interrogatorio, el cual es frecuentemente de carácter inquisitivo, es decir, aquel debe someterse a lo que se denomina en el lenguaje forense la repregunta. Esta pregunta o examen cruzado del testigo, es lo que permite, dentro de una buena técnica procesal, descubrir si el testigo dijo la verdad en sus primeras declaraciones, o sea, en las rendidas en respuesta a las preguntas formuladas por la parte que ha ofrecido su testimonio. Mediante las repreguntas hábilmente planteadas se puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtúan el valor de sus declaraciones; pero, por otra parte, si los testigos son veraces, en vez de desvirtuar el valor de esta prueba, quizás ésta se robustezca, en cuanto a que la repregunta permita enfatizar la concordancia entre las declaraciones de uno y del otro u otros testigos.¹⁹²

Por su parte José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone respecto a la prueba testimonial lo siguiente:

*"El testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a éste conciernen. Devis Echandía lo define como un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza."*¹⁹³

8.6.2. CLASIFICACION.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, al citar a Alcalá-Zamora, clasifica a los testigos atendiendo a los siguientes criterios:

- 1.- Por razón del nexo del testigo con el hecho; y
- 2.- Por la función que desempeña.¹⁹⁴

De acuerdo con el primer criterio, los testigos pueden ser:

8.6.2.1. DIRECTOS E INDIRECTOS.

De acuerdo con José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, el testigo *"puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas."*¹⁹⁵

¹⁹² Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 362.

¹⁹³ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág. 142.

¹⁹⁴ Idem.

¹⁹⁵ Idem.

De acuerdo al segundo criterio, por la función que desempeñan, los testigos pueden ser:

8.6.2.2. NARRADORES.

Según José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, *"los testigos son narradores cuando comparecen a declarar en proceso sobre los hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados."*¹⁹⁶

8.6.2.3. INSTRUMENTALES.

Así mismo José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, indica que *"los testigos son instrumentales cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico."*¹⁹⁷

Además por el contenido de su declaración pueden ser:

8.6.2.4. CONTESTES.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, indica que *"los testigos son contestes o concordantes, cuando no hay discrepancia en su declaración."*¹⁹⁸

8.6.2.5. CONTRADICTORIOS.

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, concibe a los testigos contradictorios como discordantes e indica que *"los testigos son discordantes, cuando hay discrepancia en su declaración."*¹⁹⁹

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece en el Título Séptimo, Capítulo VI, artículos 352 al 374, las reglas para la prueba testimonial.

8.7. FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y, EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, indica que *"toda esta serie de pruebas, que a veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, entendido el vocablo instrumental en su más amplia acepción, ... las fotografías y en día otra serie de invenciones, por ejemplo, las cintas magnetofónicas, el cinematógrafo, las grabaciones en cintas de televisión, etc., pueden ser elementos aportados en un momento dado, como pruebas dentro de un proceso, ... el registro dactiloscópico, es decir, el de huellas digitales tiene básicamente un sentido de identificación de los sujetos."*²⁰⁰

¹⁹⁶ Ibidem. Pág. 143.

¹⁹⁷ Idem.

¹⁹⁸ Idem.

¹⁹⁹ Idem.

²⁰⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 363.

Es menester hacer la observación que tratándose de estos medios de prueba, la parte que las ofrezca debe proporcionar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

La expresión "...y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia" abre un abanico de posibilidades en el que pueden insertarse todos aquellos medios de prueba que no se mencionan en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, y a los cuales siguiendo con las reglas de Carnelutti, deben aplicarse las reglas de la prueba nominada que más de asemeje.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece en el Título Séptimo, Capítulo VII, artículos 375 al 377, las reglas para estos medios de prueba.

8.8. FAMA PUBLICA.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone la idea de la fama pública de la manera siguiente:

*"La fama pública constituye en el fondo un testimonio de calidad, es decir, es una especie de prueba testimonial que rinden en un proceso, sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, personas muy arraigadas en ella, de prestigio, y que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye parte del conocimiento público acerca de determinados hechos."*²⁰¹

Por su parte José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, expone lo siguiente:

"Este medio de prueba no era sino mas que una modalidad especial de la prueba testimonial, y consistía en la declaración que formulaban determinadas personas que la ley consideraba como fidedignas, sobre opiniones o creencias que hablan sido compartidas por una cierta comunidad social, concernientes a los hechos controvertidos. Se trataba no de un testimonio sobre hechos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos."

*Se entendía por fama pública " el medio de probar (en) el juicio, la común opinión o creencia que tienen todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberle visto u oído referir a ciertas y fidedignas que lo presenciaron."*²⁰²

Nótese que el autor en comento habla de juicio cuando debe hablar de proceso. Por otro lado es menester hacer hincapié que la fama pública como medio de prueba estaba regulada en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México en el Título Séptimo, Capítulo VIII, artículos 378 al 380, numerales que están en la actualidad derogados.

²⁰¹ Idem.

²⁰² Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág. 146.

8.9. PRESUNCIONES.

8.9.1. CONCEPTO.

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, expone que la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente, que la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador mediante el cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo por el que se arriba a una presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o inducción lógicas y sólo en este sentido puede ser considerado medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción *juris et de jure*, es decir la que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente a la llamada presunción *iuris tantum*.

El autor en comentario expone además que las presunciones se suelen clasificar en presunciones legales y presunciones humanas. Las primeras son las reglamentadas expresamente por un texto legal, las segundas son las que sin estar reglamentadas específicamente por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un contexto de raciocinio. Además, las presunciones pueden hacer que la constatación de diversos hechos, los cuales no aparezcan plenamente probados en un proceso, sin embargo, en conjunto, por su concatenación, hagan presumible su existencia.²⁰³

José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, al citar a De pina Vara y Castillo Larrañaga, establecen la idea de la presunción de la siguiente manera:

"la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto."

Asimismo indica el autor en comentario que en la presunción hay que distinguir tres elementos:

- 1.- Un hecho conocido.
- 2.- Un hecho desconocido; y
- 3.- Una relación de causalidad entre ambos hechos.²⁰⁴

8.9.2. CLASIFICACION.

De acuerdo con el artículo 381 del Código de Procedimientos civiles del Estado de México, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

²⁰³ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 363.

²⁰⁴ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág. 148.

En consecuencia las presunciones pueden ser:

8.9.2.1. **LEGAL.**

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, establece que “ *las presunciones legales son las reglamentadas expresamente por un texto legal.*”²⁰⁵

De acuerdo con el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, la presunción legal es la que establece expresamente la ley y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la misma.

De este modo, la presunción legal puede ser:

1.-ABSOLUTA.-Denominada también Iuris et de iure, es aquella que no admite prueba en contrario.

2.-RELATIVA.- Denominada también Iuris tantum, es aquella que admite prueba en contrario.

8.9.2.2. **HUMANA.**

Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso establece que “ *las presunciones humanas son las que sin estar reglamentadas específicamente por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un contexto de raciocinio.*”²⁰⁶

Por su parte José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil, establece que “ *la presunción humana es la que se deduce por el juez. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.*”²⁰⁷

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece en el Título Séptimo, Capítulo IX, artículos 381 al 385, las reglas para la prueba de presunción.

²⁰⁵ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso.” Pág. 363.

²⁰⁶ Idem.

²⁰⁷ Ovalle Favela, José. Op. cit. Pág.148.

CAPITULO III. LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

La ciencia procesal, de acuerdo con lo expuesto por Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*,³⁰⁸ es el conjunto razonado y sistemático de conocimientos que recaen o tienen por objeto el ordenamiento jurídico referente al proceso civil. Mediante aspectos teóricos y prácticos, la ciencia procesal nos permite obtener un mejor entendimiento y una mejor explicación sobre las instituciones objeto de su estudio y sobre todo, la necesidad de adaptar las mismas a la realidad social, lo anterior con la finalidad de lograr la concordanza entre la verdad real con la verdad legal, fin que se busca a través del proceso.

La evolución de la ciencia procesal, ha permitido establecer la necesidad de una reglamentación expresa de ciertas instituciones, como en el caso del presente trabajo lo es la reglamentación de la prueba instrumental de actuaciones en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, reglamentación necesaria ante la deficiencia de dicho código y más aun ante la indebida y subjetiva aplicación de criterios erróneos y muy contrarios a la ley por parte del juzgador, criterios que se adoptan, incluso, muchas veces por encima de la misma, práctica abolida e incluso prohibida por el artículo 149 de la ley adjetiva de la materia.

En este contexto, si bien es cierto que la prueba instrumental de actuaciones no se contempla expresamente en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, también lo es que existen disposiciones que se refieren a la misma, otorgándole valor probatorio. No obstante lo anterior, algunos juzgadores indebidamente y rigurosamente aplican un criterio cerrado y limitativo al fundamentar sus resoluciones que dejan de admitir la prueba objeto a estudio, basándose solo en una disposición que no contempla dicha figura y además sin esgrimir razonamiento lógico jurídico alguno, haciendo una aplicación aislada y limitativa, sobre todo, dejando de observar que las pruebas permitidas por la ley no sólo son las que menciona el artículo 281 de la ley adjetiva en cita, pues de lo contrario estaríamos frente a un catálogo cerrado de pruebas, esto es, que no habría más medio de prueba que aquel que la ley reconozca expresamente, lo que sería contrario a lo que disponen, por un lado, el artículo 267 del ordenamiento citado, en el sentido de que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, y más aún en la fracción VII del artículo 281 de la ley de la materia, en su parte última, hace referencia a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y partiendo de un razonamiento lógico jurídico, tomando en cuenta que la ciencia procesal se aboca al estudio de sus institutas de las cuales se desprende el proceso y de éste como parte de él la fase probatoria, un descubrimiento de la ciencia, en este caso la ciencia procesal, es la prueba instrumental de actuaciones, medio de prueba que al igual que los demás, tiene por objeto lograr el cercioramiento por parte del juzgador de los hechos debatidos en el proceso, abriendo con ello la citada fracción, un abanico de posibilidades en el que podemos ubicar el medio de prueba de mérito que no está prohibido ni limitado por la ley, retomando el principio de que lo que no se encuentra prohibido por la ley está permitido, así mismo el artículo 273 del mismo ordenamiento menciona que ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables, garantías todas, inherentes a la actividad probatoria desenvuelta en la secuela procesal.

³⁰⁸ Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Porrúa. México. 1996. Págs. 152-153.

Aunado a lo anterior, destaca el hecho de que el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México concede valor probatorio pleno a las actuaciones judiciales, de lo que se desprende la existencia de tal medio de prueba, pues de lo contrario la misma no tendría existencia legal y ni procesal.

I. CONCEPTO DE INSTRUMENTO.

A la palabra instrumento se le ha asociado con diversos conceptos, entre los que destacan el de "documento", sin embargo, es menester hacer hincapié que todo documento o conjunto de documentos es un instrumento, mas no así todo instrumento es un documento, pues como se analizará en el presente apartado, hay variados y diferentes tipos de instrumentos.

De acuerdo con Cipriano Gómez Lara, en su libro de Derecho Procesal Civil²⁰⁹, etimológicamente la palabra instrumento viene de instrumentum y del verbo instruere. Este verbo significa enseñar. Por ello, en el derecho romano el instrumento era la manera de instruir, de obtener datos sobre algo. Se dice que hay dos formas en que los hechos se plasman o se recuerdan: la primera a través de la mente humana, es decir, de la memoria, la cual es bastante falible, salvo para mentes privilegiadas capaces de recordar y registrar muchas cosas, datos e informaciones. Pero la mente es perecedera, como parte del hombre, ya que éste perezce. Si un hombre sabe mucho y desaparece se lleva consigo todo ese caudal y todo ese registro si no lo plasma o registra en alguna parte antes de morir. Por lo tanto, la segunda forma consiste en que ese registro, que primero se da en la mente, se pase a un papel o se traslade, hoy a una computadora. Pero se debe pasar a algo en que se registre para que se mantenga y se haga ya imperecedero, sino menos perecedero, porque en última instancia, y al final de cuentas y al final de los tiempos, también los documentos y los registros desaparecerán algún día, como todo lo demás. Pero se hacen menos perecederos, al menos, que el hombre mismo.

De la idea expuesta anteriormente, se desprende que el instrumento viene a ser el elemento de que se sirve el ser humano para registrar o plasmar sus ideas o bien los hechos que derivan de su mente, de tal suerte que el tipo de instrumento dependerá del medio o material que emplee para registrarlo o plasmarlo.

Por su parte José Becerra Bautista, en su obra El Proceso Civil en México, expone que en el derecho romano por instrumento se entendía todo aquello con lo cual se puede instruir una causa.

En el derecho canónico la palabra instrumento tuvo varias acepciones: en sentido latísimo, comprendía todo aquello que podía instruir una causa; en sentido estricto, denotaba cualquier escritura y, principalmente la escritura pública, que tenía fe por sí misma.

En el Derecho español instrumento es término de connotación más amplia que comprende la escritura y precisamente el instrumento escrito es el que se denomina documento.

²⁰⁹ Gómez Lara, Cipriano: "Derecho Procesal Civil, México." Harla, Págs.143 y 144.

Para TOULLIER los hechos pasados sólo podían ser retenidos en la memoria de dos maneras: poniéndolos por escrito en el momento mismo en que suceden para que de ellos se conserve memoria y cuando quedan impresos en la memoria de quienes fueron testigos y que pueden narrarlos de viva voz.²¹⁰

2. CLASES DE INSTRUMENTOS.

De las consideraciones expuestas en el apartado anterior encontramos que existen diversos y muy variados tipos de instrumentos, ello en atención al medio empleado por el ser humano para el registro de sus ideas o los hechos acaecidos en el tiempo para su conservación.

La connotación más empleada con relación a los instrumentos son los documentos. Así las cosas, Alsina²¹¹ expone lo siguiente:

"Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal."

Por su parte José Ovalle Favela en su libro de Derecho Procesal Civil²¹² establece lo siguiente:

"Para que un objeto pueda ser considerado como documento, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. De esta manera se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho."

De esta definición, se puede distinguir entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etcétera, y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

Pallares nos indica lo siguiente:

"El documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con un sentido ininteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores no importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso ladrillos como se acostumbraba entre los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme de esos documentos hechos de arcilla. Por tanto, el documento es una cosa que contiene la representación material, mediante signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento. En la actualidad la mayoría de los documentos que conocemos están elaborados sobre papel."²¹³

Según Briseño Sierra²¹⁴, el documento se distingue de otros instrumentos, por su carácter escritural. El documento podría definirse, de manera simplista, como un instrumento escrito. De ahí que toda vía a la prueba documental se la llama también instrumental.

²¹⁰ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México." Porrúa. México. Pág.143.

²¹¹ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil." México. Harla. 1995. Pág. 133.

²¹² Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 133

²¹³ Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso." México. Harla. 1995. Pág.360.

²¹⁴ Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil." México. Harla. 1991. Pág.141.

En ese orden de ideas, el término instrumento es más amplio; hay instrumentos que no son documentos. El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura, y entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, noticias y en cierta forma, también de registros escritos sobre acontecimientos. Eso está muy ligado con la aparición de la escritura y, además, tanto el instrumento como el documento son cosas en las cuales están plasmadas, en forma gráfica o escritural, ideas, conceptos y finalmente palabras.

2.1. INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Por lo que respecta a este apartado, parto de la regla aplicada a los documentos públicos en el sentido de que tendrán ese carácter cuando sean producidos por un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o funciones.

2.2. INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Por criterio de exclusión, puede pensarse que son instrumentos privados aquellos que no son públicos, y que, por tanto, son producidos o elaborados por los particulares.

2.3. MONUMENTOS.

Como se expuso en un principio, el término instrumento es más amplio; hay instrumentos que no son documentos como en el caso de presente apartado. El documento está muy ligado con la aparición de la escritura y además, tanto el instrumento como el documento son cosas en las cuales están plasmadas, en forma gráfica o escritural, ideas, conceptos y finalmente palabras.

Primitivamente estos documentos fueron muy rudimentarios. Se usaron diversos tipos de cosas materiales para plasmar en ellas las ideas, los conceptos o las palabras: bloques de barro, pedazos de madera, etc. Muchos de los jeroglíficos, que en las diversas culturas están plasmados en piedra, siguen siendo documentos. Hay quien habla de monumentos en estos casos, pero si en forma gráfica y escritural está plasmada una idea en piedra, en papel, en madera, en ladrillos, etc. se tratará de un documento.²¹⁵

2.4. REGISTROS.

Se ha pensado que los documentos no necesariamente deben estar compuestos o estructurados por el lenguaje escrito, sino que ese lenguaje podría también estar constituido por dibujos o por símbolos. Llevar la idea del documento hasta estos extremos es una exageración. Un plano, un mapa u otra serie de instrumentos gráficos, por ejemplo, un dibujo, una pintura, la misma fotografía, no deben definirse estrictamente como documentos. Desde luego también son cosas que se registran y de ahí que, siguiendo a Briseño Sierra, podremos aceptar que son registros, en términos generales, y no documentos, porque el documento tiene un carácter necesariamente escritural, es escritura mediante el lenguaje. Hay muchas formas de lenguaje, pero cuando éste deja de ser escritural y se vuelve un lenguaje propiamente gráfico expresado por medio de dibujos o de otra clase de signos, ya no se trata de un documento sino de un registro o instrumento, como la multitud de nuevos registros tales como el

²¹⁵ *Ibidem.*

video tape, la cinta grabada, los discos de las computadoras, en donde a base de registros magnéticos o a veces de perforaciones, se conservan informaciones. Estos no son propiamente documentos, sino registros.²¹⁶

3. LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

José Ovalle Favela en su libro de derecho Procesal Civil expone lo siguiente:

"Bajo esta expresión se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial (proceso), de los cuales queda constancia en el expediente respectivo."²¹⁷

El Diccionario Jurídico Mexicano de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM²¹⁸ expone lo siguiente con relación a las actuaciones judiciales:

"Actuación es acción y efecto de actuar, de realizar un acto. Judicial proviene del latín judicialis, lo judicial o perteneciente al foro.

Esta locución tienen dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones. Entre éstas las hay de orden procesal y otras que, sin serlo en puridad, son de la competencia de algunos de ellos por disposición de la ley."

Desde el punto de vista objetivo se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial (proceso).

El conjunto de las actuaciones judiciales integra en cada caso, los autos, el expediente al que los juristas franceses llaman dossier. Allí se encuentran "toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquiera especie, que se consigna en un procedimiento judicial con intervención del escribano y por esta razón se llama actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial", dice José María Manresa y Navarro.

Las normas de procedimiento determinan en forma imperativa las condiciones de tiempo, forma, lugar y modo que deben llenar las actuaciones judiciales.

En el Título Sexto, Capítulo I, artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se advierten disposiciones con cierta tendencia a suprimir inútiles formalidades rituarías y a conservar únicamente las que el legislador ha considerado indispensables para la correcta documentación de las actuaciones y para responder a los principios de economía procesal, de seguridad y de mínimo formalismo.

²¹⁶ *Ibidem.*

²¹⁷ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil," México, Harla, 1995, Pág. 134.

²¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano," México, Porrúa, 1998, Págs. 91 y 92.

ESTA TESIS NO SE
PUEDE REPRODUCIR
SIN LA APROBACIÓN

4. LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NATURALEZA JURIDICA, ALCANCES, EFECTOS.

Una vez que quedó precisado el concepto de instrumental de actuaciones así como la manera en que se encuentra integrada, corresponde ahora determinar su naturaleza jurídica, para lo cual es preciso remitirnos al apartado de la clasificación de la prueba en el capítulo segundo de este trabajo en el cual se expusieron los siguientes criterios de clasificación:

- A. SEGUN LA NATURALEZA DEL PROCESO.**
- B. SEGUN EL GRADO DE CONVICCION.**
- C. DIRECTAS E INDIRECTAS.**
- D. PERSONALES Y REALES.**
- E. ORIGINALES Y DERIVADAS.**
- F. NOMINADAS E INNOMINADAS.**
- G. HISTORICAS Y CRITICAS.**
- H. CONSTITUIDA Y PRECONSTITUIDA.**
- I. IDONEAS E INEFICACES**
- J. CONCURRENTES.**

A. SEGUN LA NATURALEZA DEL PROCESO.

En atención a este criterio, la prueba instrumental de actuaciones puede ser de naturaleza penal, civil, laboral, mercantil, administrativa, fiscal, agraria, y en general, será de acuerdo al derecho sustantivo y a la ley adjetiva que se vaya a aplicar al caso concreto.

B. SEGUN EL GRADO DE CONVICCION.

De acuerdo a este criterio, la instrumental de actuaciones será plena o semiplena de acuerdo al resultado que se obtenga ante el juzgador, mismo que puede ser positivo en virtud de que permite ser aceptada sin el temor fundado de incurrir en error; o bien no logre el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba.

En otro giro del lenguaje, de acuerdo al grado de convicción, la prueba instrumental de actuaciones será plena o semiplena, según se haya logrado o no en el juzgador la convicción o cercioramiento de los hechos debatidos en el proceso.

C. DIRECTAS E INDIRECTAS.

En este contexto, en virtud de que la prueba objeto a estudio no pone en contacto directo al juzgador con el hecho que se trata de probar, es una prueba indirecta, esto es, no producen el conocimiento del hecho que se trata de probar por requerir de un elemento intermedio.

D. PERSONALES Y REALES.

La instrumental de actuaciones por estar integrada por los documentos en los que se hacen constar las diligencias o actuaciones judiciales constituye una prueba de carácter real.

E. ORIGINALES Y DERIVADAS.

En atención a este criterio y como quedó expuesto en el capítulo que antecede las pruebas originales se refieren a la matriz o el primer documento que se produce, y como copias o derivadas a las copias de las primeras, la instrumental de actuaciones al irse conformando durante el desarrollo de la secuela procesal sería una prueba de carácter original.

F. NOMINADAS E INNOMINADAS.

En este rubro es preciso hacer la siguiente connotación:

1. Las pruebas nominadas son aquellas que tienen nombre y están, no solo admitidas sino reglamentadas por la ley, esto es, están autorizadas por la ley, misma que determina su valor probatorio y la manera de producirlas y en ese sentido se encuentran enumeradas en la ley adjetiva de la materia.

2. Las innominadas, no tienen nombre y no están admitidas ni reglamentadas por la ley.

En este contexto, la prueba instrumental de actuaciones, en concepto del que suscribe, es una prueba que adquiere matices de ambos criterios de clasificación por lo siguiente:

1. Es una prueba que cuenta con una denominación al llamarse instrumental de actuaciones .

2. Es una prueba que no se prevé en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, sin embargo, de acuerdo a la última parte de la fracción VII del mismo numeral y el 404 de la misma ley adjetiva se le concede valor probatorio, por lo que está aceptada su existencia, aunque no este contemplada expresamente en el primero de los numerales citados.

3. Con motivo de lo anterior, como lo plantea Camelutti, deberá aplicarse a esta prueba los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada, esto es, deberán aplicarse los preceptos relativos de la prueba reglamentada con la que tenga más analogía de una manera semejante a lo que acontece con los contratos llamados innominados. Sin embargo no omito en exponer que su valor está determinado en el artículo 404 de la ley de la materia, pues se le concede valor probatorio pleno.

G. HISTORICAS Y CRITICAS.

En virtud de que es una prueba que reproduce de algún modo el hecho a probar al igual que otras pruebas, adquiere también el carácter de histórica, por lo que no adquiere el carácter de crítica pues de esta clase de pruebas pertenecen las presunciones.

II. CONSTITUIDA Y PRECONSTITUIDA.

En atención a este criterio, la prueba instrumental de actuaciones es una prueba por constituir en atención a que se va formando durante el desarrollo de la secuela procesal.

Asimismo, es una prueba constituida en el momento de valorarse por el juzgador, pues se conforma por todas las actuaciones de los sujetos que intervienen en el proceso.

No omito señalar que tratándose de un proceso del cual se demanda su nulidad por fraudulento, en la secuela del proceso que se instaure con motivo del anterior, la instrumental de actuaciones del proceso del que se alega la nulidad, será una prueba preconstituida, por existir antes del inicio del nuevo proceso.

I. IDONEAS E INEFICACES

En este rubro es preciso hacer la connotación de que en aquellos procesos que se instauren con motivo de otro diverso cuyo desenvolvimiento se llevo en forma irregular, una prueba idónea para acreditar tal circunstancia resulta la prueba instrumental de actuaciones, con la que se acreditará la existencia de un proceso, por otro lado, que éste se llevó a cabo en forma fraudulenta y como consecuencia de ello, que existen actos viciados de nulidad que dan lugar a frutos como puede ser la resolución emanada del mismo y que por el transcurso del plazo respectivo no pudiese ser impugnada mediante algún recurso o medio de impugnación.

Es pertinente mencionar que el hecho litigioso en este supuesto es un proceso cuyo desenvolvimiento se desarrollo en forma fraudulenta, por lo que si por idoneidad se entiende aquello que es bastante para probar hechos litigiosos, la prueba de mérito en el ejemplo que se comenta, resulta ser una prueba idónea.

J. CONCURRENTES.

Si las pruebas concurrentes son aquellas pruebas que en conjunto están orientadas a probar determinado hecho y en atención a que la instrumental de actuaciones concurre con las pruebas que obran en autos y que se ofrecieron y desahogaron durante la secuela procesal, por esa circunstancia adquiere tal carácter, por lo que tendrá eficacia probatoria por estar asociada con otras pruebas.

Por lo que respecta a los alcances y efectos de la prueba instrumental de actuaciones es preciso plantear un ejemplo:

"X" demanda a "Y" el pago de las prestaciones que precisa en su libelo inicial de demanda. Una vez admitida la demanda por el juez de conocimiento se ordena el emplazamiento a proceso a "Y" y éste es emplazado en lugar diverso y con persona desconocida. En atención a esas circunstancias, "Y" no comparece a contestar la demanda, no ofrece pruebas de su parte, no formula alegatos y el proceso llega a su conclusión emitiéndose la sentencia respectiva la cual resuelve

favorablemente a "X". Antes de que concluyeran los plazos que "Y" tuviera para impugnar la resolución de referencia, se percata de la existencia del proceso que se llevó a cabo en su contra de modo irregular desde el emplazamiento.

Ante tal evento es obvio que se está causando un daño a "Y", por lo que "Y" plantea un proceso de nulidad de proceso por fraudulento, en el cual la prueba para acreditar el proceso viciado de nulidad será la instrumental de actuaciones que se formo con motivo del mismo, prueba que demostrará por un lado la existencia de dicho proceso, además el vicio y las violaciones a la ley adjetiva civil de la entidad en lo que atañe a la falta de formalidades en la realización del emplazamiento y como consecuencia de ello el fruto del acto o actos viciados de nulidad.

Por lo anterior, de acuerdo con el ejemplo expuesto podemos advertir que la prueba instrumental de actuaciones juega un papel importante en todo proceso, lo que denota su alcance y sobre todo el efecto que en todos los casos genera.

5. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LOS ARTICULOS 267, 273, 275, 281 FRACCION VII, ULTIMA PARTE, 327,FRACCION V, 402 Y 404 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El presente apartado tiene por objeto analizar algunas de las disposiciones que refieren a la prueba instrumental de actuaciones y desvirtuar el criterio que sostiene el juzgador al considerar que la prueba de mérito como tal no existe.

En este contexto, el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

TITULO SEPTIMO *De la prueba* **CAPITULO I** *Reglas generales*

ART. 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

De este numeral se desprenden los siguientes comentarios:

1.- El juzgador en el momento en que le es sometida una contienda a su conocimiento para que la dirima, requiere o precisa que le sean suministrados los elementos necesarios que logren obtener su cercioramiento respecto de los hechos debatidos en proceso, lo anterior en virtud de que es un sujeto extraño a las partes y que por ende desconoce el conflicto.

2.- En atención a este numeral, el juzgador puede valerse de cualquier persona sea esta parte o tercero, entendiéndose por parte aquella persona que tiene un interés directo en la contienda y la sentencia que se llegare a emitir afectara su esfera jurídica y tercero que es aquella persona que interviene en el proceso colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, sin que la sentencia que se llegare a emitir afecte o esté en posibilidad de afectar su esfera jurídica.

3.- Asimismo, se prevé que también el juzgador podrá valerse de cualquier cosa o documento, entendiéndose por cosa cualquier objeto del mundo extemo susceptible de apropiación y por documento la representación material de una idea o de un pensamiento.

4.- Sobre el particular, la cosa o documento puede pertenecer a las partes o a un tercero.

5.-No obstante lo anterior, la persona, cosa o documento ofrecidos como pruebas en la secuela procesal, deben estar reconocidas por la ley y además deben tener relación inmediata con los hechos.

De esta última parte se desprenden las limitantes aplicables a las pruebas las cuales muchas veces son mal interpretadas por el juzgador:

1.-QUE ESTEN RECONOCIDAS POR LA LEY; Y

2.- QUE TENGAN RELACION INMEDIATA CON LOS HECHOS,

La primer limitante se refiere al caso en que la ley adjetiva de la materia contemple la prueba de que se trate.

La segunda limitante se refiere a que la prueba esté vinculada con los hechos motivo de la litis.

En el caso del presente tema de tesis, al concederse valor probatorio a las actuaciones judiciales de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se está reconociendo su existencia y en virtud de ese numeral la prueba de mérito debe ser admitida porque cubre con el requisito a que se refiere el numeral a estudio, independientemente de que no la exprese el artículo 281 de la ley de la materia. En este contexto, por el hecho de que se le concede valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones, se le está reconociendo como tal y como consecuencia de ello se reconoce su existencia y no como absurdamente el juzgador lo establece en sus resoluciones.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

TITULO SEPTIMO
De la prueba
CAPITULO I
Reglas generales

ART. 273.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciabiles.

De este numeral es preciso distinguir los siguientes elementos:

- 1.- La prueba en general
- 2.- Los medios de prueba o la prueba en particular.

La prueba en general se entiende, como quedo establecido en el capítulo anterior, la actividad de las partes tendiente a obtener el cercioramiento o convencimiento por parte del juzgador de los hechos discutidos en el proceso.

Por otro lado, por medios de prueba se entienden aquellos elementos de que se sirven las partes para obtener ese cercioramiento del juzgador, los cuales junto con la prueba en general no pueden ser objeto de renuncia, lo anterior, porque constituye una garantía individual que se desprende del derecho de defensa en proceso, además constituye una carga procesal, entendida en este caso, como el deber que tienen las partes de acreditar los hechos que plantean en sus respectivos escritos, circunstancia que se desprende del art. 269 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y por último constituye su derecho a una administración de justicia pronta y expedita. Por lo anterior es de observarse que constituye un deber y un derecho el acreditar tales hechos por ser consecuencia necesaria de una causa injusta.

El artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

*TITULO SEPTIMO
De la prueba
CAPITULO I
Reglas generales*

ART. 275.-El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables sin efecto suspensivo.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada.

De este numeral se desprende el deber del tribunal de recibir las pruebas que le sean presentadas por las partes, con la limitante de que estén permitidas por la ley y además prevé, para el caso de una determinación por parte del juzgador que no esté apegada a derecho, principalmente que deje de admitir alguna prueba, el derecho que se le concede a las partes de poder impugnar dicha determinación mediante el recurso de apelación.

Por lo que respecta a la parte última del citado numeral, ésta se refiere al caso en que la prueba sea contraria a la moral, el desahogo de la misma se efectuará de modo reservado, excepción al principio de que las audiencias serán públicas.

El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

*TITULO SEPTIMO
De la prueba
CAPITULO I*

Reglas generales

ART. 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;*
- II.- Documentos públicos;*
- III.- Documentos privados;*
- IV.- Dictámenes periciales;*
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;*
- VI.- Testigos;*
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todas aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;*
- VIII.- Derogada;*
- IX.- Presunciones.*

Este numeral prevé todos los medios de prueba que reconoce el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, pido se tenga por reproducido en este apartado la investigación y comentarios expuestos en el capítulo segundo.

Sin embargo, no omito exponer con relación a este numeral que por la indebida, errónea y subjetiva interpretación por parte del juzgador, puede constituir un catálogo cerrado de pruebas, como en el caso práctico que se cita en el capítulo siguiente, en el que el juzgador aplicando un criterio cerrado y limitativo deja de admitir la prueba instrumental de actuaciones argumentando que en virtud de que no se prevé en ninguna de las fracciones del citado numeral, debe dejarse de admitir, lo que constituye un absurdo, en primer lugar por que no esgrime ningún argumento lógico jurídico que en realidad sustente su resolución y lamentablemente denota ignorancia en cuanto al manejo de las disposiciones de la ley de la materia, pues de otro modo habría advertido que aunque no se prevé en ninguna de las fracciones del citado numeral, el artículo 404 le concede valor probatorio a las actuaciones judiciales. De este modo, lo anterior constituye una inseguridad para las partes en el proceso, ante la presencia de lagunas en nuestra legislación adjetiva civil de la entidad y la falta de conocimientos por parte del juzgador, lo que deviene en una deficiente administración de justicia.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

TITULO SEPTIMO

De la prueba

CAPITULO III

Documentos públicos y privados

ART.- 327.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I.-*
- II.-*
- III.-*
- IV.-*
- V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.*

Otra muestra de que la instrumental de actuaciones juega un papel importante en el campo procesal lo constituye este numeral en el que se establecen los casos en que se considerarán indubitados, esto es indudable, fuera de duda o fehacientes para el cotejo, las firmas o huellas puestas en

las actuaciones judiciales, en consecuencia, si se hace referencia en diversas disposiciones a las actuaciones judiciales, unas veces concediéndoles valor probatorio y otras veces para otros efectos, como en el caso del presente numeral, es evidente que esta reconocida su existencia por el ordenamiento citado.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

*TITULO SEPTIMO
De la prueba
CAPITULO X
Valuación de la prueba*

ART.402.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

De este numeral es preciso exponer que debe entenderse por instrumento público, toda vez que como quedó establecido en apartados anteriores, un documento puede ser de naturaleza privada o bien de naturaleza pública, ello en atención al creador del mismo, así como también quedó establecido que todo documento es un instrumento, mas no así todo instrumento es un documento.

En ese sentido, el numeral en cita se refiere al instrumento en su acepción de documento, mismo que no debe de perjudicarse por las excepciones que haga valer el contrario en un proceso judicial para destruir la acción que en ellos se funde, esto es el instrumento público por el hecho de haber sido creado por una persona con el carácter de funcionario o servidor público, además por el hecho de haber sido creado en ejercicio de sus funciones, por el hecho de contar con sellos y firmas y demás requisitos que determine la ley para tener ese carácter, no perderá su valor y por lo tanto no se verá afectado al destruirse la acción que se ejercite con motivo del mismo.

Por lo que en virtud de esas atribuciones, el documento de referencia aún cuando se destruya o se decrete la improcedencia de la acción que se ejercite con motivo del mismo, tendrá la misma validez.

El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

*TITULO SEPTIMO
De la prueba
CAPITULO X
Valuación de la prueba*

ART.404.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Este numeral para efectos del tema a estudio, resulta de vital trascendencia, toda vez que es el que deja de observar el juzgador al momento en que deja de admitir la prueba instrumental de actuaciones, no obstante que es muy claro en su contenido, en virtud de que siendo las actuaciones judiciales aquellos actos que se desenvuelven ante un órgano judicial durante la secuela procesal con motivo de un proceso y de los cuales queda constancia en la fojas que integran el expediente respectivo, el cual por el hecho de que su formación se llevó a cabo ante un ente público, adquiere este carácter y en tal virtud, es una prueba reconocida y admitida por la ley, toda vez que este numeral le atribuye valor probatorio pleno.

6. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LA TESIS AISLADA VISIBLE EN LA PAGINA 659, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO V, MAYO DE 1997, TESIS: II. 2o. C. T. 30 C. NOVENA EPOCA. INSTANCIA TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, BAJO EL RUBRO "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL. NO EXISTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)".

La tesis aislada en cuestión indica lo siguiente:

NOVENA EPOCA.	
No. DE REGISTRO:	198,857
INSTANCIA:	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE:	SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA.
MATERIA (S):	CIVIL.
TOMO:	V, MAYO DE 1997.
TESIS:	II.2o.C.T.30 C.
PAGINA:	659.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA CIVIL. NO EXISTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La Sala no estaba obligada a adminicular las documentales o la confesión ficta con la instrumental de actuaciones, pues dicha prueba denominada instrumental de actuaciones, como tal, no existe en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, aunque sí exista en otras legislaciones, como la Ley Federal del Trabajo, pues el código adjetivo civil de la entidad sólo reconoce como medios de prueba en el precepto citado: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento e inspección judicial, los testigos, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como la presuncional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1329/96. Julio López Valverde. 2 de abril de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

De la tesis de referencia no se desprende un análisis lógico-jurídico que permita establecer con toda certeza el hecho de que la prueba de mérito no exista en la legislación procesal en cita. Asimismo no basta con que el Colegiado se limite a manifestar que no existe enunciada en dicho artículo la probanza de mérito, además no justifica hacer una comparación con la legislación laboral y por ultimo concluir en el sentido de que los únicos medios de prueba existentes en la ley de la materia son los que precisa.

Sobre el particular es menester hacer un razonamiento de la tesis en comento de la cual se desprenden de los siguientes elementos:

A. *La Sala no estaba obligada a adminicular las documentales o la confesión ficta con la instrumental de actuaciones.*

En este rubro es preciso mencionar qué debe entenderse por adminicular, en ese orden de ideas, por adminicular debe entenderse, relacionar o vincular, y el sentido que quiere dar esta parte de la tesis es que la Sala no estaba obligada a relacionar o vincular las documentales o la confesión ficta con la instrumental de actuaciones, obviamente en criterio del suscrito, es una posición absurda por parte del órgano colegiado quien también deja de observar lo que establece el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, como más adelante se precisará.

B. *...dicha prueba denominada instrumental de actuaciones, como tal, no existe en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.*

Como se ha expuesto anteriormente, si bien es cierto que la prueba de referencia no se contempla en el artículo 281 del ordenamiento citado, también lo es que el artículo 404 de la ley de la materia le concede valor probatorio a las actuaciones judiciales, no obstante lo anterior, la fracción VII, parte última del artículo 281, hace referencia a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, lo que abre un abanico de posibilidades en el cual podemos ubicar la prueba en comento en el sentido de que no refiere a ninguna ciencia en particular y como se ha reconocido doctrinalmente la existencia de la ciencia procesal, un descubrimiento de esta última es la prueba instrumental de actuaciones.

C. *... aunque sí exista en otras legislaciones, como la Ley Federal del Trabajo*

De lo anterior se desprende que independientemente de que la prueba instrumental de actuaciones exista y se le reconozca en otras legislaciones en donde si se prevé en forma expresa, el Colegiado sigue ignorando la existencia del artículo 404 de la ley adjetiva de la entidad.

D. *...pues el código adjetivo civil de la entidad sólo reconoce como medios de prueba en el precepto citado: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento e inspección judicial, los testigos, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como la presuncional.*

En este apartado surgen las siguientes inquietudes:

1.- A caso será esto un verdadero razonamiento lógico jurídico que profundice en el problema materia de la presente tesis.

2.- Bastara el limitarse a señalar que no hay más pruebas que las que se prevén en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

3.- A caso no tendrá funcionalidad y como consecuencia de ello será letra muerta la parte que establece todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

4.- A caso no tendrá funcionalidad y como consecuencia de ello será letra muerta LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 404 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En este contexto, es menester hacer hincapié que la aplicación de la norma no debe ser aislada, en virtud de que las disposiciones que integran el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, están diseñadas de tal suerte que deben aplicarse de manera integral a efecto de obtener la funcionalidad y efectividad esperada por el espíritu del legislador, más aún, dar respuesta a la conflictiva social. Sin embargo, si el juzgador, y en el caso concreto el colegiado, se limita a referir una sola disposición, ello traería como consecuencia la aplicación de la ley a conveniencia del órgano encargado de administrar la justicia.

En consecuencia, si se admite que no existe la prueba instrumental de actuaciones en la ley adjetiva civil de la entidad, no tendría razón de ser lo dispuesto por el artículo 404 que valora como prueba la instrumental de actuaciones y asimismo la parte última de la fracción VII del artículo 281 del citado ordenamiento, lo que constituiría letra muerta, no obstante que es derecho positivo y vigente, aunque en la práctica no se aplique A CAPRICHOS ABSURDOS Y ABERRANTES DEL JUZGADOR.

Lo anterior además traería como consecuencia el tener que derogar los preceptos indicados.

Así las cosas en la tesis de referencia el Colegiado se limita a sostener absurdamente, que la prueba instrumental de actuaciones no existe en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y por otro lado a transcribir lo que establece el artículo 281 del mismo ordenamiento con todas sus fracciones.

Además, el Colegiado al formular su ejecutoria omite realizar lo siguiente:

1.- Analizar la parte última de la fracción VII del artículo 281 de la ley de la materia, no obstante que la cita textualmente.

2.- Analizar integral y conjuntamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México relativas a la prueba en general y la prueba en particular.

3.- Analizar lo que dispone el artículo 404 del citado ordenamiento en el cual se prevé o se concede valor probatorio a la prueba de mérito.

4.- Realizar una aplicación integral y conjunta de las disposiciones del ordenamiento en cita en materia probatoria.

5.- Realizar un verdadero análisis que permita dar certeza respecto a su postura ya que no basta transcribir lo que se contempla en un solo artículo, sino además requiere de una vinculación o relación con los demás artículos que refieren a la prueba en general y a la prueba en particular.

7.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 281 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO CONSISTENTE EN LA ADICION DE UNA FRACCION A DICHO NUMERAL EN QUE SE RECONOZCA COMO MEDIO DE PRUEBA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y COMO CONSECUENCIA NECESARIA DE LO ANTERIOR, LA CREACION DE UN CAPITULO EN EL TITULO SEPTIMO DE DICHO ORDENAMIENTO QUE INDIQUE, EN PRIMER LUGAR, SU CONCEPTO ASI COMO LA REGLAMENTACION Y ESTRUCTURACION PARA SU CORRECTO DESAHOGO, Y POR OTRO LADO, EL DEBER POR PARTE DEL TRIBUNAL DE TOMARLA EN CUENTA EN EL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL PROCESO.

En este contexto, la reglamentación de la prueba instrumental de actuaciones en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México evitaría la práctica indebida y aplicación absurda de criterios erróneos y subjetivos por parte de algunos juzgadores, por otro lado, otorgaría mayor seguridad a las partes dentro del proceso, encontrando con lo anterior un elemento más que se suma de apoyo en la obtención, por parte del Juzgador, de una determinación que haya emanado de un proceso en que se hayan cumplido las formalidades esenciales previstas al efecto por el ordenamiento jurídico adjetivo y lo más importante, se haya aplicado debidamente lo previsto por la ley, mas no así criterios erróneos y absurdos ante la falta de regulación.

En ese sentido, los rubros a que se refiere la propuesta planteada en el presente tema de tesis son los siguientes:

A. LA ADICION DE UNA FRACCION A DICHO NUMERAL EN QUE SE RECONOZCA COMO MEDIO DE PRUEBA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Con la adición de una fracción que contemple la prueba instrumental de actuaciones en el numeral de referencia se evitaría la aplicación de criterios absurdos por parte del juzgador ante la laguna que presenta el ordenamiento en cita y ante la falta del manejo sus disposiciones. No obstante lo anterior se complementaría con lo dispuesto por el diverso 404.

B. LA CREACION DE UN CAPITULO EN EL TITULO SEPTIMO DE DICHO ORDENAMIENTO.

En este contexto, como consecuencia necesaria de la adición antes mencionada, resulta pertinente la creación de un capítulo que plantee a su vez los siguientes rubros:

a. SU CONCEPTO.

Es preciso que se establezca el concepto de la Instrumental de actuaciones a efecto de saber que debe entenderse por la misma, por lo que se propone como concepto el siguiente:

"La instrumental de actuaciones es el conjunto de diligencias y actuaciones judiciales que obren en el expediente, formado con motivo del proceso."

b. LA REGLAMENTACION Y ESTRUCTURACION PARA SU CORRECTO DESAHOGO.

Al formarse por todas las actuaciones judiciales efectuadas durante el desarrollo de la secuela procesal y al practicarse ante un funcionario público la prueba de mérito adquiere el mismo carácter y como tal, siguiendo la doctrina de Carnelutti, deben aplicarse las reglas de la prueba que más se le asemeje y en ese sentido tal prueba es la documental pública, por lo que sería acertado establecer un dispositivo que prevea que a la prueba instrumental serán aplicables las disposiciones aplicables a la prueba documental pública. Al tratarse de un instrumento integrado por una serie de documentos y estos se desahogan por su propia y especial naturaleza, la prueba de mérito se desahogaría de igual forma, con la salvedad de que el juzgador tendría el deber de analizarla íntegramente, independientemente del análisis particular que haga de las pruebas que en su caso se hayan ofrecido en la fase probatoria o bien que obren agregadas en autos.

c. EL DEBER POR PARTE DEL TRIBUNAL DE TOMARLA EN CUENTA EN EL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA QUE RESUELVAN EL PROCESO.

Resulta pertinente además, que se establezca en un numeral el deber por parte del Tribunal de tomarla en cuenta al emitir su resolución, pero que no solo realice la simple manifestación de haberla tomado en cuenta, sino que en realidad efectúe un verdadero análisis integral de la instrumental.

En ese contexto, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece lo siguiente:

ART. 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Derogada;

IX.- Presunciones.

La propuesta de reforma al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México consiste en lo siguiente:

ART. 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

- VIII.- Derogada;
- IX.- Presunciones.
- X.- Instrumental de actuaciones.

En este contexto, como se expuso anteriormente, resulta pertinente la creación de un capítulo el cual se integraría de la siguiente manera:

CAPÍTULO

De la Instrumental de actuaciones

ART.- 000. A.- La instrumental de actuaciones es el conjunto de diligencias judiciales que obren en el expediente, formado con motivo del proceso.

ART.- 000. B.- A la prueba instrumental le serán aplicables las disposiciones relativas de la prueba documental pública en aquello que no se prevea en este capítulo.

ART.- 000. C.- La instrumental de actuaciones es una prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza como una prueba constituida.

ART.- 000. D.- El juzgador tiene el deber de analizar la instrumental de actuaciones integralmente, sin perjuicio de hacer lo propio con las pruebas que se hayan desahogado en la fase probatoria y que obren agregadas en autos en forma particular.

ART.- 000. E.- El tribunal estará obligado a tomar en cuenta la instrumental de actuaciones al momento de emitir las resoluciones que se emitan en cuanto al fondo de la controversia, es decir que las que resuelvan el proceso en lo principal o bien que resuelvan algún incidente.

CAPITULO IV. CASO PRACTICO EN QUE SE DESECHA LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES POR APLICACION SUBJETIVA Y LIMITATIVA DE CRITERIOS ERRONEOS Y DESCONOCIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES-VIGENTE-PARA EL ESTADO DE MEXICO POR PARTE DEL JUZGADOR.

Corresponde en este capitulo exponer un caso práctico suscitado en la vida real social y que motivó al suscrito a desarrollar el presente tema de tesis, haciendo hincapié que por razones de ética profesional se omite exponer las prestaciones y hechos que las partes debatieron en proceso y sólo se citan los escritos y resoluciones a que en líneas posteriores me referiré, mismos que fueron extraídos literalmente de su fuente y que guardan relación con el tema estudio y que lo constituye el criterio subjetivo, limitativo, erróneo e inaplicable del juzgador al dejar de admitir la prueba instrumental de actuaciones.

En esa tesitura, mediante un proceso escrito civil la Señora Alejandra Ordóñez Arzate, demandó del señor Oscar Iñigo Osorio prestaciones, narró hechos, adujo el derecho que a sus intereses convenía en el escrito inicial de demanda que turnado por la Oficialía de Partes Común para los Juzgados del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, quedó radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar de dicho Distrito, bajo el número de expediente 678/99, segunda secretaría.

Asimismo, una vez que fue admitida la demanda de referencia, con las formalidades debidas fue emplazado el demandado y con posterioridad se ordenó por el Juzgado de conocimiento, la apertura de la dilación probatoria.

La parte actora, ofreció como pruebas de su parte y la parte que representó, las que se citan en el escrito que se transcribe a continuación, mismo que ha sido extraído literalmente de su fuente:

ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE
VS
OSCAR IÑIGO OSORIO
PROCESO ESCRITO
EXPEDIENTE No. 678/99
SEGUNDA SECRETARIA
ESCRITO DE PRUEBAS

C. JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ
ESTADO DE MEXICO.

ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE, por mi propio derecho y en representación y ejercicio de la patria potestad sobre mis hijos OSCAR ALEJANDRO, ERIKA ADRIANA y ANGÉLICA ELIZABETH de apellidos IÑIGO ORDOÑEZ con el carácter que tengo reconocido en autos del expediente citado a la apostilla, respetuosamente comparezco para exponer y solicitar:

Que vengo por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley y atento a los artículos 496, 608 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, a ofrecer de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

FALTA DE ORIGEN
TESIS CON
NO SISL

1. - Confesional personalísima y no por apoderado a cargo del demandado OSCAR ÍÑIGO OSORIO quien deberá ser citado con los apercibimientos legales de ser declarado confeso fictivamente en caso de no comparecer en forma personal y no por apoderado a absolver las posiciones que sean calificadas de legales respecto del pliego que contiene el sobre que se adjunta, así como de las que en su caso se articulen el día de la audiencia que al efecto se señale, pidiendo el señalamiento de la audiencia correspondiente y la citación respectiva con los apercibimientos de ley.

2. - Confesional feta despreñada de la no-contestación en tiempo de la demanda que se entabló en contra de dicho demandado, la que se ofrece en términos de lo dispuesto por los artículos 183 y demás relativos y aplicables del Código Arjetivo Civil vigente.

3. - La documental pública consistente en el acta de matrimonio que corre agregada a los autos desde el escrito inicial de demanda, respecto del matrimonio de la promovente con el hoy demandado.

4. - La documental pública consistente en el acta de nacimiento de mi hijo e hijo del demandado de nombre OSCAR ALEJANDRO ÍÑIGO ORDOÑEZ que corre agregada a los autos desde el escrito inicial de demanda, respecto del matrimonio de la promovente con el hoy demandado.

5. - La documental pública consistente en el acta de nacimiento de mi hija e hija del demandado de nombre ERIKA ADRIANA ÍÑIGO ORDOÑEZ que corre agregada a los autos desde el escrito inicial de demanda, respecto del matrimonio de la promovente con el hoy demandado.

6. - La documental pública consistente en el acta de nacimiento de mi hija e hija del demandado de nombre ANGELICA ELIZABETH ÍÑIGO ORDOÑEZ que corre agregada a los autos desde el escrito inicial de demanda, respecto del matrimonio de la promovente con el hoy demandado.

7. - Las documentales consistentes en todos y en cada uno de los anexos que se acompañaron al escrito inicial de demanda en documentos privados y públicos y que corren agregadas a los autos o en el archivo y seguro del Juzgado.

8. - La testimonial consistente en la declaración que rendirán tres testigos que oportunamente presentará el día de la audiencia que se señale y quienes rendirán su testimonio al tenor del interrogatorio que se adjunta.

9. - La presuncional legal derivada de lo dispuesto por el artículo 126 del Código Procesal Civil vigente.

10. - La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie y favorezca los intereses de mi parte.

11.- La instrumental de actuaciones de todas y cada una de las constancias, promociones, acuerdos dictados en el presente expediente en todo aquello que beneficie y favorezca a los intereses de mi parte y la parte que represento.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Por ofrecidas pruebas en términos de este escrito y anexos que se acompañaron a la demanda inicial para los efectos legales correspondientes, mismas que se encuentran ofrecidas conforme a derecho.

SEGUNDO.- Admitir y preparar las pruebas para su desahogo, decretando los apercibimientos y aplicando los mismos para que se lleven a cabo y se desahoguen.

TERCERO.- Señalar día y hora para que tengan verificativo el desahogo de las pruebas confesional, testimonial.

PROTESTO LO NECESARIO
NAUCALPAN MÉXICO A 19 DE AGOSTO DE 1999.

ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE

LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA
Ced. Prof. 223609 D.G.P. ..."(SIC)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sobre el particular, el C. Juez del conocimiento emitió una resolución respecto de la cual surgió la inquietud de elaborar el presente trabajo de tesis, auto que a continuación se transcribe y que ha sido extraído literalmente de su fuente:

RAZON.- *La Secretaría da cuenta al Suscrito con la promoción número 11689 de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, presentado por ALEJANDRA ORDÓÑEZ ARZATE, dando cuenta al Juez el día uno de septiembre del año en curso.*

CONSTE.

JUEZ.

SECRETARIO.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

FORMESE CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Lista la razón que antecede, con fundamento en los artículos 267, 610 al 615 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y estando en tiempo se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que se enumeran en el escrito que se provee, con conocimiento y citación de la parte contraria; en lo que respecta a LA CONFESIONAL, a cargo de OSCAR ÍÑIGO OSORIO, se señalan para su desahogo las TRECE HORAS DE DÍA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, por lo que por conducto de la notificadora de la adscripción citese al absolvente para que comparezca el día y hora señalado para absolver posiciones, previa calificación de legal en forma personal y no por apoderado, con el apercibimiento legal que de no presentarse se le declarará confeso de las mismas; en relación a la TESTIMONIAL marcada con el número 8, a cargo de los testigos que refiere y que se compromete a presentar la promotora debidamente identificados se señalan para su desahogo LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, la cual se llevará al tenor del interrogatorio que exhibe, con el apercibimiento legal de la no comparecencia de los testigos de referencia esta probanza no se procederá a su desahogo, dejando a disposición de la parte contraria la copia simple de los interrogatorios para efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 359 del Código en cita; LAS DOCUMENTALES, marcadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, señalado con conocimiento y citación de la parte contraria. Góndese en el Secreto del Juzgado el sobre cerrado que se exhibe, ahora bien en cuanto a la Instrumental de Actuaciones, con fundamento en el artículo 281 del Código Adjetivo en cita, no ha lugar a tenerse como prueba, toda vez de que la misma no se encuentra contemplada como medio de prueba, por el precepto legal en cita.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Licenciado JOAQUÍN MENDOZA ESQUIVEL, Juez Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Tlalnequiltla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.

DOY FE.

JUEZ.

SECRETARIO.

... "(SIC)

De la citada resolución se desprende que el Juzgador en forma por demás contraria a derecho y en forma limitativa, aplica un criterio subjetivo al establecer que por no preverse la prueba instrumental de actuaciones en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, ésta no debe tenerse como prueba, dejando de observar lo que al respecto establecen los artículos 267, 273, 275, 281, fracción VII, última parte, 402 y 404 del mismo ordenamiento, por las razones y comentarios expuestos en el capítulo que antecede en el apartado dedicado al análisis de dichos numerales y que en obvio de repeticiones innecesarias pido se tengan por reproducidos.

Evidentemente, el juez de conocimiento en forma limitativa aplica un criterio erróneo en virtud de que sólo funda su resolución en el artículo 281 del ordenamiento procesal en cita, sin esgrimir algún razonamiento, dejando a un lado que la actividad y medios probatorios no solo son regulados por una sola disposición, sino que es todo un Título de la Ley Adjetiva Civil para la entidad el que regula la prueba.

Así las cosas, en virtud de que la actitud el C. Juez del conocimiento causó agravios a la parte actora al dejar de admitir la prueba instrumental de actuaciones, se interpuso contra dicha resolución, en tiempo y con las formalidades a que se contrae el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, Título Octavo, relativo a los Recursos, Capítulo III, artículos 423 al 450, el recurso de apelación, interposición de apelación que se transcribe a continuación y que ha sido extraído literalmente de su fuente:

"...

ALEJANDRA ORDÓÑEZ ARZATE
VS
OSCAR ÍÑIGO OSORIO
PROCESO ESCRITO CIVIL
ALIMENTOS
EXPEDIENTE: 678/99
SEGUNDA SECRETARÍA

**C. JUEZ CUARTO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN
ESTADO DE MÉXICO.**

ALEJANDRA ORDÓÑEZ ARZATE, por mi propio derecho y con el carácter que tengo reconocido en autos del expediente citado a la apostilla, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer y solicitar:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 275, 423, 424, 425, 433, 434 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, vengo a interponer el RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 1 de Septiembre de 1999, publicado en el Boletín Judicial el día 2 del mismo mes y año, ya que estoy inconforme porque me desecha y deja de admitir la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por mi parte y ello me da pauta con la no-admisión, a que se me causen agravios, mismos que hará valer ante la Superioridad, solicitando se admita el recurso hecho valer, emplazándome para que continúe el mismo ante la Sala Familiar, teniendo por señaladas como constancias de mi parte el escrito presentado en fecha 1 de Septiembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, mismo que contiene las pruebas ofrecidas de mi parte en el presente proceso de alimentos, así como el auto que le recepy que ahora se impugna por medio del presente recurso.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE FIDO SE SIRVA:

UNICO.- Tenerme por presentado por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 275, 423, 424, 425, 433, 434 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, interponiendo el RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 1 de Septiembre de 1999, publicado en el Boletín Judicial el día 2 del mismo mes y año, ya que estoy inconforme porque me desecha y deja de admitir la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por mi parte y ello me da pauta con la no-admisión, a que se me causen agravios, mismos que hará valer ante la Superioridad, solicitando se admita el recurso hecho valer, emplazándome para que continúe el mismo ante la Sala Familiar, teniendo por señaladas como constancias de mi parte el escrito presentado en fecha 1 de Septiembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, mismo que contiene las pruebas ofrecidas de mi parte en el presente proceso de alimentos, así como el auto que le recepy que ahora se impugna por medio del presente recurso.

**PROTESTO LO NECESARIO
NAUCALPAN MÉXICO A 1 DE SEPTIEMBRE DE 1999.**

Con relación a la promoción transcrita, el C. Juez del conocimiento emitió un auto mismo que a continuación se transcribe y que se ha extraído literalmente de su fuente, haciendo la aclaración que el año en que se emitió el referido auto fue 1999 y no como lo indica, 1998:

"...
 RAZON.- La Secretaria da cuenta al Suscrito con la promoción número 12105 de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, presentado por ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE, dando cuenta al Juez el día nueve de septiembre del año en curso.

----- CONSTE. -----

JUEZ.

SECRETARIO.

NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

-----Vista la razón que antecede, se tiene por presentada a ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE, visto su contenido, se tiene por presentada en tiempo, Interponiendo el Recurso de Apelación en contra del auto de fecha uno de septiembre del año en curso, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 275, 423, 424, 425, 431, 433, 434, 435 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite el Recurso interpuesto sin efecto suspensivo. Por lo que intégrese el Testimonio de Apelación con las constancias que menciona el promovente. Remítanse a la Sala Regional Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, con residencia en Tlalnepanitla, para la sustanciación y decisión del Recurso de Apelación interpuesto. Se emplaza al la parte recurrente para que dentro del plazo de TRES DÍAS, ocurra al Tribunal de alzada a continuar su recurso. Se previene a las partes para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la ciudad de Tlalnepanitla, México, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se le harán en términos de los artículos 185 y 195 del Código en cita.

-----NOTIFIQUESE-----

-----Así lo acordó y firma el Licenciado JOAQUIN MENDOZA ESQUIVEL, Juez Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepanitla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, quién actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.

-----DOY FE.-----

JUEZ.

SECRETARIO." (SIC)

Asimismo, una vez admitido el recurso de apelación por el Juzgador, fue emplazada la parte actora para continuar con su trámite. Presentado el escrito en que se formularon los agravios hechos valer por la apelante en contra de la resolución impugnada, el recurso aludido fue turnado a la Sala Regional Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con residencia en Tlalnepanitla y quedó radicado con el número de Toca 807/99, escrito de expresión de agravios que se transcribe a continuación textualmente tal y como aparece en su fuente:

ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE
VS
OSCAR IÑIGO OSORIO
PROCESO ESCRITO ALIMENTOS
ESCRITO DE EXPRESION DE
AGRAVIOS
TOCA NUMERO:
ANTECEDENTES:
ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE
VS
OSCAR IÑIGO OSORIO
PROCESO ESCRITO ALIMENTOS
EXPEDIENTE: 678/99
SEGUNDA SECRETARIA
JUZGADO CUARTO FAMILIAR EN
NAUCALPAN

C. MAGISTRADOS DE LA II. SALA FAMILIAR REGIONAL
EN TLALNEPANTLA, MÉXICO
DEL II. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE con el carácter reconocido en autos del expediente que se cita en los antecedentes citados a la apostilla de este escrito, señalando como domicilio en esta Instancia, la calle de Morelos 104 los Reyes Ixtacala y autorizando en mi nombre los Señores LICENCIADOS JOSE MARTINEZ OCHOA, ALICIA LARA OLIVARES, JUAN CRUZ GÓMEZ, ANA PATRICIA ESPINOSA GONZALEZ, EFRAIN GONZALEZ RIVAS, así como a los C. ARMANDO GARCÍA FUENTES, JORGE LUJAN ROBLES, ROBERTO ARENAS LOPEZ, MARÍA VIRGINIA FLORES FLORES, VICTOR VELAQUEZ HERNANDEZ, FLOR DE MARÍA SÁVALA CUEVA, GUSTAVO VALDES SALDAÑA, ERNESTO DE JESUS VALDES FERREIRO, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer y solicitar:

Que vengo en términos de este escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 423 al 448, especialmente el artículo 435 todos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, a continuar APELACION que hice valer ante el inferior en el expediente citado, en virtud de que dicho Juez conforme al auto de fecha PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, en forma por demás improcedente me desechó y dejó de admitir prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que como tal (prueba) ofrecí durante la dilación probatoria del proceso de alimentos citado a la apostilla, auto que al desecharme la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES e inconforme con dicho desechamiento y con apoyo en el artículo 275 interpusé Apelación, la que fue admitida y la que ahora continúa en tiempo y forma, pues el plato legal encuentra corriendo y por lo que hago valer los siguientes:

AGRAVIOS

1.- El auto que desecha la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que se combató por el desechamiento, admite el recurso de APELACION conforme al artículo 275 del Código Adjetivo Civil.

Con dicho desechamiento, el Juez de primera Instancia (Juez Cuarto Familiar con residencia en Naucalpan), viola lo dispuesto por los artículos 267, 269, 273, 281, fracción séptima, última parte, 402, 404 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, ya que un documento público (expediente) es una instrumental de actuaciones, todo ello atendiendo a los artículos 402, 404 del Código Procesal Civil Vigente, pues el Código Procesal en los artículos citados habla del valor de la Instrumental, en contrario a lo que ABSURDAMENTE sostiene el inferior en el auto combatido.

Por otro lado, atendiendo al artículo 267 del Código Procesal Civil Vigente, este establece que el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, y en el caso, si bien el artículo 281 del propio Código en cita no señala en forma expresa a la instrumental de actuaciones, la fracción VII de dicho artículo en su parte final establece:

ART. 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

VII.- ..., todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Siendo el caso que la ciencia procesal, el estudio de la misma habla de que un documento es un instrumento que puede ser público o privado y en el caso es un instrumento público un expediente, e introduciendome más, el Código Procesal en los artículos 402 y 404 habla claramente de las actuaciones judiciales que hacen prueba plena, por ello debe de admitirse mediante el presente recurso, en contrario a lo sostenido por el inferior.

Por otro lado, el artículo 281 del código citado, no señala en forma limitativa los medios de prueba, pues la fracción VII del mismo establece que todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y se insiste, la ciencia procesal, así como el Código Procesal contemplan la instrumental como se ha dicho conforme a los artículos 402 y 404.

En consideración a lo anterior se hace valer este agravio pidiéndose la revocación para que sea admitida la prueba instrumental de actuaciones que en forma por demás caprichosa y absurda y erránea, no obstante de ser ofrecida en tiempo, fue desechada por el juez inferior, constando ello un error e infringiéndose por dicha juzgador el artículo 149 del Código Procesal Civil Vigente, así como las disposiciones que en este agravio se invocan.

FORO EXPUESTO Y FUNDADO

A USTEDES C. MAGISTRADOS ATENTAMENTE PIDO SE SIRVAN:

PRIMERO.- *Teneme por presentada, continuando en tiempo el presente recurso de apelación formulando agravios de mi parte respecto de la admisión de la apelación por parte del juez inferior.*

SEGUNDO.- *Pedir al inferior, envíe los autos o testimonio de apelación.*

TERCERO.- *Proceder a la calificación de grado correspondiente.*

CUARTO.- *Una vez que se haya declarado que se han cumplido los requisitos necesarios para que proceda a la substanciación del recurso, ordenar correr traslado a la contraria del escrito de expresión de agravios.*

QUINTO.- *Señalar fecha para audiencia de alegatos.*

SENTO.- *En su oportunidad, dictar resolución que revoque el auto que ahora se impugna, en cuanto al desechamiento de la prueba instrumental de actuaciones ofrecida de mi parte.*

PROTESTO LO NECESARIO

TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO A 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999

ALEJANDRA ORDÓÑEZ ARZATE

LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA
CED. PROF. 223609 D.G.P."(SIC)

Así las cosas, efectuada que fue la calificación de grado, se verificó la substanciación del recurso de apelación y la Sala Regional Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con residencia en Tlalnepantla en fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve resolvió los autos del toca 807/99 relativo al caso que nos ocupa, resolución que a continuación se transcribe y que ha sido extraída literalmente de su fuente:

"... TLANEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del Toca número 807/99, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la señora ALEJANDRA ORDÓÑEZ ARZATE, en contra del AUTO de fecha primero de Septiembre del año en curso, dictado por el Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el expediente número 678/99, Y

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia previos los trámites legales en vigor, en fecha primero de septiembre del año en curso el Ciudadano Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dictó un auto que a la letra dice:

"FORMESE CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. Vista la razón que antecede, con fundamento en los artículos 267, 610 al 615 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y estando en tiempo se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que se enumeran en el escrito que se provee, con conocimiento y cianción de la parte contraria; en lo que respecta a LA CONFESIONAL

a cargo de OSCAR ÍÑIGO OSORIO, se señalan para su desahogo las TRECE HORAS DE DÍA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, por lo que por conducto de la notificadora de la adscripción cítese al ab solvente para que comparezca el día y hora señalado para absolver posiciones, previa calificación de legal en forma personal y no por apoderado, con el apercibimiento legal que de no presentarse se le declarará confeso de las mismas; en relación a la TESTIMONIAL, marcada con el número 8, a cargo de los testigos que refiere y que se compromete a presentar la promotove debidamente identificados se señalan para su desahogo LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTICHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, la cual se llevará al tenor del interrogatorio que exhibe, con el apercibimiento legal de la no comparecencia de los testigos de referencia esta probanza no se procederá a su desahogo, dejando a disposición de la parte contraria la copia simple de los interrogatorios para efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 359 del Código en cúa: LAS DOCUMENTALES, marcadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7, LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, señalada con conocimiento y citación de la parte contraria. Guárdese en el Secreto del Juzgado el sobre cerrado que se exhibe, ahora bien en cuanto a la Instrumental de Actuaciones, con fundamento en el artículo 281 del Código Adjetivo en cita, no há lugar a tenerse como prueba, toda vez, de que la misma no se encuentra contemplada como medio de prueba, por el precepto legal en cita." (SIC).-----

2.- Inconforme con la resolución dictada, cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos en el resubando que antecede, por escrito de fecha ocho de septiembre del año en curso, la parte actora ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año, sin efecto suspensivo, emplazándola para que dentro del término de TRES días, ocurra al Tribunal de Alzada, para la substanciación del Recurso Interpuesto.-----

3.- Mediante escrito presentado el diecisiete de Septiembre del año en curso, la recurrente, expresó ante esta Sala Familiar de Tlalnepanitla, Estado de México, los agravios que en su concepto le causa la resolución recurrida, formándose el Toca marcado con el número 807/99 mismo que fue tramitado en términos de Ley, por lo que una vez hecha la declaratoria de "VISTOS", se acordó turnar al Magistrado Licenciado CIRIACO ARMANDO GOMEZ JARAMILLO, para su estudio, y-----

CONSIDERANDO

1.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal Superior, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en Primera Instancia, por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.-----

II.- Los agravios expresados por la señora ALEJANDRA ORDOÑEZ ARZATE, mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, en concepto de este Honorable Cuerpo Colegiado son Operantes. Toda vez que examinando el testimonio de constancias remitidas por el inferior para la substanciación del recurso de apelación que nos ocupa y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México se desprende: El criterio asumido por el A quo al admitir la Instrumental de actuaciones como prueba mediante la testifiera de que la misma no está contemplada en nuestra Legislación Adjetiva Civil en su artículo 281 como medio de prueba, es erróneo e incorrecto habida cuenta que si bien es cierto que dicho precepto no refiere en sí a dicho medio de prueba, el auto que deniega la referida probanza es ilegal y denota lamentablemente ignorancia por el Juez de la causa respecto del alcance de la Legislación Procesal, pues en caso contrario habría advertido que en los artículos 402 y 404 su contenido se refiere claramente al valor de la instrumental, tan es así que el espíritu del legislador determinó con la inserción de dichos preceptos que la instrumental pública de actuaciones hace prueba plena, pues es evidente que el artículo 404 se refiere a las actuaciones judiciales que conforman los expedientes y como tal son ofrecidos por las partes en la modalidad de instrumental de actuaciones, además de que es deber del juzgador de admitir los medios de prueba que se ofrecen observando en cuanto a su admisión lo dispuesto por los artículos 267 y 275 del Código Adjetivo sobre la materia y al no haberlo hecho así, actualiza los agravios que se revisan, a mayor abundamiento, si bien es cierto que como lo mencionó el a quo, la instrumental de actuaciones no es reconocida como medio de prueba en el artículo 281 de la Ley Adjetiva en la materia, también lo es que como se ha dicho anteriormente la instrumental de actuaciones se conforma con todo lo actuado en cada uno de los expedientes y si alguna de las partes no la ofrece como tal en su escrito de pruebas, es obligación del juzgador al dictar sus resoluciones tomar en cuenta todo lo actuado en el juicio, en las anteriores condiciones y siendo patente la violación que se expresa en el escrito de agravios que se revisa, a efecto de su reparación conviene a los integrantes de este Cuerpo Colegiado a modificar la parte conducente del auto apelado, a efecto de que se admita dicho medio de probanza y dada su propia y especial naturaleza se tenga por desahogada con conocimiento y citación de la contraria como lo establece el artículo 611 del citado Ordenamiento Procesal y sin que haya lugar a condenar a la recurrente al pago de gastos y costas de esta Segunda Instancia por no actualizarse en la especie, ninguna de las hipótesis a que hace referencia el artículo 241 del Código Adjetivo sobre la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 423, 448 del Código de Procedimientos Civiles y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado esta Sala Resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de apelación que hizo valer la señora ALEJANDRA ORDÓÑEZ ARZATE en contra del AUTO dictado el día primero de Septiembre del año en curso, por el Ciudadano Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el expediente 678/99, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, sobre PENSION ALIMENTICIA, promovido por la hoy apelante, en contra de OSCAR INIGO OSORIO en consecuencia.

SEGUNDO.- Se modifica el fallo combatido en su parte conducente el que deberá quedar del tenor siguiente:

"... Y por cuanto a la instrumental de actuaciones, señalada con el numeral once, se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, con conocimiento y cianción de la parte contraria."

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, hecho lo anterior archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

ASI, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS LICENCIADOS : CIRIACO ARMANDO GOMEZ JARAMILLO, VIRGINIA DÁVILA LJMÓN Y JUSTO GAVIÑO BUSTOS, QUIENES INTEGRAN LA PRIMERA SALA FAMILIAR EN LA REGIÓN DE TLALNEPANTLA DEL II TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL ÚLTIMO DE LOS CITADOS, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE ELLOS.

DOY FE "(SIC)

Así las cosas es de apreciarse la justificación del presente tema de tesis, toda vez que lamentablemente en la práctica procesal, como se advirtió, el Juzgador aplica indebidamente criterios erróneos, contrarios a derecho y violatorios de las garantías que tienen las partes en el desarrollo de la secuela procesal.

Sin embargo es importante que quede establecido que no puede preponderar el criterio u opinión subjetiva del juzgador por encima de lo prescrito en la legislación, porque esta última está por encima de cualquier criterio u opinión, más aún si conculca los derechos procesales de las partes que someten su contienda al juzgador a efecto de que éste determine el derecho que a las mismas corresponde, práctica abolida y reprobada por el derecho procesal.

CONCLUSIONES.

1. El proceso tiene las siguientes etapas y fases:

- | | | |
|-----------------|-----------------|----------------|
| | a. DEMANDA | a. ENUNCIACION |
| A. POSTULATORIA | b. CONTESTACION | DE LA |
| | c. RECONVENCION | PRUEBA |
| | d. CONTESTACION | (TEST. Y DOC.) |

COMENTARIOS: ES CONOCIDA TAMBIEN COMO FASE DE LA LITIS, ASIMISMO SE PRESENTA LA PRIMERA FASE DE LA ETAPA PROBATORIA, LA ENUNCIACION DE LA PRUEBA (a), SEGUN SE APRECIA.

- | | | |
|----------------|---------------|-----------------|
| I. INSTRUCCION | B. PROBATORIA | b. OFRECIMIENTO |
| | | c. ADMISION |
| | | d. PREPARACION |
| | | e. DESAHOGO |

COMENTARIOS: COMO SE EXPUSO, LA FASE PROBATORIA SE INTEGRAN POR LAS FASES O SUBFASES: a) ENUNCIACION, b) OFRECIMIENTO, c) ADMISION, d) PREPARACION, e) DESAHOGO Y f) VALORACION; LA PRIMERA EN LA FASE POSTULATORIA Y LA ULTIMA EN LA DE JUICIO.

- | | |
|------------------|----------------------------|
| | a. ALEGATOS |
| C. PRECONCLUSIVA | b. CIERRE DE INSTRUCCION |
| | c. CITACION PARA SENTENCIA |

COMENTARIOS: CONCLUSION DE LA INTERVENCION DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE INSTRUCCION.

II. JUICIO f. VALORACION DE LA PRUEBA

III. EJECUCION A. VOLUNTARIA

B. FORZOSA

IV. IMPUGNACION COMENTARIOS: SE PUEDE PRESENTAR AL INICIO, DURANTE O UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO EN SU PRIMER INSTANCIA, ESTO ES SE DA EN TODOS LOS MOMENTOS DEL PROCESO CONTRA ACTUACIONES Y DETERMINACIONES DEL ORGANISMO PARTIDOR DE JUSTICIA.

2. El vocablo prueba presenta diversos significados, a saber: actividad, medio, procedimiento, resultado, razón y motivo.

3. La prueba es la actividad tendiente a lograr el cercioramiento del juzgador de los hechos debatidos en proceso.
4. La palabra prueba como medio se refiere a los elementos con los que se pretende lograr el cercioramiento de juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.
5. La prueba como resultado se refiere al logro o no del cercioramiento, convencimiento o demostración al juzgador de la hechos sometidos a proceso de acuerdo con las cargas.
6. Los motivos o razón de la prueba son los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas, que nos conlleva a la sentencia o resolución.
7. La carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.
8. A través de la carga de la prueba, se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar. De acuerdo con el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
9. Por objeto de prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba ya que se trata de un concepto objetivo y abstracto y sin referencia a un camino específico de actividad probatoria, en esa tesitura el objeto de la prueba consiste en demostrar los hechos debatidos y controvertidos en proceso.
10. Los sujetos de la prueba son personas que realizan determinadas conductas- tales como formular declaraciones o dictámenes- tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso. No debe confundirse el sujeto de la prueba con el medio de prueba.
11. Existen diversos medios de prueba los que se determinaran en atención a la ley adjetiva civil de la entidad de que se trate.

12. Existen diversos sistemas de prueba, entre los que destacan el tazado y en el cual el juzgador sólo podrá admitir los medios de prueba previstos en la ley; por otro lado el sistema de prueba abierta o libre, que concede al juzgador autorización para admitir todo tipo de pruebas estén o no contempladas en la ley.
13. A la palabra instrumento se le ha asociado con diversos conceptos, principalmente el de documento, sin embargo existen diversos instrumentos, públicos, privados, monumentos y registros.
14. Las actuaciones judiciales comprenden todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un proceso judicial de los cuales queda constancia en el expediente respectivo.
15. La instrumental de actuaciones juega un papel importante sobre todo en aquellos procesos que se han realizado en forma fraudulenta lo que denota su alcance y sobre todo el efecto que en estos casos genera.
16. El juzgador en el momento en que le es sometida una contienda a su conocimiento para que la dirima, requiere o precisa que le sean suministrados los elementos necesarios que logren obtener su cercioramiento respecto de los hechos controvertidos y debatidos en proceso, lo anterior en virtud de que es un sujeto extraño a las partes y por lo tanto desconoce el conflicto.
17. El juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona sea esta parte o tercero, así como de cualquier cosa o documento ya pertenezca a las partes o a un tercero, además, éstos deben estar reconocidos por la ley y tener relación inmediata con los hechos.
18. En el caso del presente tema de tesis, al concederse valor probatorio a las actuaciones judiciales de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se está reconociendo su existencia y en virtud de ese numeral la prueba de mérito debe ser admitida porque cubre con el requisito a que se refiere el diverso 267 independientemente de que no la exprese el artículo 281 de la ley de la materia. En este contexto, por el hecho de que se le concede valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones, se le está reconociendo como tal y como consecuencia de ello se reconoce su existencia y no como absurdamente el juzgador lo establece en sus resoluciones.
19. El tribunal tiene el deber de recibir las pruebas que le sean presentadas por las partes, con la limitante de que estén permitidas por la ley y en caso de una determinación por parte del juzgador que no esté apegada a derecho, principalmente que deje de admitir alguna prueba, el derecho concede a las partes de poder impugnar dicha determinación mediante el recurso de apelación.

20. El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México ante su indebida, errónea y subjetiva interpretación por parte del juzgador, puede constituir un catálogo cerrado de pruebas, como en el caso práctico que se cita en el presente trabajo de tesis, en el que el juzgador aplicando un criterio cerrado y limitativo deja de admitir la prueba instrumental de actuaciones argumentando que en virtud de que no se prevé en ninguna de las fracciones del citado numeral, debe dejarse de admitir, lo que constituye un absurdo, en primer lugar por que no esgrime ningún argumento lógico jurídico que en realidad sustente su resolución y lamentablemente denota ignorancia en cuanto al manejo de las disposiciones de la ley de la materia, pues de otro modo habría advertido que aunque no se prevé en ninguna de las fracciones del citado numeral, el artículo 404 le concede valor probatorio a las actuaciones judiciales y además la fracción VII, última parte del artículo 281 del citado ordenamiento abre un abanico de posibilidades en el que podemos ubicar la prueba de mérito. De este modo, lo anterior constituye una inseguridad para las partes en el proceso, ante la presencia de lagunas en nuestra legislación adjetiva civil de la entidad y la falta de conocimientos por parte del juzgador, lo que deviene en una deficiente administración de justicia.

21. En atención a que en muchas ocasiones el juzgador se limita a fundamentar sus resoluciones que dejan de admitir la instrumental de actuaciones en una sola disposición y en ocasiones en tesis aisladas que de igual modo no tienen ningún razonamiento lógico y aplicable, es pertinente concluir que la aplicación de la norma no debe ser aislada, en virtud de que las disposiciones que integran el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, están diseñadas de tal suerte que deben aplicarse de manera integral y conjunta a efecto de obtener la funcionalidad y efectividad esperada por el espíritu del legislador, más aún, dar respuesta a la conflictiva social.

22. Si bien es cierto que la prueba instrumental de actuaciones no se contempla en ninguna de las fracciones del artículo 281 del ordenamiento citado, también lo es que el artículo 404 de la ley de la materia le concede valor probatorio a las actuaciones judiciales.

23. No obstante lo anterior, la fracción VII, parte última del artículo 281 del mismo ordenamiento, hace referencia a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, lo que abre un abanico de posibilidades en el cual podemos ubicar la prueba en comento en el sentido de que no refiere a ninguna ciencia en particular y como se ha reconocido doctrinalmente la existencia de la ciencia procesal, un descubrimiento de esta última es la prueba instrumental de actuaciones.

24. De tesis aislada visible en la pagina 659, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, tesis: II.2o. C.T.30 C. Novena Epoca. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, rubro "Prueba Instrumental de Actuaciones en materia civil. No existe (Legislación del Estado de México)", no se desprende un verdadero razonamiento lógico jurídico, congruente, exhausto, motivado y debidamente fundado, que profundice en el problema materia de la presente tesis, pues se limita a señalar que no hay más pruebas que las que se prevén en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

25. De aceptar lo sostenido en la tesis invocada en la conclusión que antecede, lo dispuesto por el artículo 281, fracción VII, última parte, así como lo previsto por el diverso 404 de la ley de la materia, devendría en letra muerta y no tendría funcionalidad, lo que sería un absurdo, pues no podemos estar a criterios limitativos y erróneos que están por debajo de la ley, de conformidad con el artículo 149 del ordenamiento citado

26. En consecuencia, si se admite que no existe la prueba instrumental de actuaciones en la ley adjetiva civil de la entidad, no tendría razón de ser lo dispuesto por el artículo 404 y asimismo la parte última de la fracción VII del artículo 281 del citado ordenamiento, lo que constituiría letra muerta, no obstante que es derecho positivo y vigente, aunque en la práctica no se aplique A CAPRICHOS DEL JUZGADOR.

27. En la resolución de juzgador y la tesis de referencia se omite el análisis de la parte última de la fracción VII del artículo 281 de la ley de la materia, así como el análisis integral de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México relativas a la prueba en general y la prueba en particular. No realizan un verdadero razonamiento que permita dar certeza respecto a su postura ya que no basta transcribir lo que se contempla en un solo artículo, sino además requiere de una vinculación o relación con los demás artículos que refieren a la prueba en general y a la prueba en particular. Las disposiciones del ordenamiento citado no se interpretan en forma aislada e individual, sino en conjunto e integrando el contenido del artículo aludido a los que refieren a la instrumental de actuaciones, no obstante lo anterior como se trata de una resolución el caso práctico precisado en esta tesis, ésta debió estar debidamente fundada, motivada, ser congruente y exhausta.

28. En virtud de que el artículo 404 en relación con el diverso 281, fracción VII, parte última de la ley adjetiva de la entidad refieren a la prueba instrumental de actuaciones, ésta existe y se encuentra reconocida por dicho ordenamiento, por lo que la resolución del juzgador que deja de admitir la prueba de referencia no está apegada a derecho.

29. En tanto no se establezca expresamente en el citado ordenamiento la prueba de mérito, en cuanto a su desahogo deberán aplicarse las reglas del medio de prueba que más se asemeje, en este caso serían aplicables las reglas relativas a la prueba documental.

30. En este contexto, es pertinente una reforma a la ley de la materia en la cual se adviertan los siguientes rubros:

A. La adición de una fracción al artículo 281 de la ley de la materia en la que se reconozca como medio de prueba la instrumental de actuaciones.

B. La creación de un capítulo en el título séptimo de dicho ordenamiento que contemple:

- a. Su concepto.
- b. La reglamentación y estructuración para su correcto desahogo.
- c. El deber por parte del tribunal de tomarla en cuenta en el momento de emitir la sentencia que resuelva el proceso.

No obstante lo anterior debe tomarse en cuenta que el ordenamiento adjetivo civil de la entidad ya valora la prueba instrumental de actuaciones en el artículo 404.

31. En esa tesitura la propuesta de cómo quedaría estructurado el artículo 281 y el capítulo a que me refiero en el apartado anterior sería de la siguiente manera:

ART. 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Derogada;
- IX.- Presunciones.
- X.- Instrumental de actuaciones.

CAPITULO

De la Instrumental de actuaciones

ART.- 000. A.- La instrumental de actuaciones es el conjunto de diligencias judiciales que obren en el expediente, formado con motivo del proceso.

ART.- 000. B.- A la prueba instrumental le serán aplicables las disposiciones relativas de la prueba documental pública en aquello que no se prevea en este capítulo.

ART.- 000. C.- La instrumental de actuaciones es una prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza como una prueba constituida.

ART.- 000. D.- El juzgador tiene el deber de analizar la instrumental de actuaciones íntegramente, sin perjuicio de hacer lo propio con las pruebas que se hayan desahogado en la fase probatoria y que obren agregadas en autos en forma particular.

ART.- 000. E.- El tribunal estará obligado a tomar en cuenta la instrumental de actuaciones al momento de emitir las resoluciones que se emitan en cuanto al fondo de la controversia, es decir que las que resuelvan el proceso en lo principal o bien que resuelvan algún incidente.

32. La instrumental de actuaciones es una prueba con características propias toda vez que se forma por un conjunto de documentos en los que obran actuaciones judiciales, promociones de los sujetos procesales y que constituyen un instrumento que en la práctica forense se le ha denominado pieza de autos, expediente o bien instrumental de actuaciones.

33. Es importante que quede establecido que no puede preponderar el criterio u opinión subjetiva del juzgador por encima de lo prescrito en la legislación, porque esta última está por encima de cualquier criterio u opinión, más aún si conculca los derechos procesales de las partes que someten su contienda al juzgador a efecto de que éste determine el derecho que a las mismas corresponde, práctica abolida y reprobada por el derecho procesal.

BIBLIOGRAFIA.

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "DERECHO PROCESAL MEXICANO." EDITORIAL PORRUA. S.A. 2a EDICION. MEXICO, 1976.
2. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "CLINICA PROCESAL." EDITORIAL PORRUA, S.A. 4a EDICION. MEXICO, 1982.
3. BAÑUELOS SANCHEZ, FROILAN. "PRACTICA CIVIL FORENSE." CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 5a EDICION. MEXICO, 1985.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO." EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1995.
5. BECERRA BAUTISTA, JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO." DUODECIMA EDICION. PORRUA. MEXICO, 1986.
6. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "EL JUICIO ORDINARIO CIVIL." EDITORIAL TRILLAS. S.A. 2a EDICION. MEXICO, 1978.
7. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL" 1a EDICION. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1980. TOMO I Y TOMO II.
8. COUTURE, EDUARDO J. "FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL." REIMPRESION INALTERNADA DE LA 3a EDICION. EDICIONES DE PALMA. BUENOS AIRES, 1990.
9. CHIOVENDA, JOSE. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL." (TRADUCCION DEL ITALIANO POR JOSE CASAIS Y SANTALO) CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1989. TOMO I y TOMO II.
10. DE PINA VARA, RAFAEL. "TRATADO DE LAS PRUEBAS." 3a EDICION. PORRUA. MEXICO, 1981.
11. DE PINA VARA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO." EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1995.
12. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO." EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1998.
13. ESCRICHE, JOAQUIN. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA." CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. TOMO I. MEXICO, 1979.

14. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO." 36a EDICION. PORRUA. MEXICO, 1984.
15. GOMEZ LARA, CIPRIANO. "DERECHO PROCESAL CIVIL." EDITORIAL HARLA. 5a EDICION. MEXICO, 1991.
16. GOMEZ LARA, CIPRIANO. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO." EDITORIAL HARLA. 8a EDICION. MEXICO, 1990.
17. NODARSE, JOSE. "ELEMENTOS DE SOCIEDAD." EDITORIAL SELECTO. 31A REIMPRESION. MEXICO, 1989.
18. OVALLE FAVELA, JOSE. "DERECHO PROCESAL CIVIL." EDITORIAL HARLA. 7a EDICION. MEXICO, 1995.
19. PALLARES, EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL." EDITORIAL PORRUA, 10a EDICION. MEXICO, 1990.
20. PALLARES, EDUARDO. "HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL." MANUALES UNIVERSITARIOS. UNAM. MEXICO, 1971.
21. TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO." PRIMERA REIMPRESION. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1994.

LEGISLACION CONSULTADA.

1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.